

Bogotá, D.C., 14 de julio de 2026

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

Bogotá, D. C.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARY PACHÓN PACHÓN

Accionados: Ministerio de Trabajo y Universidad de Pamplona

Derechos fundamentales violados: Debido proceso y a la igualdad, entre otros.

Respetado Señor Juez:

MARY PACHÓN PACHÓN, identificada como aparece al final, de manera comedida presento ante esa instancia acción de tutela, conforme al siguiente esquema:

- I. Accionante y accionados
- II. Competencia
- III. Hechos y omisiones relevantes
- IV. Procedencia de la acción de tutela
- V. Perjuicio irremediable. Inaplicación del principio de subsidiaridad
- VI. Caso concreto
- VII. Pruebas. Compendio
- VIII. Declaración juramentada
- IX. Pruebas
- X. Juramento
- XI. Notificaciones

& DESARROLLO

I. ACCIONANTE Y ACCIONADOS

La accionante es la suscrita, MARY PACHÓN PACHÓN, legitimada por haberme inscrito al concurso que luego se indica.

Los accionados son el doctor ANTONIO SANGUINO PÁEZ, ministro de trabajo, y el rector de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, cuyo nombre se desconoce por cuanto el nombramiento de IVALDO TORRES CHÁVEZ como tal fue declarado nulo por el Consejo de Estado¹, sin que se sepa quien fue designado en su reemplazo.

II. COMPETENCIA

Por mandato del artículo 1, numeral 2, del Decreto 333 de 2021, le corresponde conocer a su Despacho de la presente acción.

¹ Sentencia del 2 de julio de 2026, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 54001-23-33-000-2024-00216-00, demandante Martín Alberto Díaz y otros.

III. HECHOS Y OMISIONES RELEVANTES

1. El Ministerio de Trabajo², mediante la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026, convocó al concurso público y objetivo “para la selección de los integrantes y miembros de las juntas de calificación de invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 con sujeción a lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca” (**Anexo 1**).
2. Para lo anterior, el MT suscribió un convenio interadministrativo con la Universidad de Pamplona³ (**Anexo 2**).
3. El anexo técnico de la Resolución 1061 de 2026, denominado PERFILES DE LA CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de la UP (**Anexo 3**).
4. La convocatoria para el cargo de director administrativo y financiero de todas las juntas se sustentó en los artículos 6 y 9 del Decreto 1352 de 2013⁴ y 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015⁵.
5. La convocatoria del abogado para todas las juntas se soportó en el artículo 12, literal a, numeral 3, del Decreto 2463 de 2001⁶.
6. En el artículo 6 de la Resolución 1061 de 2026 se incluyó los miembros e integrantes de las juntas⁷.
7. La convocatoria de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez incluyó como *integrantes* dos médicos especialistas en medicina laboral o salud ocupacional, un médico fisiatra, un psicólogo, un terapeuta físico u ocupacional, y, dos como *miembros* un director administrativo y un abogado⁸.
8. En la convocatoria se fijó en el cronograma las distintas microactividades con fechas estimadas de iniciación y finalización⁹.
9. En la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026 se exigen unas experiencias mínimas y título en ciertas especializadas, sin otorgarle valor a años de experiencia ni educación adicional¹⁰.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La Corte Constitucional define la acción de tutela, contemplada en el artículo 86 de la Carta, como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección

² En lo sucesivo MT.

³ En lo sucesivo UP.

⁴ Pág. 6 de los perfiles de la UP.

⁵ Pág. 7 de los perfiles de la UP.

⁶ Págs. 6 y 8 de los perfiles de la UP.

⁷ Págs. 9 y 10 de dicha resolución.

⁸ Pág. 10 de dicha resolución.

⁹ Pág. 13 y 15 de del contrato interadministrativo.

¹⁰ Pág. 20.

inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley¹¹.

La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este, *sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable*.

V. PERJUICIO IRREMEDIABLE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Para que se configure dicho perjuicio, el mismo tribunal de cierre precisó que se requieren los siguientes requisitos¹²: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera.

En esa medida, *el requisito de la subsidiaridad se torna flexible cuando se persigue evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se permite que el amparo constitucional se otorgue de manera transitoria*¹³.

Ahora bien, en materia de concurso de méritos la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia excepcional de la tutela cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo o eficaz para evitar un perjuicio irremediable¹⁴.

El alto tribunal ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando *existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable*, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial.

Y, la segunda, *cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia*, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

VI. EL CASO CONCRETO

6.1. Consideración previa

En ese escenario, se empieza por precisar que la presente acción de tutela no tiene por objeto sustituir al juez ordinario de la legalidad, ni el medio de control de nulidad, ni el de nulidad y restablecimiento del derecho, ni, menos aún, aspira que en sede de tutela se asuma de manera abstracta el control de legalidad de la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026, expedida por el MT, mediante la cual convocó al concurso materia de estudio

¹¹ Sentencia C-483/08.

¹² Sentencia T-306/14.

¹³ Sentencia T-306/14.

¹⁴ T-340/20 y 145/26, numerales 41 a 44, entre otras.

Lo único que se pretende es evitar que, mediante la continuación de un concurso público en trámite se me genere una afectación directa, actual e inminente de mis derechos fundamentales en calidad de aspirante inscrita y afectada de manera frontal por la ilegal regulación y alcance de la convocatoria, consolidada en los perfiles de la UP, convocatoria que, como se sabe, debe responder a actos *reglados*, que es lo opuesto a los *discrecionales*.

Esto significa que todo el proceso se rige por normas estrictas y obligatorias establecidas desde el inicio¹⁵. Así, no se pueden cambiar en el transcurso del proceso, ni flexibilizar o restringirlas, o darles márgenes, sin establecerse horarios y fechas predeterminados, *descartando las estimadas o aproximadas “o alrededor de”¹⁶*.

En esa medida, son una ley para las partes, esto es, las reglas obligan por igual a la entidad del Estado que ofrece el empleo, a la entidad que realiza el concurso y a las personas que participan; son inmodificables, vale decir, que, una vez se publican las bases de la convocatoria, no se pueden cambiar los requisitos, las pruebas ni las fechas.

También garantizan el principio de igualdad, por tratarse de reglas claras y previas, así todos los interesados compiten en esa igualdad de condiciones. Finalmente, protegen la confianza, lo que quiere decir que los aspirantes participan de buena fe sabiendo exactamente qué y cómo los van a evaluar, obviamente *atendiendo* al perfil del cargo y en el marco de las funciones de la respectiva entidad.

Finalmente, se precisa, *como algo relevante*, que la suscrita *no se opone* al cumplimiento que se cumpla la sentencia del medio de control de cumplimiento proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, *sino a que el concurso se realice con estricto apego al ordenamiento jurídico*.

Vale decir, no con las irreparables falencias legales que el mismo MT reconoce en la Resolución 1061 de 2026 y que se transcriben en el numeral 6.5 del presente escrito.

6.2. Institución que realiza el concurso

Como se dijo, se trata de la UP, que, si bien tiene el programa de la facultad de medicina, apropiado para realizar la convocatoria por tratarse de las juntas de calificación de invalidez, entidades que como su nombre lo indica, incluye como uno de sus principales componentes el técnico médico, al lado del jurídico, para emitir sus dictámenes, como producto principal, también lo es que dicho programa *carece de acreditación de alta calidad*.

Tal deficiencia no es menor, porque no hace apta o idónea a la UP para realizar el proceso en mención, a diferencia de lo que ocurre con un buen número de universidades públicas y privadas, entre aquellas, para citar solo unas, la Nacional de Colombia, la de Antioquia, la de Cartagena, y de estas la Javeriana, de los Andes y del Rosario, con las cuales pudo llevarse con plenitud de garantías a cabo el presente concurso, no con la primera de las citadas.

Por esta razón, la UP no es prenda de garantía, desconociéndose así, de contera, mis derechos fundamentales al mérito, igualdad, debido proceso y transparencia, contenidos, en su orden, en los artículos 13, 29, 125 y 209 de la Carta.

Téngase presente que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 obliga que el concurso debe hacerse con una entidad académica de reconocido prestigio, lo que entraña la mencionada acreditación, mayormente cuando son muchas las que la poseen y responden al elevado nivel de exigencias del presente concurso.

¹⁵ SU-913 de 2009.

¹⁶ Pág. 13 y 15 de del contrato interadministrativo

-Pruebas

Como prueba sumaria, de manera comedida y respetuosa solicito: i) ratificar con la UP esta deficiencia cuando se le corra traslado de la presente tutela, y ii) oficiar al Consejo Nacional de Acreditación de Colombia (CNA), al correo electrónico cna@cna.gov.co

6.3. La convocatoria para los cargos de abogados de las juntas de calificación de invalidez

Según aparece en la página 8 de los perfiles de la UP, y en página 10 de la Resolución 1061 de 2026, los cargos de abogados de dichas juntas se sustentan en aquella en el artículo 12, numeral 3, literal a, del Decreto 2463 de 2001, y en esta en el mismo Decreto.

Al respecto, se tiene que dicho decreto fue derogado por el Decreto 1352 de 2013, el cual, además, suprimió dichos cargos; sin embargo, los abogados actualmente, por virtud de la transición contenida en el artículo 59 de dicho decreto, continuamos ejerciendo funciones como director administrativo y financiero además realizando la representación judicial de la Entidad.

También se observa en las páginas 25 y 26 de los perfiles de la UP que las responsabilidades (funciones) del abogado son prácticamente las mismas del citado director contenidas en el artículo 12 del referido Decreto 1352 de 2013, visibles en las páginas 23 y 24. La representación legal de la junta también aparece para estos dos cargos (páginas 25, numeral 1, y 23, numeral 18).

En esas condiciones, es claro que existe una duplicidad de funciones que desconoce mi derecho fundamental del debido proceso al ejercer la función de abogada.

Tampoco se estipula cuál es la asignación mensual del abogado ni del referido director, en su calidad de *miembros*, a diferencia de la de los *integrantes* que se calcula por la cantidad de dictámenes emitidos.

Lo anterior, por las incertidumbres que genera, de la misma forma desconoce los derechos fundamentales al mérito, igualdad, debido proceso y transparencia, contenidos, en su orden, en los artículos 13, 29, 125 y 209 de la Carta.

6.4. La convocatoria para el cargo de director administrativo y financiero de todas las juntas.

Para este director, la Resolución 1061 de 2026 en su artículo sexto remite al anexo de los perfiles de la UP. Estos lo sustentaron en los artículos 6 y 9 del Decreto 1352 de 2013, y 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, según se observa en las páginas 6 y 7, pese a que este último artículo **9 que creó dicho cargo FUE DECLARADO NULO** por el Consejo de Estado, según sentencia del 2 de diciembre de 2021, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-2013), cuya copia se adjunta como prueba (**Anexo 4**).

El argumento basilar de dicha decisión es que la creación de ese empleo es de **RESERVA LEGAL**, lo que descarta que lo cree el poder ejecutivo.

Por tanto, mal puede con este soporte normativo, expulsado del ordenamiento jurídico, realizar el MT a través de la UP la convocatoria de **un cargo inexistente**.

En tal virtud, es evidente la violación del debido proceso administrativo contenido en el artículo 29 superior, entre otros.

Lo anterior, en tanto la mencionada cartera sin la competencia que exige el mencionado precepto en armonía con dicha sentencia, convocó el mencionado cargo.

Ahora bien, respecto del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 invocado en la citada Resolución 1061, se encuentra que no puede soportar la convocatoria del aludido cargo porque, primero, este decreto es único reglamentario del sector de la función pública, y, segundo, el artículo en mención se refiere a competencias funcionales para las áreas o procesos transversales de las entidades públicas.

6.5. Convocatoria de los miembros e integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Como sustento para la convocatoria de los miembros e integrantes de dichas juntas, la UP invocó en las páginas 6 y 7 de los perfiles para estos el artículo 5, numeral 1 del Decreto 1352 de 2013, norma que **FUE DECLARADA NULA** mediante sentencia del 2 de diciembre de 2021 del Consejo de Estado, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-2013), cuya copia se acompaña (**Anexo 4**).

Así las cosas, mal puede realizar un concurso para cargos que NO existen, y que el MT creó, **sin competencia**, en la Resolución 1061 de 2026, como se explicó en precedencia, para luego convocarlos.

Por lo demás, en las páginas 7 y 8 de la mencionada Resolución 1061 el mismo MT reconoce que estos cargos son de creación legal y, que, por tanto, al no existir ley al respecto tales cargos tampoco existen. En consecuencia, no se pueden convocar.

En efecto, señaló:

Que, realizando un análisis de lo ocurrido en los últimos 15 años se puede concluir que **la DECLARATORIA DE NULIDAD de los artículos 5, 6, 8 y 9 del Decreto 1352 de 2013, sumada a la derogatoria del Decreto 2463 de 2001, generó un vacío normativo en lo relativo a la conformación y perfiles de las juntas**. No obstante, el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la **COSTUMBRE** como fuente auxiliar del derecho en ausencia de norma expresa.

Que desde la nulidad de lo dispuesto en el Decreto, la **COSTUMBRE** como fuente auxiliar ha sido aplicada por la administración para garantizar el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y evitar de esta forma transgresiones al derecho, a la seguridad social de las y los colombianos que acuden a estas para avanzar en su proceso de calificación de invalidez y el reconocimiento de sus enfermedades de origen laboral. Por lo tanto, la continuidad en la designación con base en los criterios históricos del Decreto 2463 no solo es jurídicamente defendible sino necesaria para garantizar la prestación de un servicio público esencial, **hasta tanto se expida una regulación vigente que atendiendo a los antecedentes DEBE SER UNA LEY QUE DEFINA DE MANERA EXPRESA LA INTEGRACIÓN Y PERFILES DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** tanto del orden nacional como regional (Negrillas y mayúsculas fuera del texto).

Al margen de que la costumbre solo aplica en derecho comercial y civil (Arts. 3 y 8 de los respectivos códigos), lo cierto es que esta, sumada a la inexistencia de ley para los cargos de miembros e integrantes de las juntas de calificación de invalidez, impide convocarlos a concurso.

Como se mencionó anteriormente, los actuales integrantes de las salas de decisión de las juntas de calificación de invalidez ejercemos nuestras funciones en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 59 del Decreto 1352 de 2013. En efecto, el tránsito normativo entre el Decreto 2463 de 2001 y el Decreto 1352 de 2013 implicó el

reconocimiento y respeto de los derechos adquiridos de quienes integrábamos las juntas de calificación, los cuales debían ser garantizados por el Ministerio del Trabajo. En ese contexto, no resulta jurídicamente acertado sostener que la permanencia de los abogados que ejercemos la representación judicial y legal de la entidad obedece a una "a una fuente auxiliar del derecho como es la costumbre" o práctica administrativa. Por el contrario, dicha permanencia encuentra su fundamento en un régimen de transición expresamente establecido por el ordenamiento jurídico, el cual ha mantenido su vigencia y ha permitido la continuidad en el ejercicio de mis funciones.

Esta omisión incidió de manera determinante en la decisión cuestionada, pues llevó a concluir, sin el correspondiente sustento jurídico, que la permanencia de los abogados en el ejercicio de la representación judicial y legal de la entidad obedecía a una mera práctica como lo es la costumbre, cuando en realidad encuentra fundamento en un régimen de transición expresamente establecido por los decretos reglamentarios, vulnerando así mi derecho fundamental al debido proceso.

Por ende, también surge manifiesta la infracción de los derechos fundamentales del debido proceso administrativo de la suscrita, el mérito, igualdad, y transparencia, contenidos en los artículos 125, 13, 29 y 209, respectivamente, de la Constitución Política, considerando que, según el 29, la competencia es un presupuesto fundamental para disponer la convocatoria, y el MT carecía de esta, pues, como concluyó el Consejo de Estado, es de reserva legal, vale decir, del poder legislativo.

En conclusión, el MT no tiene competencia para hacer la convocatoria materia de estudio, pues el artículo 8 del Decreto 1352 de 2023 que creó los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, fue declarado nulo, y al hacerlo quebrantó, reitero, mi derecho fundamental al debido proceso administrativo previsto en el citado artículo 29 de la Carta¹⁷.

6.6. La convocatoria de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (JNCI) incluyó como integrantes dos médicos especialistas en medicina laboral o salud ocupacional, un médico fisiatra, un psicólogo, un terapeuta físico u ocupacional, y, dos como miembros un director administrativo y un abogado¹⁸.

Para los integrantes y miembros de la JNCI, la UP invocó, en la página 6 de los perfiles de los integrantes, el artículo 5, numeral 1, del Decreto 1352 de 2013, norma esta que, se enfatiza, FUE DECLARADA NULA por la sentencia del 2 de diciembre de 2021 del Consejo de Estado, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-2013), cuya copia se adjunta como prueba (**Anexo 3**).

Esa decisión, como se precisó, se sustenta en que la creación de esos cargos es *de reserva legal*.

Por consiguiente, también surge, por estar inscrita al cargo de abogada, la manifiesta la infracción de mis derechos fundamentales del debido proceso administrativo, mérito, igualdad, y transparencia, contenidos, en su orden, en los artículos 125, 13, 29 y 209 de la Carta consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, considerando que según este la competencia es un presupuesto fundamental para disponer la convocatoria, y el MT carecía de esta, pues, como concluyó el Consejo de Estado, es de reserva legal, vale decir, del poder legislativo.

Asimismo, la Resolución 1061 de 2026 constituye un acto administrativo de carácter general, en tanto contiene disposiciones de alcance general e impersonal, destinadas a producir efectos jurídicos frente a un número indeterminado de destinatarios. En ese sentido, su eficacia se encontraba supeditada al cumplimiento del requisito de publicación previsto

¹⁷ Sentencia T-453 de 2024.

¹⁸ Pág. 10 de dicha resolución.

en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 15, conforme al cual los actos administrativos de carácter general no son obligatorios mientras no hayan sido debidamente publicados.

En el presente caso, dicho requisito no fue observado, pese a tratarse de una condición indispensable para la producción de efectos jurídicos del acto administrativo. No obstante, la resolución fue aplicada para adoptar una decisión que afectó directamente mi situación jurídica, imponiéndome las consecuencias de un acto que no había adquirido fuerza obligatoria en los términos establecidos por la ley.

Esta circunstancia vulnera mi derecho fundamental al debido proceso, pues la actuación administrativa se sustentó en un acto cuya eficacia no se encuentra consolidada por incumplimiento de un requisito legal esencial. En un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas están obligadas a ejercer sus competencias con estricta sujeción al ordenamiento jurídico y no pueden hacer exigibles actos administrativos de carácter general que carecen de la publicidad exigida por la ley como presupuesto para su obligatoriedad.

6.7. La convocatoria presenta fechas no definidas para sus etapas y es precipitada.

Se recuerda que este proceso es de gran envergadura por las razones plasmadas en la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026.

Sin embargo, en contravía con la obligación de tener normas claras, precisas y fijas, como lo exige la jurisprudencia, cuando se revisan las fechas, lo primero que se advierte es que se estableció un cronograma si se quiere contra reloj, de alguna forma, un proceso *exprés*, con una prisa inusitada que atenta contra mi debido proceso administrativo del artículo 29 de la C.P., por lo apretado de los términos, y los derechos fundamentales varias veces mencionados.

Esto, porque las microactividades debe hacerse como componente esencial en unos tiempos *razonables y prudentiales*.

De igual forma, como parte del debido proceso, se me desconoce mi derecho a la contradicción porque se conceden términos angustiosos para controvertir las decisiones que se adopten al interior de la convocatoria. De igual forma, por ser plazos tan cortos para su resolución no es extraño que la UP tome decisiones sin suficiente fundamento y buen juicio, por el afán de cumplir los reducidos plazos.

Todo esto, así como en los plazos “estimados” en las distintas actividades, indefinición que se opone a la certeza de las reglas precisas y, en especial, *predeterminadas* en la convocatoria, aparece demostrado en el cronograma que se reproduce, visible a continuación.

Macroactividad	Fase	Actividad / Alcance	estimada	Finalización estimada	aproximada	Observaciones
Macroactividad 1	Fase 1	Alistamiento	Fines de noviembre de 2025, semana 3, alrededor del 15 al 22 de noviembre	Mediados de marzo de 2026, semana 2, alrededor del 15 de marzo	4 meses	Incluye preparación interna antes de lanzar la convocatoria. Se mencionan actividades ya adelantadas como informe de metodología y criterios de evaluación, borrador del aviso de convocatoria, borrador del acuerdo de convocatoria y construcción del cronograma general.
Macroactividad 2	Fase 2 y Fase 4	Gestión de aspirantes: Convocatoria y Preselección	Fines de marzo de 2026, semana 3, alrededor del 21 de marzo	Fines de julio de 2026, semana 3, alrededor del 21 de julio	4 meses	Comprende recepción de documentos, revisiones y resolución de reclamaciones. Se desarrolla de forma simultánea o concomitante con la Macroactividad 3.
Macroactividad 3	Fase 3	Diseño, construcción y validación de las pruebas virtuales	Principios de marzo de 2026, semana 1, alrededor del 7 de marzo	Mediados de mayo de 2026, semana 2, alrededor del 8 al 14 de mayo	2 meses	Centrada en desarrollo y ajustes expertos antes de la aplicación de pruebas. Se desarrolla simultáneamente con la Macroactividad 2.
Macroactividad 5	Fase 5	Aplicación y calificación de la prueba de conocimientos	Fines de julio de 2026, semana 3, alrededor del 21 de julio	Mediados de agosto de 2026, semana 2, alrededor del 14 de agosto	3 semanas	Incluye ejecución de pruebas y manejo de reclamaciones.
Macroactividad 6	Fase 5	Aplicación y calificación de la prueba de competencias	Fines de agosto de 2026, semana 3, alrededor del 14 al 21 de agosto	Fines de agosto de 2026, semana 4, alrededor del 22 al 31 de agosto	2 semanas	El documento indica expresamente que no aplican reclamaciones para esta actividad.
Macroactividad 7	Fase 6	Cierre y entrega de resultados	Principios de septiembre de 2026, semana 1, alrededor del 1 al 7 de septiembre	Principios de septiembre de 2026, semana 2, alrededor del 8 al 14 de septiembre	2 semanas	Comprende compilación y entrega final, asegurando el cierre del proyecto.

6.8. Se exige unas experiencias mínimas y título en ciertas especializadas, sin otorgarle valor a años de experiencia ni educación adicional.

Está bien que se exijan unos requisitos mínimos, ceñidos a la ley, lo que no se entiende es que no se tomen en cuenta ni se valore la experiencia adicional y/o formación académica, porque aquella es un plus para la garantía de emisión de dictámenes ajustados a la regulación técnica médica y jurídica de la cual deben estar revestidos en las juntas de calificación de invalidez.

Así mismo, los estudios adicionales, esto es, especializaciones, maestrías y doctorados que cualifican el producto de las citadas juntas.

El no valorar esos agregados rompe el derecho fundamental a la igualdad, entendido en la dimensión positiva de reconocer esa cualificación y cuantificación de los aspirantes a las mencionadas juntas para escoger a los *más idóneos y más preparados*.

Lo expuesto, además, en consonancia con la exigencia de la ponderación de experiencia exigida por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 para la convocatoria.

VII. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para demostrar el perjuicio irremediable en la convocatoria motivo de estudio, procedo a contrastar los cinco requisitos exigidos por la Corte Constitucional, precisados con la cita jurisprudencial en el capítulo V de este escrito.

1. Ciertamente estamos en presencia de *una amenaza, cierta, evidente y grave*, habida cuenta que incluso va más allá de esa amenaza, dado que al continuar el concurso con las deficiencias mencionadas y reconocidas por el mismos MT, las cuales, además, fueron recogidas por medios de comunicación y son visibles en los vínculos [Polémica por concurso para Juntas de Invalidez del MinTrabajo](#) y [Polémica por concurso para renovar Juntas de Invalidez en Colombia](#) (Anexo 5), se me afectan los derechos fundamentales mencionados en líneas anteriores.

Esta situación, por ende, resulta cierta y evidente, impregnada de gravedad en la medida en que terminado el proceso *exprés*, el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho *no resulta idónea ni eficaz*.

2. También es *irremediable porque el daño* causado surge *irreparable* por lo que significa para mí como aspirante a ocupar el cargo de abogado de la JNC, por privarme de ocuparlo en tanto el proceso no se surta en debida forma.

3. La *inminencia* aparece evidente con total *grado de certeza* porque sobra decir que, además de ser actual el concurso seguirá su curso si en sede de amparo se consume de manera irremediable el perjuicio que se me ocasione.

4. Delineado el cuadro descrito, sin objeción, deviene *la necesidad* que la orden de tutela para que en el estado en que se encuentra el proceso se adopte la decisión de SUSPENDERLO, como se pedirá en las pretensiones, hasta que se subsanen las inconsistencias detectadas que dan al traste con mis derechos fundamentales.

5. De la misma forma, surge *impostergable* la medida de SUSPENSIÓN que debe adoptarse en vía de tutela, de *manera inmediata, por no dar espera a que* en ese sentido se siga con el concurso culminándolo, pese a todas las objeciones legales demostradas.

En suma, por estar plenamente probado el perjuicio irremediable en este asunto, de manera comedida y respetuosa solicito al señor Juez amparar los derechos al debido proceso

administrativo mérito, igualdad, debido proceso y transparencia, contenidos, en su orden, en los artículos 125, 13, 29 y 209 de la Carta, y los conexos que determine, para acceder a las pretensiones que se indican en el siguiente capítulo.

VIII. PRETENSIONES

1. En virtud de lo expuesto, de manera comedida y respetuosa solicito amparar los derechos fundamentales al mérito, igualdad, debido proceso administrativo y transparencia, contenidos, en su orden, en los artículos 125, 13, 29 y 209 de la Carta, y otros que el Despacho encuentre vulnerados.

2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar al MT y la UP SUSPENDER el concurso público dispuesto mediante la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026, expedida por dicha cartera, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia que profiera su Despacho, hasta tanto no se subsanen las deficiencias legales detectadas.

IX. PRUEBAS. COMPENDIO

a. Adjunto las siguientes:

1. La Resolución 1061 del 10 de abril de 2026, mediante la cual el MT convocó al concurso público y objetivo “para la selección de los integrantes y miembros de las juntas de calificación de invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 con sujeción a lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca” (**Anexo 1**).

2. El convenio interadministrativo suscrito entre el MT y la Universidad de Pamplona (**Anexo 2**).

3. PERFILES DE LA CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de la UP (**Anexo 3**).

4. Sentencia del 2 de diciembre de 2021 del Consejo de Estado, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-2013) [**Anexo 4**].

5. Vínculos [Polémica por concurso para Juntas de Invalidez del MinTrabajo](#) y [Polémica por concurso para renovar Juntas de Invalidez en Colombia](#) (**Anexo 5**).

b. Por otra parte, de manera comedida y respetuosa solicito:

1. En la oportunidad que se corra traslado a la UP de la presente tutela para lo pertinente, solicitarle ratificar que el programa de medicina de esa universidad no tiene acreditación de alta calidad.

2. Oficiar al Consejo Nacional de Acreditación de Colombia (CNA), al correo electrónico cna@cna.gov.co para que certifique que el programa de medicina de la UP no tiene acreditación de alta calidad.

X. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que por estos hechos y pretensiones no he presentado tutela.

XI. NOTIFICACIONES

A la suscrita en la carrera 14 A No. 151A-90, Apto. 1401 de Bogotá, D.C.
Correo electrónico: marypachonp@gmail.com
Móvil 3002148111

Al ministro de trabajo Antonio Sanguino Páez en la Carrera 7 # 32 – 63, Bogotá, D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Teléfono:

Al rector de la Universidad de Pamplona en el Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad Universitaria
Pamplona - Norte de Santander
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co
Móvil: 3153429495

Cordialmente,



MARY PACHÓN PACHÓN
C.C. No. 41.737.900

Anexo: lo anunciado.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1061 DE 2026

(10 ABR 2026)

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 48, 125 y 209 de la Constitución Política, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, la Ley 100 de 1993, la Ley 1562 de 2012, y en cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, sujeto a la dirección, coordinación y control del Estado.

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que el ingreso a los cargos públicos se hará previo concurso público y que, salvo las excepciones constitucionales y legales, el acceso debe fundarse en el mérito.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social Integral y reguló el sistema de calificación del estado de invalidez a través de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Que la Ley 1562 de 2012 fortaleció el Sistema General de Riesgos Laborales y reafirmó la función técnica de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Que el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 dispuso que la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez debe realizarse mediante concurso público y objetivo, con criterios de ponderación previamente definidos y amplia publicidad de la convocatoria.

Que el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, conforme a la Sentencia del 2 de diciembre de 2021 proferida por el Consejo de Estado (Exp. 11001-03-25-00-2013-01776-00), al declarar la nulidad parcial de dicha norma, mantuvo vigente la obligación al Ministerio del Trabajo de adelantar un concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, a través de una universidad de reconocido prestigio y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2021 dentro del proceso 11001-03-25-00-2013-01776-00 (4697-2013), declaró la nulidad de los artículos 5, 8, 9 y de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, en lo relativo a aspectos de estructura, integración y reglas específicas allí previstas.

Que la nulidad declarada por el Consejo de Estado no suprime la obligación legal y judicial de adelantar el concurso público y objetivo ordenado por el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y por las providencias judiciales posteriores.

Que la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2023 dentro del medio de control de cumplimiento con radicado 25000-23-41-000-2023-01363-00, ordenó al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, decisión confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de abril de 2024.

Que, en cumplimiento de dicha orden judicial, el Ministerio del Trabajo debe adelantar el concurso público y objetivo para conformar las listas de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, garantizando los principios del mérito, la transparencia, la publicidad, la igualdad, la objetividad y la continuidad del servicio público esencial.

Que, atendiendo la necesidad de asegurar la continuidad del servicio público de calificación de invalidez y la ejecución efectiva de la orden judicial, la Administración ha tomado como referencia histórica y criterio auxiliar de interpretación la experiencia normativa contenida en el Decreto 2463 de 2001, sin perjuicio de su derogatoria y sin pretender otorgarle vigencia normativa actual.

Que, con base en lo anterior, resulta necesario expedir la presente resolución de convocatoria, la cual establecerá las reglas del concurso, las etapas del proceso, los criterios de participación, las causales de exclusión, los mecanismos de publicidad y las condiciones operativas de la selección, dejando los aspectos técnicos de apoyo a cargo de la institución de educación superior que se contrate para tal fin.

Que las Juntas Regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de Seguridad Social Integral, adscritos al Ministerio del Trabajo, con autonomía técnica y científica, encargados de determinar la pérdida de capacidad laboral, el origen de la contingencia y la fecha de estructuración de la invalidez. Estas fueron reguladas mediante los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, y reglamentada por disposiciones tales como el Decreto 1295 de 1994, el Decreto 917 de 1999, el Decreto 266 de 2000 y el Decreto 1352 de 2013 parcialmente vigentes, así como la Ley 962 de 2005, la Ley 1562 de 2012 y el Decreto Ley 19 de 2012, estableciéndose así el marco normativo de las Juntas de Calificación de Invalidez, su actuar en primera y segunda instancia de los procesos para determinar el origen y pérdida de capacidad laboral de los habitantes del país, para resolver controversias o emitir conceptos y peritazgos, sobre solicitudes con diferentes objetivos dentro de la reclamación de prestaciones de los trabajadores y trabajadoras.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Que el parágrafo primero del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 dispuso que la selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez deberá realizarse mediante concurso público y objetivo de méritos:

“...PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

“La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

“Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

“La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales (...).”

Que la Ley 1562 de 2012 fue reglamentada por el Decreto 1352 de 2013, el cual dispuso en el inciso primero del artículo 6 que:

“Proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez. El Ministerio del Trabajo por intermedio de una universidad de reconocido prestigio y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto-ley 19 de 2012, realizará un concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez establecerá la lista de elegibles mediante la cual se conformarán sus miembros e integrantes, a partir del mayor puntaje”.

Que la Sentencia con radicado 11001-03-25-00-2013-01776-00 (4697-2013) del 2 de diciembre de 2021, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado resolvió:

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos 5 (excluidos los parágrafos 3 y 4), 8, 9 (incluido el parágrafo), así como de los parágrafos 2 y 3 del artículo 6 y del parágrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”.

Que la nulidad fue declarada sobre los parágrafos 2 y 3 del artículo 6, quedando vigente la disposición que señalaba la obligación del Ministerio del Trabajo de realizar el concurso público y objetivo de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues reitera el mandato contenido en el parágrafo primero del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Que con base en esta disposición normativa, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de sentencia de fecha 12 de diciembre de 2023, dentro de la acción de cumplimiento con radicado 25000-23-41-000-2023-01363-00, ordenó al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013, que consiste en realizar un concurso de méritos para la provisión de los cargos en las juntas de calificación de invalidez, en los siguientes términos:

“PRIMERO. - ACCEDER a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se ORDENA al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013. Término máximo para el cumplimiento de la orden: seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.”

Que la sentencia precitada fue confirmada mediante radicado 25000-23-41-000-2023-01363-01 por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de abril de 2024, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, dictada por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”

Que dando cumplimiento a la orden judicial impartida, el Ministerio del Trabajo debe realizar en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, el proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

Que los artículos 5 (excluidos los párrafos 3 y 4), 8, 9 (incluido el párrafo), así como de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, fueron declarados nulos por la Sentencia con radicado 11001-03-25-00-2013-01776-00 (4697-2013), del 2 de diciembre de 2021, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado.

Que las disposiciones que fueron declaradas nulas establecían la existencia de Juntas Regionales Tipo A y Tipo B; lo mismo ocurrió con el artículo 5 del Decreto 1352 de 2013 el que establecía como iban a estar conformadas la Junta Nacional y las Juntas Regionales, el artículo 8 determinaba quienes eran integrantes, miembros y trabajadores de las juntas; por su parte el artículo 9 definía quienes conformaban el personal administrativo de las juntas.

Que, debido a la nulidad de estas disposiciones, el Gobierno ya no puede regular mediante Decreto la estructura, composición o requisitos de las Juntas de Calificación de Invalidez. Cualquier regulación sobre estos aspectos deberá realizarse por medio de una ley aprobada por el Congreso, en ejercicio del debido principio de reserva de Ley.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2013 declaró la inexequibilidad de un aparte contenido en el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, que modificó la redacción del artículo 42 de la Ley 100 de 1993.

Continuación de la Resolución

"Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca"

"ARTÍCULO 16. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

ARTÍCULO 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

[...]

PARÁGRAFO 1º. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.

Que de igual forma, la sentencia en mención declaró la inexecutable de un aparte del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, que modifica el artículo 43 de la Ley 100 de 1993.

"ARTÍCULO 19. El artículo 43 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

ARTÍCULO 43. Impedimentos, recusaciones y sanciones. Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.

Que el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 determinó que sería el Ministerio de Trabajo quien con recursos del Fondo de Riesgos Laborales y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 realizará el concurso de méritos para la determinación de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez:

ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

[...]

Parágrafo 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.

[...]

Que, en atención a la conformación de las Juntas de Calificación es pertinente señalar que antes del 2013, esta se encontraba conformada por un Abogado como miembro principal y suplente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2463 de 2001. Práctica que responde principalmente a necesidades del orden técnico y operativo que garantizan su adecuado funcionamiento en las conformaciones posteriores de las Juntas, pero que no se encuentra desarrollado en el marco normativo actual. Cabe señalar que el Decreto 2463 de 2001 fue derogado en su integridad por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013.

Que, el Decreto 1352 de 2013 detallaba que eran tres (03) miembros con perfiles específicos los que conformaban la Junta Nacional y Regional de Invalidez; al declararse la nulidad, no es jurídicamente viable determinar la conformación.

Que, por su parte, la Ley 1562 de 2012 y otras normas como la Ley 100 de 1993 establece la competencia de las Juntas, pero no indican cuántos miembros ni qué perfiles deben integrarlas.

Que, en la práctica, las Juntas de Calificación (incluso la nacional cuenta con 53 personas en 4 salas con perfiles de médicos, terapeutas, psicólogos y abogados) siguen funcionando, pero eso obedece a la costumbre como fuente auxiliar del derecho y a criterios internos y actos administrativos de conformación, no a una norma vigente de rango legal o reglamentario.

Que actualmente no existe una disposición reglamentaria o legal vigente que defina formalmente cuántos y qué perfiles deben integrar las Juntas, es decir, no existe ley, ni decreto alguno que establezca actualmente la estructura de las Juntas.

Que la conformación de las Juntas Nacionales y Regionales de Calificación de Invalidez se ha efectuado por parte del Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001 (Derogado por el Decreto 1352 de 2013) y el artículo 52 de la Ley 962; señalando que al no haberse realizado concurso de méritos se dispuso celebrar el Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y el entonces Ministerio de la Protección Social que tenía por objeto: *“Realizar el proceso de selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez”*.

Que, con base en el convenio referenciado, se le entregó al entonces Ministerio de Protección Social la Lista de Elegibles Definitiva del concurso público para la selección de elegibles para las Juntas de Calificación de Invalidez del país.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Que lo anterior, tenido en cuenta que apartes del parágrafo 1 y del inciso 1 de los artículos 16 y 19 de la Ley 1562 de 2012 fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2013, así:

Artículo 16. [...]

Parágrafo 1o. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo. Aparte tachado INEXEQUIBLE.

Artículo 19. Impedimentos, recusaciones y sanciones. Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.” Aparte tachado INEXEQUIBLE.

Que, posteriormente, el Ministerio del Trabajo celebró el Convenio Interadministrativo No 566 de 2022 con la Universidad Nacional para realizar la “convocatoria de conformación de Banco de Hojas de Vida” para designar de manera provisional a los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez; esto se realizó atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto 1352 del 2013.

Que, si bien es preciso señalar que mediante Sentencia No. 01776 del 2 de diciembre de 2023, la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad de las disposiciones del Decreto 1352 de 2013 que regulaban la estructura y perfiles de integración de las Juntas de Calificación de Invalidez, y el Decreto 2463 de 2001 que previamente contenía dichos criterios fue derogado en su integridad por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013, lo cierto es que, desde el año 2013, la designación de los integrantes de las Juntas se ha continuado realizando bajo los lineamientos previstos originalmente en el Decreto 2463 de 2001.

Que la operatividad de las Juntas de Calificación de Invalidez es un elemento esencial para garantizar los derechos de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral, en especial el derecho a la seguridad social (art. 48 de la Constitución) y el acceso a la administración de justicia en materia laboral (arts. 2, 29 y 229 de la Constitución).

Que, realizando un análisis de lo ocurrido en los últimos 15 años, se puede concluir que la declaratoria de nulidad de los artículos 5, 6, 8 y 9 del Decreto 1352 de 2013, sumada a la derogatoria total del Decreto 2463 de 2001, generó un vacío normativo en lo relativo a la conformación y perfiles de las Juntas. No obstante, el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la costumbre como fuente auxiliar del derecho en ausencia de norma expresa.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Que desde la nulidad de lo dispuesto en el Decreto, la costumbre, como fuente auxiliar, ha sido aplicada por la administración para garantizar el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y evitar de esta forma transgresiones al derecho a la seguridad social de las y los colombianos, que acuden a estas para avanzar en su proceso de calificación de invalidez y el reconocimiento de sus enfermedades de origen laboral.

Que, por tanto, la continuidad en la designación con base en los criterios históricos del Decreto 2463 de 2001 no solo es jurídicamente defendible, sino necesaria para garantizar la prestación ininterrumpida de un servicio público esencial, hasta tanto se expida una regulación vigente que atendiendo a los antecedentes debe ser una ley que defina de manera expresa la integración y perfiles de las Juntas de Calificación de Invalidez tanto del orden nacional como regional.

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, así como a lo ordenado en la sentencia de 12 de diciembre de 2023, proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decisión confirmada por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2024, corresponde entonces al Ministerio del Trabajo adelantar el proceso de selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez mediante un concurso público y objetivo.

Que, no obstante la declaratoria de nulidad de los artículos 5, 8, 9 y de los párrafos del artículo 6 del citado Decreto 1352 de 2013, aunada a la derogatoria del Decreto 2463 de 2001, generó un vacío normativo respecto de la conformación y los perfiles de los integrantes y miembros de dichas Juntas.

Que si bien el Decreto 1352 de 2013 reglamentaba el proceso de selección, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia con radicado 11001-03-25-000-2013-01124-00, declaró la nulidad de las disposiciones que facultaban al Ministerio para establecer requisitos y perfiles por vía administrativa. En consecuencia, la presente convocatoria se realiza con el fin de dar cumplimiento estricto a la Sentencia de cumplimiento del 12 de diciembre de 2023, garantizando la continuidad del servicio público de seguridad social y la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Que, a su vez, la administración ha debido acudir a la costumbre como fuente auxiliar del derecho, preservando la inclusión del perfil profesional de abogado, así como se encontraba previsto originalmente en el Decreto 2463 de 2001 derogado.

Que en cumplimiento de las órdenes judiciales y de la normativa vigente se hace necesario convocar el proceso público de selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a concurso público y objetivo para la selección y conformación de listas de elegibles de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

ARTÍCULO 2. OBJETO. El presente proceso tiene por objeto:

1. Conformar una lista de elegibles para integrar la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
2. Conformar treinta y dos (32) listas de elegibles para integrar las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

ARTÍCULO 3. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO. El presente concurso se regirá por la Constitución Política, la Ley 100 de 1993, la Ley 1562 de 2012, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, la Ley 1437 de 2011, Decreto 2463 de 2001 y las demás normas concordantes aplicables al proceso de selección por mérito y a la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.

PARÁGRAFO. La presente resolución constituye la norma reguladora del concurso y obliga al Ministerio del Trabajo, a la institución de educación superior encargada del proceso de selección y a todos los aspirantes que se inscriban, quienes se someten integralmente a sus disposiciones desde el momento de su inscripción.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS RECTORES. El proceso de selección se regirá por los principios de igualdad, objetividad, transparencia y publicidad, imparcialidad, eficacia y continuidad del servicio público.

ARTÍCULO 5. PERFILES CONVOCADOS. Los perfiles convocados corresponden a los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las treinta y dos (32) Juntas Regionales de Calificación de Invalidez conforme a lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013 y el Decreto 2463 de 2001.

PARÁGRAFO. La descripción detallada de perfiles, requisitos y equivalencias se incorporará en el anexo técnico de la convocatoria denominado *“PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”*, el cual hará parte integral de esta resolución.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez se integrará conforme a los perfiles definidos en el anexo técnico adjunto denominado *“PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”*, sin perjuicio de las precisiones legales y judiciales aplicables al proceso de selección.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

La Junta Nacional estará integrada por cinco (5) integrantes:

- Dos (2) médicos especialistas en medicina laboral o salud ocupacional
- Un (1) médico fisiatra
- Un (1) psicólogo
- Un (1) terapeuta físico u ocupacional

La Junta Nacional estará integrada por dos (2) miembros:

- Un (1) director administrativo y financiero
- Un (1) abogado.

ARTÍCULO 7. INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se conformarán de conformidad con los perfiles, requisitos y distribución territorial establecidos en el anexo técnico denominado “*PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES*” sin perjuicio de las precisiones legales y judiciales aplicables al proceso de selección.

Las Juntas Regionales estarán integradas por tres (3) integrantes:

- Dos (2) médicos especialistas en medicina laboral o medicina del trabajo o salud ocupacional.
- Un (1) psicólogo o terapeuta físico u ocupacional.

Las Juntas Regionales estarán integradas por dos (2) miembros:

- Un (1) director administrativo y financiero
- Un (1) abogado.

ARTÍCULO 8. ETAPAS DEL PROCESO. El proceso de selección se desarrollará a través de las siguientes etapas:

1. **Convocatoria.** Publicación del acto administrativo que regula el proceso de selección y apertura de la convocatoria.
2. **Inscripción de aspirantes.** Registro de los aspirantes en la plataforma o medio dispuesto para tal fin y cargue de los documentos requeridos para participar en el proceso.
3. **Preselección (Verificación de requisitos mínimos).** Revisión de los documentos aportados por los aspirantes con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia exigidos para cada perfil convocado. Esta etapa tiene carácter eliminatorio.
4. **Aplicación de pruebas.** Comprende la aplicación de los instrumentos de evaluación definidos para el proceso de selección, los cuales podrán incluir:
 - a) Prueba de conocimiento.
 - b) Prueba psicotécnica de personalidad y aptitudes.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

5. **Publicación de resultados y atención de reclamaciones.** Divulgación de los resultados de cada etapa del proceso y trámite de las reclamaciones que presenten los aspirantes dentro de los términos establecidos.
6. **Conformación de listas de elegibles.** Integración de las listas de elegibles con los aspirantes que hayan superado las etapas del proceso, de conformidad con el puntaje final obtenido.

PARÁGRAFO. La institución de educación superior encargada del proceso de selección realizará la gestión operativa de las etapas del proceso.

ARTÍCULO 9. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el presente proceso de selección, los aspirantes deberán acreditar los requisitos de formación académica, experiencia y demás condiciones exigidas para el respectivo perfil convocado, no encontrarse incursos en inhabilidades o incompatibilidades y aceptar la totalidad de las reglas de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Los requisitos específicos se desarrollarán en los anexos técnicos denominados “PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES” y “CRITERIOS DE EVALUACIÓN CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES” con el presente acto administrativo y en los documentos operativos de la convocatoria y adicionalmente deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. Cumplir con los requisitos de formación académica y experiencia establecidos para cada uno de los perfiles convocados, de conformidad con la normativa que regula la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez. (Ver anexo denominado “Perfiles convocatoria junta nacional y regionales de calificación de invalidez, en cumplimiento del artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y de las órdenes judiciales vigentes”)
3. No haber conformado ninguna Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria del presente proceso de selección, de conformidad con las disposiciones que regulan la integración y permanencia de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012.
4. No encontrarse incurso en causales constitucionales o legales de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses que impidan el ejercicio de las funciones como integrante de las Juntas de Calificación de Invalidez.

4.1 . Inhabilidades (Restricciones previas): No podrán ser nombrados quienes hayan sido condenados por delitos contra el patrimonio público, la administración pública, o sancionados disciplinariamente con destitución.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Tampoco quienes tengan parentesco (cuarto de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil) con los funcionarios que realizan la designación o con miembros de la misma junta.

4.2 . Incompatibilidades (Restricciones actuales): Los miembros no pueden ejercer actividades que entren en conflicto con su función, como ser apoderados o médicos tratantes de los afiliados, tener intereses económicos en los casos de invalidez, o ser empleados de las EPS/ARL interesadas.

4.3 . Conflicto de Intereses: Existe cuando el integrante tiene interés particular y directo en el asunto, o lo tienen sus parientes, socios o amigos íntimos. Ante cualquier duda sobre su imparcialidad, el miembro está obligado a declararse impedido.

4.4 . Inhabilidades sobrevinientes: Si durante el desempeño del cargo surge alguna de estas situaciones (parentesco, interés directo), el miembro debe retirarse del caso específico.

5. Aceptar en su totalidad las condiciones establecidas del proceso de selección.

6. Presentar de manera completa, veraz y oportuna la información y documentación requerida durante el proceso de selección.

ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Serán causales de exclusión del proceso de selección, entre otras:

1. Aportar documentos falsos, adulterados o con información que no corresponda a la realidad para efectos de la inscripción o en cualquier etapa del proceso.
2. No cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el perfil al que se aspira.
3. No superar la prueba de carácter eliminatorio establecida dentro del proceso de selección.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas de evaluación para las cuales haya sido citado dentro del proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona o suplantar a otro aspirante en la presentación de las pruebas previstas en el proceso de selección.
6. Realizar acciones tendientes a cometer fraude o irregularidades en cualquiera de las etapas del proceso de selección.
7. Divulgar, reproducir o difundir el contenido de las pruebas aplicadas dentro del proceso de selección sin autorización.
8. Transgredir las disposiciones contenidas en la presente resolución el cual regula las diferentes etapas del proceso de selección.
9. No acreditar los requisitos exigidos dentro del término o fecha de corte que se establezca para cada etapa del proceso.
10. Presentarse a las pruebas bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas, o incumplir las reglas establecidas para la aplicación de dichas pruebas.

PARÁGRAFO 1. Las causales de exclusión podrán aplicarse en cualquier etapa del proceso, una vez verificada su ocurrencia, garantizando el debido proceso y la posibilidad de presentar observaciones cuando ello resulte procedente.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

PARÁGRAFO 2. La información aportada por los aspirantes se presume veraz conforme al principio de buena fe; no obstante, cualquier anomalía o intento de fraude dará lugar a las actuaciones correspondientes.

ARTÍCULO 11. MODIFICACIÓN DEL PROCESO. Antes del inicio de la etapa de inscripciones, el proceso de selección podrá ser modificado o complementado por el Ministerio del Trabajo, por circunstancias debidamente justificadas y mediante publicación oportuna en los medios oficiales de divulgación.

PARÁGRAFO 1. Una vez iniciada la etapa de inscripciones, el proceso solo podrá modificarse en relación con sitio web, fecha y hora de recepción de inscripciones o de aplicación de pruebas, sin que tales modificaciones puedan anticiparse a las fechas inicialmente previstas.

PARÁGRAFO 2. Las modificaciones se divulgarán por los mismos medios oficiales previstos para la convocatoria con la antelación mínima que se establezca en el cronograma del proceso.

PARÁGRAFO 3. Los errores formales podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 12. DEFINICIONES. Para todos los efectos de la presente resolución, se adoptarán las definiciones contenidas en el anexo técnico de la convocatoria denominado *“CRITERIOS DE EVALUACIÓN CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”*.

Para todos los efectos de la presente Resolución y para el desarrollo de las diferentes etapas del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Educación.** Es el proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.
- 2. Educación Formal.** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados por las autoridades competentes, organizada en niveles educativos y ciclos académicos, con sujeción a programas académicos conducentes a la obtención de títulos y grados.
- 3. Experiencia.** Se entiende como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación o actividad relacionada con el desempeño de las funciones propias de los perfiles convocados para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez.
- 4. Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para participar en el proceso de selección.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

- 5. Experiencia Profesional Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos, cargos, contratos o actividades que tengan relación directa con las funciones, actividades o competencias requeridas para el desempeño como integrante de las Juntas de Calificación de Invalidez.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente proceso de selección, no se tendrá en cuenta la experiencia docente para la acreditación de la experiencia exigida, salvo que las actividades desarrolladas guarden relación directa con las funciones propias de los perfiles convocados para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez.

ARTÍCULO 13. ACREDITACIÓN DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA. La formación académica se acreditará con título profesional, diploma, acta de grado o certificación expedida por la institución de educación superior correspondiente, en la que conste la obtención del respectivo título académico. Y cuando la profesión lo exija, con la respectiva tarjeta o matrícula profesional vigente expedida por autoridad competente.

PARÁGRAFO. Los títulos obtenidos en el exterior deberán encontrarse debidamente convalidados por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 14. ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante certificaciones que cumplan las condiciones de validez establecidas en la Ley.

PARÁGRAFO 1. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa o entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Tiempo de servicio (Fecha de inicio y fecha de terminación, día, mes y año).
- e) Firma de quien la expide.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el responsable de talento humano, el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, estas deberán llevar la firma, antifirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador o contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO 3. La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las obligaciones desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

PARÁGRAFO 4. En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del aspirante, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO 5. Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 6. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos que no se hubiere señalado para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la entidad responsable del proceso de selección, con el fin de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso.

PARÁGRAFO 7. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior, deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 de 3 de agosto de 2020, en concordancia con la Resolución 7943 del 18 de octubre de 2022, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO 8. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa en la que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

ARTÍCULO 15. APLICACIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES. Los términos y condiciones de la convocatoria serán aplicadas de manera uniforme para todos los aspirantes.

PARÁGRAFO 1. La documentación cargada con posterioridad al cierre de la etapa correspondiente no será tenida en cuenta, salvo las correcciones formales expresamente permitidas en la convocatoria.

PARÁGRAFO 2. No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo dispuesto para el proceso.

PARÁGRAFO 3. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el aplicativo dispuesto para tal fin podrán ser objeto de comprobación por parte de la Universidad de Pamplona, institución de educación superior encargada del proceso de selección.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

ARTÍCULO 16. CONVOCATORIA. El proceso de selección será divulgado a través de la publicación de la convocatoria en la página web oficial del Ministerio del Trabajo y de la institución de educación superior encargada del proceso de selección, así como en los demás medios institucionales que se dispongan para tal fin.

PARÁGRAFO 1. Toda la información como, actos administrativos, avisos y resultados del proceso, permanecerán publicados en los medios oficiales de divulgación de la institución de educación superior encargada del proceso de selección, durante la ejecución del proceso, siendo responsabilidad de los aspirantes consultarlos de manera permanente.

PARÁGRAFO 2. Con la inscripción en el proceso de selección, los aspirantes aceptan los términos y condiciones que regulan el proceso. En consecuencia, los aspirantes aceptan que el medio oficial de comunicación de la información relacionada con el desarrollo del proceso será la página web de la institución de educación superior encargada del proceso de selección.

ARTÍCULO 17. INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES. Los aspirantes deberán cargar en el aplicativo dispuesto por la institución de educación superior encargada del proceso de selección los documentos que se deben adjuntar escaneados, para la **verificación de los requisitos mínimos**, y son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras, certificado de documento en trámite expedido por la Registraduría y/o pasaporte.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el proceso de selección para ejercer el cargo al cual aspira, así como la **Tarjeta Profesional** en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.

Estos documentos deberán contener, como mínimo, las especificaciones previstas en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1. El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo dispuesto para dicho proceso, de acuerdo con el documento anexo denominado “INFORME HERRAMIENTA TECNOLÓGICA DE INSCRIPCIÓN”. Una vez cerrada la etapa de inscripción, la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos es inmodificable.

PARÁGRAFO 2. Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

PARÁGRAFO 3. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden en los cargos vacantes objeto del presente proceso de selección deberán, al momento de tomar posesión del cargo, presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 de 2016.

PARÁGRAFO 4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 1352 de 2013, los integrantes principales de las Juntas de Calificación de Invalidez no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen, fecha de estructuración y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las entidades administradoras del sistema de seguridad social integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.

Para el efecto, se deberá radicar en la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo antes de la fecha de posesión para el nuevo periodo de vigencia, certificación en la que conste la no vinculación a la que hace referencia el inciso anterior, la cual se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento. En caso de no presentar dicha certificación, no se podrá posesionar y su nombre será excluido de la lista de elegibles.

Dicha certificación no les será exigible a los integrantes suplentes que designe el Ministerio del Trabajo, salvo que sea designado como integrante principal de manera permanente, caso en el cual deberá allegar la certificación antes de posesionarse como integrante permanente de la junta.

ARTÍCULO 18. PRESELECCIÓN. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo al cual se aspira no constituye una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que, de no cumplirse, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La etapa de preselección consiste en el análisis de los documentos aportados por los aspirantes al momento de su inscripción en el proceso de selección, con el fin de acreditar la formación académica y la experiencia requerida, y contrastar dicha información con los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se hayan postulado.

A partir de ese análisis se determinará si el aspirante acreditó, en términos de cantidad y calidad, los soportes de educación y experiencia necesarios para cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el cargo al cual aspira y, en consecuencia, si puede continuar en las siguientes etapas del proceso de selección.

En caso contrario, cuando un aspirante no acredite alguno de los requisitos mínimos exigidos, al ser esta una etapa de carácter eliminatorio, quedará excluido del proceso de selección y no podrá continuar su participación en las etapas subsiguiente.

En la etapa de preselección se estudiarán única y exclusivamente los documentos cargados por los aspirantes al momento de su inscripción, resultando improcedente su subsanación, corrección, reemplazo, modificación o inclusión de documentos adicionales por fuera de los términos establecidos para su cargue, los cuales se considerarán extemporáneos.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

Los soportes de educación y experiencia acreditados por los aspirantes serán sometidos al análisis de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos con base en los perfiles de los cargos a los cuales se postulen.

La Universidad de Pamplona, como institución de educación superior encargada del proceso de selección, realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de todos los aspirantes inscritos, con base exclusivamente en la documentación aportada a través del aplicativo dispuesto para tal fin y de conformidad con el cronograma establecido para el proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos serán admitidos para continuar en el proceso de selección, mientras que aquellos que no los acrediten serán inadmitidos y no podrán continuar en el proceso de selección.

De acuerdo con lo anterior, los soportes de educación y experiencia acreditados por los aspirantes serán sometidos al análisis de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos con base en los perfiles de los cargos a los cuales se postulen y que se describen en el documento anexos denominado **“PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”**

ARTÍCULO 19. RESULTADOS DE LA PRESELECCIÓN. Los resultados de la etapa de preselección serán publicados en la página web de la institución de educación superior encargada del proceso de selección y podrán ser consultados por los aspirantes a través del aplicativo dispuesto para el proceso de selección, de conformidad con el documento anexo denominad **“INFORME HERRAMIENTA TECNOLÓGICA DE INSCRIPCIÓN”**

La fecha a partir de la cual los aspirantes podrán consultar los resultados será informada mediante aviso publicado a través de los canales oficiales de la página web de la a institución de educación superior encargada del proceso de selección, con una antelación no inferior a **cinco (5) días** respecto de la fecha prevista para la publicación de los resultados.

La publicación de los resultados se realizará garantizando los principios de publicidad, transparencia y debido proceso, indicando el estado de cada aspirante dentro del proceso de selección conforme al resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Contra los resultados publicados procederán los mecanismos de reclamación previstos en la presente convocatoria, dentro de los términos que se informen mediante los canales oficiales de la página web de la institución de educación superior encargada del proceso de selección.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRESELECCIÓN. Las reclamaciones contra los resultados de la Preselección se presentarán por los aspirantes de conformidad con el procedimiento dispuesto para tal fin, según documento anexo denominado “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PROCEDIMIENTO REGISTRO DE RECLAMACIONES”, frente a sus propios resultados y no frente a los de otros aspirantes, y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos.

PARÁGRAFO 1. En garantía de los principios rectores que rigen el presente proceso y del derecho a la igualdad de los aspirantes inscritos, no se tramitarán las reclamaciones presentadas por medios diferentes al aplicativo previamente, ni por fuera de los términos previstos para dicho fin, por considerarse extemporáneas.

PARÁGRAFO 2. Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3. En la fecha que se disponga para las reclamaciones, la cual será informada con la respectiva antelación, los aspirantes podrán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, donde podrán consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada y los resultados definitivos de la preselección, que serán entregados en términos de admitido o no admitido.

Es importante precisar que el medio oficial de comunicación del presente proceso de selección es el sitio web de la Universidad de Pamplona, en calidad de la institución de educación superior encargada del proceso de selección.

ARTÍCULO 21. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRESELECCIÓN. Los resultados definitivos de la etapa de preselección, correspondientes al estado de admitidos y no admitidos para el cargo al cual se haya inscrito el aspirante, serán publicados en la página web de la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección.

Dichos resultados podrán ser consultados por los aspirantes a través del aplicativo dispuesto para tal fin, ingresando con su respectivo usuario y contraseña, en la fecha que sea informada mediante aviso publicado a través de los canales oficiales de la página web de la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección.

ARTÍCULO 22. APLICACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas tendrán como finalidad evaluar de manera integral los conocimientos, personalidad y aptitudes, además de habilidades, competencias, criterios técnicos y éticos requeridos para el ejercicio de las funciones propias de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, garantizando la objetividad, pertinencia y alineación con el marco normativo vigente.

En el presente proceso de selección se aplicarán la prueba de conocimientos y la prueba psicotécnica de personalidad y aptitudes a los admitidos en la etapa de preselección.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

La distribución ponderada de las pruebas será la siguiente:

Etapas	Puntaje máximo	Puntaje Mínimo Aprobatorio	Peso Porcentual en el proceso	Carácter
1. Prueba de Conocimientos	100 puntos	65 puntos	60 %	Eliminatorio
2. Prueba de personalidad	100 puntos	No aplica	30%	Clasificatorio
3. Prueba de aptitudes	100 puntos	No aplica	10%	Clasificatorio
Total			100%	—

PARÁGRAFO 1. Prueba de conocimientos para los integrantes de la Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, evaluará entre otros aspectos:

1. El manejo del Manual Único de Calificación de Invalidez.
2. El Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.
3. Los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme a lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013.
4. Normas sobre el procedimiento, el proceso de calificación del origen, la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, la fecha de estructuración y demás normas técnicas y jurídicas relacionadas.
5. Conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral.
6. Código Disciplinario Único.
7. Y demás requeridos para el ejercicio de las funciones de los perfiles convocados.

PARÁGRAFO 2. La prueba de conocimientos para el director administrativo y financiero como integrante de la junta nacional y regionales de calificación de invalidez, evaluará entre otros aspectos:

1. Sistema General de Seguridad Social Integral.
2. Código Disciplinario Único.
3. Normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.
4. Manejo adecuado de los recursos públicos.
5. Conocimientos financieros.
6. Modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.

PARÁGRAFO 3. La prueba de conocimientos para el abogado como integrante de la Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, evaluará entre otros aspectos:

1. Sistema General de Seguridad Social Integral.
2. Código Disciplinario Único.
3. Normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.
4. Derecho laboral y de la seguridad social.
5. Derecho procesal y administrativo.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

6. Modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.
7. Normas sobre los Procedimientos, Procesos de Calificación de Origen, Pérdida de la Capacidad Laboral u Ocupacional.

PARÁGRAFO 4. La prueba de conocimientos se desarrollará bajo la metodología de prueba de juicio situacional, orientada a evaluar de manera objetiva y contextualizada el desempeño esperado de los aspirantes en el ejercicio de la función calificadora.

Este tipo de prueba tendrá como propósito obtener una muestra representativa de la conducta profesional que se requiere en los procesos de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, permitiendo valorar la capacidad del aspirante para aplicar conocimientos técnicos, normativos y procedimentales en situaciones reales o verosímiles propias de la labor de las Juntas de Calificación de Invalidez.

La prueba se construirá a partir de la presentación de un caso o situación hipotética relacionada con el ejercicio de las funciones propias de las Juntas de Calificación de Invalidez, tales como la determinación del origen de la contingencia, la evaluación de la pérdida de la capacidad laboral, la estructuración de la invalidez, el análisis de la documentación clínica y ocupacional, y la emisión del dictamen correspondiente.

Cada caso contendrá un contexto técnico, normativo y procedimental, en el cual se situará al aspirante frente a un evento que deberá resolver conforme a la normativa vigente y a los principios que rigen la calificación de invalidez.

A partir del caso planteado, se formularán entre tres (3) y cinco (5) enunciados, cada uno de los cuales corresponderá a un planteamiento específico que exige la toma de una decisión técnica, jurídica o administrativa.

Para cada enunciado se presentarán tres (3) opciones de respuesta, identificadas como A, B y C, de las cuales solo una será correcta, en la medida en que represente la solución más adecuada, efectiva y conforme al marco normativo, técnico y ético aplicable a la situación descrita.

PARÁGRAFO 5. Pruebas psicotécnicas constituyen herramientas técnicas orientadas a la evaluación objetiva de características de personalidad y aptitudes de los aspirantes, con el propósito de identificar su nivel de ajuste frente a las exigencias del cargo.

Estas pruebas se fundamentan en métodos de medición psicológica estructurados y estandarizados, que permiten obtener información comparable entre los participantes, contribuyendo a reducir la subjetividad en la toma de decisiones dentro del proceso de selección.

En este contexto, la prueba psicotécnica se entiende como un instrumento diseñado para medir, de manera sistemática, variables relacionadas con la personalidad y las aptitudes, a través de procedimientos que garantizan condiciones de validez y confiabilidad, proporcionando insumos técnicos para la valoración integral de los aspirantes.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

PARÁGRAFO 6. Estas pruebas se aplicarán en una única fecha y hora, exclusivamente para los aspirantes que superaron la etapa de preselección por haber acreditado los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos por el cargo ofertado.

ARTÍCULO 23. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO. Los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimiento serán publicados en la página web de la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección y podrán ser consultados a través del aplicativo dispuesto para tal fin.

La fecha a partir de la cual los aspirantes podrán consultar los resultados será informada mediante aviso publicado por los canales oficiales de la página web de la Universidad de Pamplona, con una antelación no inferior a cinco (5) días respecto de la fecha prevista para dicha publicación.

PARÁGRAFO 1. La Prueba de Conocimientos tendrá carácter ELIMINATORIO con un puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos.

PARÁGRAFO 2. Los aspirantes que NO obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO” en la Prueba de Conocimientos, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

ARTÍCULO 24. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO. Las reclamaciones contra los resultados de la prueba de conocimiento se presentarán por los aspirantes únicamente a través de la plataforma dispuesta para tal fin por la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, frente a sus propios resultados y no frente a los de otros aspirantes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos.

PARÁGRAFO 1. No se tramitarán reclamaciones que se encuentren fuera del procedimiento de reclamaciones, que se encuentra en el documento anexo denominado “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PROCEDIMIENTO REGISTRO DE RECLAMACIONES”.

PARÁGRAFO 2. Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3. Los aspirantes podrán consultar la decisión que resuelva su reclamación en la fecha que se disponga para tal fin, a través del aplicativo dispuesto para tal fin, con su respectivo usuario y contraseña.

ARTÍCULO 25. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO. Resueltas las reclamaciones, la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, publicará los resultados definitivos de la prueba de conocimiento, los cuales serán consultables por los aspirantes a través del aplicativo dispuesto para tal fin.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

PARAGRAFO 1. Se publicarán los resultados definitivos del puntaje final obtenido por cada aspirante, que hubiera logrado el puntaje mínimo eliminatorio de la prueba de conocimiento señalado en el artículo 22 de la presente resolución.

ARTÍCULO 26. CONSOLIDACIÓN DEL RESULTADO FINAL. El resultado final del proceso de selección se obtendrá con la sumatoria ponderada de los puntajes obtenidos por cada aspirante en las pruebas de conocimiento, personalidad y aptitudes, de conformidad con la estructura de evaluación establecida en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1. La Prueba Psicotécnica de personalidad y aptitudes tendrá carácter CLASIFICATORIO y otorgará puntaje de acuerdo a su valor ponderado asignado en el artículo 22 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2. La consolidación del resultado final se realizará exclusivamente respecto de los aspirantes que hayan superado las etapas eliminatorias y cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para su permanencia en el proceso.

PARÁGRAFO 3. Contra la consolidación de resultados finales no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 27. CRITERIOS DE DESEMPATE. Cuando dos o más aspirantes obtengan el mismo puntaje final, se resolverá el empate atendiendo sucesivamente los siguientes criterios:

1. El mayor puntaje obtenido en la prueba de conocimientos.
2. El mejor desempeño en la prueba de personalidad.
3. El aspirante que demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, de conformidad con el artículo 2, numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
4. El que demuestre su calidad de víctima, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
5. Si persiste el empate, se definirá mediante sorteo realizado por la Universidad de Pamplona y el Ministerio del Trabajo, dejando constancia en acta.

ARTÍCULO 28. LISTA DE ELEGIBLES. Con base en los resultados finales del concurso se conformarán la lista de elegibles para la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y las listas de elegibles para cada una de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

La lista de elegibles será publicada en la página web de la Universidad de Pamplona, en calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección y podrá ser consultada a través del aplicativo dispuesto para el desarrollo del proceso.

PARÁGRAFO 1. Las listas de elegibles servirán como base para la conformación correspondiente de las juntas nacional y regionales de calificación de invalidez, de conformidad con las necesidades del servicio y las normas que regulan la conformación de las mismas.

Continuación de la Resolución

“Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

ARTÍCULO 29. MODIFICACIÓN, ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE ACTUACIONES.

Antes de la publicación definitiva de las listas de elegibles, el Ministerio del Trabajo podrá modificar, aclarar o corregir actuaciones del proceso cuando existan errores materiales, formales o de transcripción, o cuando circunstancias debidamente justificadas así lo exijan.

Las modificaciones, aclaraciones o correcciones deberán publicarse por los mismos medios oficiales utilizados para la divulgación del proceso y no podrán desconocer los principios de, igualdad, objetividad, transparencia y publicidad, imparcialidad, eficacia y continuidad del servicio público.

En ningún caso dichas actuaciones podrán implicar la alteración arbitraria de los resultados o la vulneración de derechos de los aspirantes.

ARTÍCULO 30. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Los documentos anexos, que hagan parte integral de la convocatoria se entenderán incorporados a la presente Resolución para todos los efectos legales y administrativos.

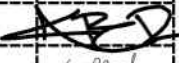
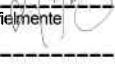
Quedan vigentes, para efectos interpretativos y de ejecución del proceso, las disposiciones normativas aplicables al concurso público y objetivo para la selección de los integrantes de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C a los 10 ABR 2026



ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ
Ministro del Trabajo

Funcionario/Contratista	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por:	Pedro Emilio Jaimes Delgado	Contratista	
Proyectado por:	Ximena Rocío Rodríguez Gámez	Contratista	
Proyectado por:	Juan Sebastián Mercado Correa	Contratista Asesor	
Revisado por:	Álvaro Fernández Maury	Contratista Asesor	
Revisado por:	Pedro Augusto Barbosa Gómez	Contratista Asesor	
Revisado por:	Daniel Felipe Mantilla Avendaño	Contratista Asesor	
Aprobado por:	Wilmar Julián Rincón Marino	Director de Riesgos Laborales	
Aprobado por:	Camila Andrea Bohórquez Rueda	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobado por:	Laura Gabriela Curiel Aguancha	Asesora del Despacho del señor Ministro Grado 1020-15	
Aprobado por:	Alejandro Cerón Rodríguez	Asesor del Despacho del señor Ministro Grado 1020-16	
Aprobado por:	Sandra Milena Muñoz Canas	Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección	
Aprobado por:	Gersson Jair Castillo Daza	Secretario General (E)	

Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.

ID del contrato en SECOP

CO1.PCCNTR.8565241

Versión del contrato

1

Estado de contrato

Firmado

Fecha de generación del estado

1 hora de tiempo transcurrido (7/11/2025 9:53:24 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Número del contrato

CI-MT-639-2025

Objeto del contrato

DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES Y MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO, PROFERIDA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 POR LA SUBSECCIÓN A, SECCIÓN PRIMERA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Tipo de Contrato

Otro

¿Asociado a otro contrato?

☐Sí☒No

Duración del contrato

6 Meses

Fecha de inicio de contrato

Fecha de terminación del contrato

6/05/2026 11:59 PM

Tiempo adiciones en días

0 días

Liquidación

☒Sí☐No

Fecha de inicio de liquidación

12/05/2026 12:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Fecha fin de liquidación

31/12/2026 12:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Obligaciones Ambientales

☐Sí☒No

Obligaciones pos consumo

☐Sí☒No

Reversión

☐Sí☒No

Información de la Entidad Estatal contratante



MINTRABAJO NIVEL CENTRAL*/
Servicios de administración y financiación pública
COLOMBIA, Bogotá
★★★★★

0 Recomendación (es)



Información del Proveedor contratista



UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
COLOMBIA, Pamplona
Número de documento 890501510

Cuenta bancaria del proveedor

Proveedor	Nombre del banco	Tipo de cuenta	Número de cuenta
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA			

Aprobación del contrato

Aprobador – Proveedor

Aprobado por:IVALDO TORRES CHAVEZ

Fecha de aprobación:7/11/2025 11:36:09 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Aprobador – Entidad Estatal

Aprobado por:GERSON CASTILLO DAZA

Fecha de aprobación:7/11/2025 11:43:17 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Contrato Firmado:
Contrato en ejecución:

Documentos Tipo

Documentos Tipo	No	Documentos tipo adoptados por la ANCP-CCE en virtud de la Ley 2022 del 2020
-----------------	----	---

Decreto 248 de 2021

¿Debe cumplir con invertir mínimo el 30% de los recursos del presupuesto destinados a comprar alimentos, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2046 de 2020, reglamentada por el Decreto 248 de 2021?

☐Sí☒No

El decreto 248 de 2021, obliga a las entidades que manejen recursos públicos, a adquirir alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios y/o de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, mínimo el (30%) del presupuesto destinados a la compra de alimentos

Sentencia T-302 de 2017

Contrato asociado a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 de 2017

☐Sí☒No

Sentencia que declara el estado de Cosas Inconstitucionales en relación con los derechos de los niños del pueblo Wayúu.

Condiciones ejecución y entrega

Condiciones de entrega:

A definir

El contrato puede ser prorrogado

☒Sí☐No

Fecha de notificación de prorrogación

1/05/2026 12:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

¿Se requieren emisiones de
códigos de autorización? ☐ Si ☒ No

Configuración financiera - Garantías

¿Solicitud de garantías? ☒ Si ☐ No

Garantías por lotes, grupos o etapas ☐ Si ☒ No

Cumplimiento ☒ Si ☐ No

☒ Cumplimiento del contrato

☒ % del valor del contrato25,00

☐ Valor de la garantía

Fecha de vigencia (desde)12 horas para terminar (8/11/2025 12:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Fecha de vigencia (hasta)7/11/2026 11:59:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

☒ Pago de salarios

☒ % del valor del contrato5,00

☐ Valor de la garantía

Fecha de vigencia (desde)12 horas para terminar (8/11/2025 12:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Fecha de vigencia (hasta)7/05/2029 11:59:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

☒ Calidad del servicio

☒ % del valor del contrato25,00

☐ Valor de la garantía

Fecha de vigencia (desde)12 horas para terminar (8/11/2025 12:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Fecha de vigencia (hasta)7/11/2026 11:59:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Responsabilidad civil extra contractual ☐ Si ☒ No

Fecha límite para entrega de garantías: 2 días para terminar (10/11/2025 12:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) Fecha de entrega de garantías: -

Garantías del proveedor:

Id de la garantía	Justificación	Tipo de garantía	Valor	Emisor	Fecha fin	Estado
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados						

Configuración financiera - Pago de anticipos

Definir Plan de Pagos? ☐ Si ☒ No

Condiciones de facturación y pago

Forma de pago

Plazo de pago de la factura

Comentarios

Número del Contrato CO1.PCCNTR.8565241
Proveedor UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Creado por
Agregado en -
Comentario

Anexos del contrato

Descripción	Nombre
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados	

Dirección de notificaciones

Dirección de notificaciones Bogota
Ubicación CO-DC-11001 - Bogotá
País COLOMBIA
Departamento Distrito Capital de Bogotá
Municipio Bogotá
Dirección Bogota
Código postal 11001

Grados (°) Minutos (') Segundos (")
Latitud:
Longitud:

Municipio de ejecución del contrato

ID	Dirección	Ubicación
1	Carrera 7 # 31 – 10	COLOMBIA > Distrito Capital de Bogotá > Bogotá

Ref. Artículo	Código UNSPSC	Descripción	Cantidad	Unidad	Precio unitario estimado	Precio unitario	Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal
1	80111700	DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES Y MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1362 DE 2013 Y LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO, PROFERIDA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 POR LA SUBSECCIÓN A, SECCIÓN PRIMERA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	1,00	UN	1.596.800.000,00	1.596.800.000,00	

95

Documentos del contrato

Descripción	Nombre del documento	Detalle
☐ CLAUSULADO CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CI-MT-639-2025.pdf	CLAUSULADO CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CI-MT-639-2025.pdf	(detalle)
☐ ACTO ADMINISTRATIVO JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA.pdf	ACTO ADMINISTRATIVO JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA.pdf	(detalle)
☐ CERTIFICADOS DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.pdf	CERTIFICADOS DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.pdf	(detalle)

Asignaciones para el seguimiento

Ordenador del Gasto	GERSON CASTILLO DAZA	Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía Número de documento 79958908	Guardar y notificar
Supervisor	WILMAR JULIAN RINCO	Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía Número de documento 1052020578	Guardar y notificar

Asignaciones Ordenador del pago

Ordenador del pago	GERSON CASTILLO DAZA	Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía Número de documento 79958908	Guardar y notificar
--------------------	---------------------------------	-------------------------------	---	-------------------------------------

[Agregar usuario](#)

Histórico de asignaciones

Posición	Nombre	Fecha de seguimiento	Cambiado por
Ordenador del Gasto	GERSON CASTILLO DAZA	7/11/2025 11:43:17 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	GERSON CASTILLO DAZA
Supervisor	WILMAR JULIAN RINCON MARIÑO	7/11/2025 11:43:17 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	GERSON CASTILLO DAZA
Ordenador del pago	GERSON CASTILLO DAZA	7/11/2025 11:43:17 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	GERSON CASTILLO DAZA

Información presupuestal

Proyecto del Plan Marco para la Implementación del Acuerdo de Paz o asociado al Acuerdo de Paz		☐ Si ☒ No *	Gasto Posconflicto como aquel relacionado con el Plan Marco de Implementación (CONPES 3932) derivado de intervenciones en cumplimiento del Acuerdo.	
Destinación del gasto		Paz		
Fuente de los recursos:		Inversión		
			Valor	
Presupuesto General de la Nación - PGN			☐ Si ☒ No *	
Sistema General de Participaciones - SGP			☐ Si ☒ No *	
Sistema General de Regalías - SGR			☐ Si ☒ No *	
Recursos Propios (Alcaldías y Gubernaciones)			☐ Si ☒ No *	
Recursos de Crédito			☐ Si ☒ No *	
Otros Recursos (Especie, Privados, Cooperación, Propios Entidades Autónomas)			☒ Si ☐ No *	1.596.800.000
Total			1.596.800.000	

Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (Recuerde que es necesario agregar al menos un CDP si es el caso)

Código CDP	Tipo	Estado del CDP	Valor Total	Saldo	Valor a utilizar	Estado de la consulta	Estado
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados							

Entidad Estatal registrada en el SIIF

☐ Si ☒ No

CDP/Vigencias Futuras (Recuerde que es necesario agregar al menos un CDP o una AVF Extraordinaria si es el caso)

Código	Tipo	Estado	Saldo	Valor a utilizar	Código unidad/subunidad ejecutora	Estado
☐ 21525	CDP	No se ha iniciado		479.040.000 COP	00-00-00	- Editar
☐ 00326	CDP	No se ha iniciado		1.117.760.000 COP	00-00-00	- Editar

Saldo de CDP
Saldo de vigencias futuras
Saldo total a comprometer 0 COP
Última consulta a SIIF
Fecha de consulta SIIF -

Compromiso presupuestal de gastos

Código compromiso	Tipo	Fecha compromiso	Estado compromiso	Valor compromiso AVF/CDP	Monto por consumir	Monto presupuestal a liberar	Código Posición de Gasto	Consulta Ejecución
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados								

Saldo de compromisos CDP
Saldo de compromisos AVF
Saldo total comprometido
Última consulta a SIIF

Información general

Identificación del contrato

97

ID del contrato en SECOP	CO1.PCCNTR.8565241
Versión del contrato	1
Estado de contrato	En ejecución
Fecha de generación del estado	16 días de tiempo transcurrido (7/11/2025 9:53:24 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Número del contrato	CI-MT-639-2025
Objeto del contrato	DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES Y MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO, PROFERIDA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 POR LA SUBSECCIÓN A, SECCIÓN PRIMERA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Tipo de Contrato	Otro
¿Asociado a otro contrato?	☐ Sí ☒ No
Duración del contrato	6 Meses
Fecha de inicio de contrato	6 días de tiempo transcurrido (18/11/2025 12:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha de terminación del contrato	6/05/2026 11:59:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Tiempo adiciones en días	0 días
Liquidación	☒ Sí ☐ No *
Fecha de inicio de liquidación	12/05/2026 12:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha fin de liquidación	31/12/2026 12:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Obligaciones Ambientales	☐ Sí ☒ No *
Obligaciones pos consumo	☐ Sí ☒ No *
Reversión	☐ Sí ☒ No *

Información de la Entidad Estatal contratante



MINTRABAJO NIVEL CENTRAL*
Servicios de administración y financiación pública
COLOMBIA, Bogotá
★★★★★

0 Recomendación (es)



Información del Proveedor contratista



UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
COLOMBIA, Pamplona
Número de documento 890501510

Cuenta bancaria del proveedor

Proveedor	Nombre del banco	Tipo de cuenta	Número de cuenta
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA			

Aprobación del contrato

Aprobador – Proveedor
Aprobado por: IVALDO TORRES CHAVEZ
Fecha de aprobación: 7/11/2025 11:36:09 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Aprobador – Entidad Estatal
Aprobado por: GERSON CASTILLO DAZA
Fecha de aprobación: 7/11/2025 11:43:17 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Contrato Firmado: [CO1_PCCNTR_8565241_Firmado](#)
Contrato en ejecución:

Información del contrato

Tipo de proceso	Contratación directa
Unidad de contratación	Grupo de Gestión Contractual
Proceso de Contratación	CI-MT-639-2025
Título de la oferta	000
Cuantía del contrato	1.596.800.000 COP

Condiciones

Documentos Tipo

Documentos Tipo	No	Documentos tipo adoptados por la ANCP-CCE en virtud de la Ley 2022 del 2020
-----------------	----	---

Decreto 248 de 2021

¿Debe cumplir con invertir mínimo el 30% de los recursos del presupuesto destinados a comprar alimentos, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2046 de 2020, reglamentada por el Decreto 248 de 2021?	☐ Sí ☒ No	El decreto 248 de 2021, obliga a las entidades que manejen recursos públicos, a adquirir alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios y/o de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, mínimo el (30%) del presupuesto destinados a la compra de alimentos
---	--	---

Sentencia T-302 de 2017

Contrato asociado a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 de 2017	☐ Sí ☒ No	Sentencia que declara el estado de Cosas Inconstitucionales en relación con los derechos de los niños del pueblo Wayúu.
--	--	---

Condiciones ejecución y entrega

Configuración financiera - Configuraciones generales

¿Se requieren emisiones de
códigos de autorización? ☐Sí ☒No

Configuración financiera - Garantías

¿Solicitud de garantías? ☒Sí ☐No

Garantías por lotes, grupos o etapas ☐Sí ☒No

Cumplimiento ☒Sí ☐No

☒ Cumplimiento del contrato

☒ % del valor del contrato25,00

Fecha de vigencia (desde)16 días de tiempo transcurrido (8/11/2025 12:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

☐ Valor de la garantía

Fecha de vigencia (hasta)7/11/2026 11:59:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

☒ Pago de salarios

☒ % del valor del contrato5,00

Fecha de vigencia (desde)16 días de tiempo transcurrido (8/11/2025 12:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

☐ Valor de la garantía

Fecha de vigencia (hasta)7/05/2029 11:59:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

☒ Calidad del servicio

☒ % del valor del contrato25,00

Fecha de vigencia (desde)16 días de tiempo transcurrido (8/11/2025 12:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

☐ Valor de la garantía

Fecha de vigencia (hasta)7/11/2026 11:59:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Responsabilidad civil extra contractual ☐Sí ☒No

Fecha límite para entrega de garantías:14 días de tiempo transcurrido (10/11/2025 12:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)Fecha de entrega de garantías:12 días de tiempo transcurrido (11/11/2025 5:16:57 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Garantías del proveedor:

Id de la garantía	Justificación	Tipo de garantía	Valor	Emisor	Fecha fin	Estado
CO1.WRT.18369786	Cumplimiento - Cumplimiento del contrato	 Contrato de seguro	878.240.000,00 COP	Aseguradora Solidaria de Colombia	15/05/2029 ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Aprobado Detalle

Configuración financiera - Pago de anticipos

Definir Plan de Pagos? ☐Sí ☒No

Condiciones de facturación y pago

Forma de pago

Plazo de pago de la factura

Comentarios

Número del Contrato CO1.PCCNTR.8565241

Proveedor UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Creado por

Agregado en -

Comentario

Anexos del contrato

Descripción	Nombre
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados	

Dirección de notificaciones

Dirección de notificaciones Bogota

Ubicación CO-DC-11001 - Bogotá

País COLOMBIA

Departamento Distrito Capital de Bogotá

Municipio Bogotá

Dirección Bogota

Código postal 11001

Grados (°)Minutos (')Segundos (")

Latitud:

Longitud:

Municipio de ejecución del contrato

ID	Dirección	Ubicación
1	Carrera 7 # 31 – 10	COLOMBIA > Distrito Capital de Bogotá > Bogotá

1 CO1.PCONTR.8565241

1.1 Induya el precio como lo indique la Entidad Estatal

Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal
1.596.800.000,00

Ref. Artículo	Código UNSPSC	Descripción	Cantidad	Unidad	Precio unitario estimado	Precio unitario	Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal
1	80111700	DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES Y MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1362 DE 2013 Y LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO, PROFERIDA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 POR LA SUBSECCIÓN A, SECCIÓN PRIMERA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	1,00	UN	1.596.800.000,00	1.596.800.000,00	1.596.800.000,00

2 CO1.PCONTR.8565241

2.1 Induya el precio como lo indique la Entidad Estatal

Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal
1.596.800.000,00

Ref. Artículo	Código UNSPSC	Descripción	Cantidad	Unidad	Precio unitario estimado	Precio unitario	Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal
1	80111700	DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES Y MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1362 DE 2013 Y LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO, PROFERIDA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 POR LA SUBSECCIÓN A, SECCIÓN PRIMERA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	1,00	UN	1.596.800.000,00	1.596.800.000,00	1.596.800.000,00

Documentos del Proveedor

Lista de documentos

La siguiente es una lista de los documentos que puede solicitar a los Proveedores para la acreditación de los requisitos habilitantes. Para solicitar un documento marque el cuadro que aparece a la derecha.

Filtrar por familia

Documento	Fase de Contrato	Fase de Habilitación
Formato de Experiencia	☐	☐
Certificaciones	☐	☐
Documentos que acreditan la identificación de los representantes legales y miembros de juntas directivas.	☐	☐
RUP	☐	☐
RUT	☐	☐
Limitaciones del representante legal (sólo para personas jurídicas)	☐	☐
Actividades por el objeto social (sólo para personas jurídicas)	☐	☐
Estados financieros auditados con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior suscritos por el representante legal con sus notas. Si la antigüedad del interesado es insuficiente, adjuntar estados financieros trimestrales o de apertura; o documento equivalente para las personas naturales.	☐	☐
Un certificado que acredite los indicadores de capacidad financiera y organizacional.	☐	☐
La lista de los contratos que acreditan su experiencia identificando: el código del Clasificador de Bienes y Servicios; plazo; valor; ejecutor del contrato (singular o plural); e información de contacto del cliente del Proveedor.	☐	☐
Actas de Asamblea	☐	☐
Anexo de Acreditación de experiencia	☐	☐
Anexo de Acreditación de capacidad financiera	☐	☐
Anexo de Acreditación de capacidad organizacional	☐	☐
Certificado de constitución de proponente plural	☐	☐
Certificación de tamaño empresarial (MiPyme)	☐	☐
Último acto de estructura y organización de la Entidad Estatal. Este puede ser Ley, Decreto, Ordenanza, Acuerdo o documento equivalente que permita conocer la naturaleza jurídica, funciones, órganos de dirección, régimen jurídico de contratación de la Entidad Estatal.	☐	☐
Acta de posesión del Ordenador del Gasto, en caso de delegación se debe adjuntar el acto de delegación emitido por el representante legal y acto de posesión del delegado.	☐	☐
Documento de autorización del usuario administrador de la Entidad Estatal o de la entidad privada que contrata con cargo a recursos públicos en SECOP II.	☐	☐
Plan de amortización	☐	☐

Documentos administrativos

Fase de Contrato

Fase de Habilitación

No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados

Documentos del contrato

Documentos del contrato

Descripción	Nombre del documento	Detalle
CLAUSULADO CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CI-MT-639-2025.pdf	CLAUSULADO CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CI-MT-639-2025.pdf	(detalle)
ACTO ADMINISTRATIVO JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA.pdf	ACTO ADMINISTRATIVO JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA.pdf	(detalle)
CERTIFICADOS DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.pdf	CERTIFICADOS DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.pdf	(detalle)

Información presupuestal

Asignaciones para el seguimiento

Ordenador del Gasto	GERSON CASTILLO DA	Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía	Número de documento	79958908
Supervisor	WILMAR JULIAN RINCO	Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía	Número de documento	1052020578

Guardar y notificar
Guardar y notificar

Código compromiso	Tipo	Fecha compromiso	Estado compromiso	Valor compromiso AVF/CDP	Monto por consumir	Monto presupuestal a liberar	Código Posición de Gasto	Consulta Ejecución
☒ 21525	Presupuestal (CDP)	-	No se ha iniciado	479.040.000 COP	479.040.000 COP		- -	SIIF Detalle Editar
☐ 00325	Presupuestal (CDP)	-	No se ha iniciado	1.117.760.000 COP	1.117.760.000 COP		- -	SIIF Detalle Editar
Saldo de compromisos CDP		1.596.800.000 COP						
Saldo de compromisos AVF		0 COP						
Saldo total comprometido		1.596.800.000 COP						
Última consulta a SIIF								
Fecha de consulta SIIF		-						

ID constancia SECOP CO1.RECEIPT.31419860
Fecha de creación: 7/11/2025 9:52:29 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Evento: Publicación
Realizado por (Proveedor): MINISTERIO DEL TRABAJO NIVEL CENTRAL*/
Realizado por (usuario): GERALDINE PAOLA MURCIA LARA
Tipo de documento: Proceso
Referencia del documento: CI-MT-639-2025
Título del documento: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Documento firmado: No
Número de anexos 10

Lista de documentos anexos

Lista de documentos anexos

Nombre	Descripción	Firmado digital
ACTO ADMINISTRATIVO JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA.pdf	ACTO ADMINISTRATIVO JUSTIFICACIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA.pdf	No
ANEXO 1. MATRIZ DE RIESGOS.pdf	ANEXO 1. MATRIZ DE RIESGOS.pdf	No
ANEXO 2. FICHA TÉCNICA.pdf	ANEXO 2. FICHA TÉCNICA.pdf	No
CERTIFICADOS DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL .pdf	CERTIFICADOS DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL .pdf	No
COTIZACIONES.pdf	COTIZACIONES.pdf	No
DOCUMENTOS U. PAMPLONA.pdf	DOCUMENTOS U. PAMPLONA.pdf	No
ESTUDIO PREVIO.pdf	ESTUDIO PREVIO.pdf	No
ESTUDIOS DEL SECTOR.pdf	ESTUDIOS DEL SECTOR.pdf	No
MEMORANDO.pdf	MEMORANDO.pdf	No
PROPUESTA ECONOMICA U.PAMPLONA.pdf	PROPUESTA ECONOMICA U.PAMPLONA.pdf	No

Información de sello de tiempo

Autoridad de sello de tiempo: VortalTSA
Sello de tiempo (UTC): 08/11/2025 02:52:30
Fecha de expiración: 26/05/2030 6:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Código hash: y92+CUIImEbVCLX0OtI9yrGdCGI=
[Descargar sello de tiempo](#)



**MINISTERIO DEL TRABAJO
FONDO DE RIESGOS LABORALES**

**CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL
VIGENCIA 2025
No. 215 - 25**

El(la) Secretario(a) General del Ministerio del Trabajo en calidad de ordenador(a) del gasto del Fondo de Riesgos Laborales, certifica que existe apropiación disponible y libre de afectación en el presupuesto de gastos del Fondo de Riesgos Laborales para la vigencia 2025, así:

OBJETO	DESCRIPCIÓN	SUB RUBRO	VALOR
A	Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales en todo el territorio nacional y ejecutar programas masivos de prevención en el ámbito ciudadano y escolar para promover condiciones saludables y cultura de prevención, conforme los lineamientos de la Ley 1502 de 2011.	100313 Prevención E Investigación de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales en el Territorio Nacional.	\$ 479,040,000.00

VALOR TOTAL CDP

\$ 479,040,000.00

VALOR: CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE.

Se expide para amparar la contratación cuyo objeto es: "460-DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCION DE LOS INTEGRANTES Y MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO, PROFERIDA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 POR LA SUBSECCION A, SECCION PRIMERA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA"

Fecha de expedición: 05-11-2025
Dependencia Solicitante: Dirección de Riesgos Laborales
N°. de solicitud de CDP: 242 del 04-11-2025

GERSSON JAIR CASTILLO DAZA
Ordenador(a) del Gasto

Proyectó: Mabel Betancourt E. - Grupo de Presupuesto
Aprobó: Coordinador(a) Grupo de Presupuesto
Vo.Bo: Asesor(a) de Despacho

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 7 No. 31-10
Pisos: 3, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19,
20, 21, 22, 23, 24 y 25
Conmutador: (601) 5185830
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal
del Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

Página | 1



**MINISTERIO DEL TRABAJO
FONDO DE RIESGOS LABORALES**

**CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL
VIGENCIA 2026
No. 003 - 26**

El(la) Secretario(a) General del Ministerio del Trabajo en calidad de ordenador(a) del gasto del Fondo de Riesgos Laborales, certifica que existe apropiación disponible y libre de afectación en el presupuesto de gastos del Fondo de Riesgos Laborales para la vigencia 2026, así:

OBJETO	DESCRIPCIÓN	SUB RUBRO	VALOR
A	Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales en todo el territorio nacional y ejecutar programas masivos de prevención en el ámbito ciudadano y escolar para promover condiciones saludables y cultura de prevención, conforme los lineamientos de la Ley 1502 de 2011.	100313 Prevención E Investigación de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales en el Territorio Nacional.	\$ 1,117,760,000.00

VALOR TOTAL CDP \$ 1,117,760,000.00

VALOR: MIL CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE.

Se expide para amparar la contratación cuyo objeto es: "460-DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCION DE LOS INTEGRANTES Y MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO, PROFERIDA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 POR LA SUBSECCION A, SECCION PRIMERA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Fecha de expedición: 05-11-2025
Dependencia Solicitante: Dirección de Riesgos Laborales
N°. de solicitud de CDP: 3 del 04-11-2025

GERSSON JAIR CASTILLO DAZA
Ordenador(a) del Gasto

Proyectó: Mabel Betancourt E. - Grupo de Presupuesto
Aprobó: Coordinador(a) Grupo de Presupuesto
Vio: Asesor(a) de Despacho

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 7 No. 31-10
Pisos: 3, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19,
20, 21, 22, 23, 24 y 25
Commutador: (601) 5185830
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal
del Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

Página | 1



MODIFICACIÓN No. 1 PRÓRROGA No. 1 DEL CI-MT-639-2025

Las partes de común acuerdo hemos convenido integrar al Contrato Electrónico suscrito a través del SECOP II, las siguientes cláusulas que conforman el mismo:

1. PARTES

Nombre del Contratante: **MINISTERIO DEL TRABAJO** con Número de Identificación Tributaria - NIT. **830.115.226-3**, a través de **GERSSON JAIR CASTILLO DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.958.908, en su calidad de secretario general encargado, mediante el Decreto No. 0456 del 21 de abril de 2025, cargo para el cual tomó posesión mediante Acta del 22 de abril de 2025, en ejercicio de las facultades y funciones delegadas mediante la Resolución No. 3216 del 31 de julio de 2025 y la Resolución No. 2553 del 24 de julio de 2017, como ordenador del gasto del Fondo de Riesgos Laborales.

Nombre del contratista: **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, con Número de Identificación Tributaria - NIT. **890.501.510-4** a través de **IVALDO TORRES CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.874.417, en calidad de Representante Legal y Rector de la Universidad de Pamplona, designado por el Consejo Superior Universitario, mediante el acuerdo No. 051 del 04 de diciembre de 2024, cargo para el cual tomó posesión a través del acta de fecha 04 de diciembre de 2024, con competencia contractual de conformidad con lo señalado en el acuerdo No. 002 del 12 de enero de 2007 *"Por el cual se modifica y actualiza el estatuto de contratación administrativa de la Universidad de Pamplona"*, quien en adelante se denominará el **CONTRATISTA**.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

El supervisor del contrato mediante memorando con radicado No. 08SI2026100000000004840 y formato de modificación de contratos, solicita al Grupo Interno de Trabajo de Gestión Contractual, prorrogar el Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025, en los términos que se detallan a continuación:

"(...) El MINISTERIO DEL TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA suscribieron el Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025, cuyo objeto es el desarrollo del proceso de selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sentencia del 12 de diciembre de 2023).

Analizado el cronograma de ejecución frente a las realidades técnicas del proceso, se hace necesario un ajuste en el plazo por las siguientes razones de orden legal y administrativo:

- 1. Necesidad de Garantizar el Término de Publicidad Legal, dado que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, la convocatoria pública debe realizarse con una antelación no inferior a dos (2) meses a la fecha del concurso. Con el fin de blindar el proceso contra posibles nulidades y garantizar la máxima concurrencia y transparencia, las partes han determinado que la fase de alistamiento requiere de un término adicional que permita agotar los tiempos de publicidad exigidos por la norma, los cuales superan la proyección estimada inicialmente.*
- 2. Dada la naturaleza del concurso y la necesidad de armonizar los perfiles a convocar con la normativa vigente y los requerimientos de la Dirección de Riesgos Laborales, se ha requerido un periodo de concertación técnica extendido. Lo anterior busca asegurar que los términos de referencia de la convocatoria respondan fielmente a las necesidades del servicio y a lo ordenado por la autoridad judicial.*
- 3. Se identificó un error de digitación en la fecha de terminación registrada en la plataforma SECOP II (06 de mayo de 2026) y la vigencia contractual computada desde la fecha de cumplimiento de requisitos (17 de mayo de 2026). Por seguridad jurídica y para evitar inconsistencias en el cierre administrativo y financiero del contrato, se requiere corregir estos términos mediante la presente modificación.*



En consecuencia, con el objetivo de garantizar la efectividad del proceso de selección y el cumplimiento integral del objeto contractual, se considera viable y necesaria la prórroga del plazo de ejecución por un término de cuatro (4) meses adicionales.

Para efectos de la presente solicitud, es importante precisar que el proceso de selección se estructura en seis (6) fases técnicas: (i) Alistamiento, (ii) Convocatoria, (iii) Diseño de Pruebas, (iv) Preselección, (v) Aplicación y Lista de Elegibles, y (vi) Consolidación de Entregables. Dada la naturaleza secuencial de estas etapas y la rigurosidad técnica que cada una exige, la prórroga solicitada permitirá que la Fase 2 (Convocatoria) se surta respetando los términos de publicidad legal, lo que a su vez garantiza que las fases subsiguientes de evaluación y reclamaciones cuenten con el tiempo necesario para su correcta ejecución, asegurando la idoneidad de los resultados y el cumplimiento del objeto contractual en los términos de la ficha técnica vigente.

Razón está que, en el marco de las mesas de trabajo técnico realizadas entre el Ministerio y la Universidad, se evidenció que las proyecciones iniciales de ejecución contenidas en el plan de trabajo deben ser ajustadas a las realidades administrativas y los términos de ley (específicamente la antelación de la convocatoria del Decreto 19 de 2012).

La presente modificación tiene como propósito permitir la formalización de un Cronograma de Ejecución Actualizado, el cual armoniza las etapas de (i) convocatoria, (ii) evaluación y (iii) selección, garantizando que el término de cuatro (4) meses adicionales sea suficiente para el agotamiento de todas las fases del proceso de selección de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, sin afectar la calidad técnica de los productos ni la seguridad jurídica de las designaciones.

Dentro de la Fase I de Alistamiento, se adelantó un proceso riguroso de inventario, depuración y entrega de la información técnica y antecedentes en formato físico que reposaban en el Ministerio. Esta etapa de transferencia documental, que se consolidó de manera integral a mediados de diciembre de 2025, resultó indispensable para garantizar que el contratista cuente con una base de datos íntegra y verificada. La complejidad técnica y el volumen de la información procesada durante estas semanas permitieron mitigar riesgos de inconsistencias en los términos de referencia de la convocatoria, asegurando que el proceso de selección se soporte en información depurada y acorde a la realidad de las Juntas de Calificación.

En virtud del cronograma ajustado, el cual contempla la redistribución de las seis (6) fases técnicas del proceso de selección, se logra armonizar los tiempos de la etapa de alistamiento con el inicio de la convocatoria pública, garantizando el cumplimiento de los términos de publicidad legal y los periodos necesarios para la resolución de reclamaciones.

Dicho cronograma detallado, hará parte integral del Plan de Trabajo del contrato, asegurando que la ejecución finalice dentro del nuevo plazo de vigencia propuesto (septiembre de 2026), sin alterar las obligaciones sustanciales ni el valor del vínculo contractual

MACROACTIVIDAD 1 – FASE 1: ALISTAMIENTO:

- *Fecha de inicio: Fines de noviembre de 2025 (semana 3, alrededor del 15-22 de noviembre).*
- *Desde la fecha de inicio hasta el momento de radicación de la presente solicitud se han adelantado las siguientes actividades por parte del contratista: (i) El pasado 30 de diciembre del año 2025 por medio de correo electrónico remitido al entonces supervisor del contrato Dr. Wilmar Julián Rincón, le fue enviado Informe de metodología y criterios de evaluación, el cual contiene los principios orientadores del proceso de selección, el objeto de la convocatoria, los perfiles y cargos convocados, las etapas del proceso de selección, los diferentes requisitos mínimos para*



optar por los cargos ofertados, el proceso de publicación de los resultados de preselección, el proceso de las reclamaciones frente a los resultados de la preselección, la descripción del desarrollo de la prueba, entre otros aspectos relevantes del proceso mismo; (ii) Elaboración del borrador del aviso de convocatoria pública, conforme a los lineamientos normativos y técnicos exigidos para concursos de mérito; (iii) Elaboración del borrador del Acuerdo de Convocatoria, como acto administrativo rector del proceso de selección; (iv) Construcción del cronograma general del concurso, articulado con las fases técnicas, jurídicas y operativas previstas en el contrato; participación activa en mesas de trabajo técnicas y jurídicas con la supervisión del contrato, orientadas a ajustar los documentos a la normativa vigente; incorporar criterios de blindaje jurídico; garantizar la transparencia, publicidad y seguridad jurídica del proceso.

- *Fecha de finalización estimada: Mediados de marzo de 2026 (semana 2, alrededor del 15 de marzo). (Duración estimada: 4 meses, enfocado en preparación interna antes de lanzar la convocatoria).*

MACROACTIVIDAD 2 - GESTIÓN DE ASPIRANTES, COMPRENDE FASE 2: CONVOCATORIA y FASE 4: PRESELECCIÓN.

- *Fecha de inicio estimada: Fines de marzo de 2026 (semana 3, alrededor del 21 de marzo).
Fecha de finalización estimada: Fines de julio de 2026 (semana 3, alrededor del 21 de julio).
(Duración estimada: 4 meses, para permitir tiempo suficiente en recepción de documentos, revisiones y resolución de reclamaciones durante la temporada de fin de año)*
- *Se aclara que se desarrolla de forma simultánea o concomitante con la macroactividad 3 – fase 3.*

MACROACTIVIDAD 3 - FASE 3: DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, VALIDACIÓN DE LAS PRUEBAS VIRTUALES:

- *Fecha de inicio estimada: Principios de marzo de 2026 (semana 1, alrededor del 7 de marzo).*
- *Fecha de finalización estimada: Mediados de mayo de 2026 (semana 2, alrededor del 8-14 de mayo). (Duración estimada: 2 meses, centrado en desarrollo y ajustes expertos antes de las aplicaciones).*
- *Se aclara que se desarrolla de forma simultánea o concomitante con la macroactividad 2 – fase 2 y fase 4.*

MACROACTIVIDAD 5 - FASE 5. APLICACIÓN y CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS:

- *Fecha de inicio estimada: Fines de julio de 2026 (semana 3, alrededor del 21 de julio).*
- *Fecha de finalización estimada: Mediados de agosto de 2026 (semana 2, alrededor del 14 de agosto). (Duración estimada: 3 semanas, para ejecución de pruebas y manejo de reclamaciones sin extenderse demasiado).*

MACROACTIVIDAD 6 – FASE 5. APLICACIÓN y CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS - NO APLICA RECLAMACIONES:

- *Fecha de inicio estimada: Fines de agosto de 2026 (semana 3, alrededor del 14-21 de agosto).*
- *Fecha de finalización estimada: Fines de agosto de 2026 (semana 4, alrededor del 22-31 de agosto). (Duración estimada: 2 semanas, para cierre de evaluaciones sin procesos adicionales de reclamaciones).*

**MACROACTIVIDAD 7 – FASE 6: CIERRE Y ENTREGA DE RESULTADOS:**

- *Fecha de inicio estimada: Principios de septiembre de 2026 (semana 1, alrededor del 1-7 de septiembre).*
- *Fecha de finalización estimada: Principios de septiembre de 2026 (semana 2, alrededor del 8-14 de septiembre). (Duración estimada: 2 semanas, para compilación y entrega final, asegurando cierre del proyecto).*

A la fecha de radicación de la presente solicitud de modificación, se han adelantado las siguientes actividades por parte del contratista en desarrollo de la Fase 1 de la ficha técnica: (i) El pasado 30 de diciembre del año 2025 por medio de correo electrónico remitido al entonces supervisor del contrato Dr. Wilmar Julián Rincón, le fue enviado Informe de metodología y criterios de evaluación, el cual contiene los principios orientadores del proceso de selección, el objeto de la convocatoria, los perfiles y cargos convocados, las etapas del proceso de selección, los diferentes requisitos mínimos para optar por los cargos ofertados, el proceso de publicación de los resultados de preselección, el proceso de las reclamaciones frente a los resultados de la preselección, la descripción del desarrollo de la prueba, entre otros aspectos relevantes del proceso mismo; (ii) Elaboración del borrador del aviso de convocatoria pública, conforme a los lineamientos normativos y técnicos exigidos para concursos de mérito; (iii) Elaboración del borrador del Acuerdo de Convocatoria, como acto administrativo rector del proceso de selección; (iv) Construcción del cronograma general del concurso, articulado con las fases técnicas, jurídicas y operativas previstas en el contrato; participación activa en mesas de trabajo técnicas y jurídicas con la supervisión del contrato, orientadas a ajustar los documentos a la normativa vigente; incorporar criterios de blindaje jurídico; garantizar la transparencia, publicidad y seguridad jurídica del proceso.

En cuanto a la ejecución financiera y forma de pago, es importante precisar que el esquema de pagos del Contrato CI-MT-639-2025 está estructurado bajo la modalidad de pago contra entrega de productos finales por cada una de las seis (6) fases. Por lo tanto, el reporte de ejecución financiera del 0% a la fecha obedece estrictamente a que los desembolsos se encuentran supeditados a la culminación de cada etapa técnica, tal como se establece en el numeral 4.8 de los Estudios Previos, FORMA DE PAGO de los estudios previos del CI-MT-639-2025:

- *PRIMER PAGO Y/O DESEMBOLSO – equivalente al 15% del valor total del contrato una vez finalizada la Fase 1: Alistamiento.*
- *SEGUNDO PAGO Y/O DESEMBOLSO – equivalente al 15% del valor total del contrato una vez finalizada la Fase 2: Convocatoria.*
- *TERCERO PAGO Y/O DESEMBOLSO – equivalente al 15% del valor total del contrato una vez finalizada la Fase 3: Diseño, construcción y consistencia interna de la prueba.*
- *CUARTO PAGO Y/O DESEMBOLSO – equivalente al 15% del valor total del contrato una vez finalizada la Fase 4: Preselección.*
- *QUINTO PAGO Y/O DESEMBOLSO – equivalente al 15% del valor total del contrato una vez finalizada la Fase 5: Aplicación de pruebas, reclamaciones y lista de elegibles.*
- *SEXTO PAGO Y/O DESEMBOLSO – equivalente al 15% del valor total del contrato una vez finalizada la Fase 6: Entregables finales.*
- *SÉPTIMO PAGO Y/O DESEMBOLSO – equivalente al 10% del valor total del contrato contra liquidación.*

De la lectura de las obligaciones específicas, los requerimientos de las fichas técnicas, el nuevo cronograma realizado por el contratista y la forma de pago, se evidencia la necesidad de realizar un ajuste en el plazo contractual, prorrogándolo por cuatro (4) meses más, es decir, hasta el 17 de septiembre de 2026, manteniendo el objeto contractual inicialmente definido, sin realizar ningún tipo



de adición económica y únicamente para garantizar que las actividades contratadas puedan realizarse con base en el nuevo cronograma y conforme a los requerimientos específicos de la Dirección de Riesgos Laborales.

Es necesario precisar que esta prórroga tiene como objetivo principal armonizar la ejecución contractual con el nuevo cronograma presentado por la Universidad de Pamplona, asegurando el cumplimiento de las etapas de convocatoria, evaluación y selección. Así mismo, mediante la presente modificación se requiere subsanar la inconsistencia detectada en la plataforma SECOP II, la cual registra actualmente como fecha de terminación el 06 de mayo de 2026. Con el fin de brindar seguridad jurídica al vínculo contractual, la nueva vigencia debe calcularse a partir del vencimiento real del plazo inicial (17 de mayo de 2026), fijando como fecha definitiva de terminación el día 17 de septiembre de 2026.

Con fundamento en las consideraciones técnicas y jurídicas anteriormente expuestas, la supervisión del Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025 solicita formalmente la suscripción de una modificación contractual (Otrosí) con el fin de (i) Ampliar el término de ejecución por cuatro (4) meses adicionales, fijando como nueva fecha de terminación el 17 de septiembre de 2026, conforme al cronograma actualizado presentado por la Universidad de Pamplona. (II) Subsanan la inconsistencia detectada en el registro de la plataforma SECOP II, la cual indica erróneamente el 06 de mayo de 2026 como fecha de vencimiento. Lo anterior tiene como propósito armonizar la plataforma con la vigencia real derivada del acta de inicio (17 de mayo de 2026), garantizando la seguridad jurídica y la correcta administración del contrato en el sistema de contratación pública.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el debido desarrollo del proceso de selección de los integrantes y miembros de las juntas de calificación de invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, Sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en cumplimiento del mandato contenido en el inciso cuarto del parágrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

Es preciso señalar que la modificación de prórroga no implica adición de recursos económicos, como tampoco se genera desequilibrio económico para el contratista. La modificación señalada resulta indispensable para asegurar que las fases de convocatoria y selección se desarrollen bajo los principios de publicidad y legalidad exigidos por el Decreto Ley 19 de 2012.

La prórroga solicitada resulta razonable, necesaria y proporcional, en la medida en que permite culminar adecuadamente el objeto contractual, evita la imposición de incumplimientos por causas operativas justificadas y garantiza el beneficio institucional para la culminación de las fases del concurso público, sin generar costos adicionales ni afectar el equilibrio económico del contrato.

En consecuencia, se considera procedente y técnicamente justificada la prórroga del plazo contractual por cuatro (4) meses, con el fin de asegurar el cumplimiento integral de las obligaciones pactadas.

Finalmente, se destaca que el contratista deberá prorrogar la vigencia de las garantías en los términos de la cláusula “15. GARANTÍAS Y MECANISMOS DE COBERTURA DEL RIESGO” del Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025.

**CONCEPTO DE CUMPLIMIENTO DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR**

En mi calidad de supervisor actual del contrato de la referencia, cuyo objeto consiste en desarrollar el proceso de selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, me permito elevar solicitud formal de modificación contractual orientada a la prórroga del plazo de ejecución.

Al respecto, es preciso informar que el vínculo contractual se encuentra actualmente en su fase inicial de alistamiento técnico. Sobre este punto, debe aclararse que la ejecución financiera reportada del 0% responde estrictamente a la estructura de pagos pactada en el numeral 4.8 de los estudios previos, la cual supedita los desembolsos a la entrega y aprobación de productos finales por cada fase; por tanto, la ausencia de giros a la fecha garantiza la protección de los recursos del Fondo de Riesgos Laborales hasta la verificación efectiva de resultados.

No obstante, durante esta etapa preparatoria se han consolidado circunstancias técnicas que hacen imperativo el ajuste del cronograma. En primer lugar, se adelantó un riguroso proceso de inventario y validación de la información técnica y antecedentes en formato físico que reposaban en el Ministerio, fase de transferencia documental que culminó de manera integral a mediados de diciembre de 2025. Este aseguramiento de insumos fue indispensable para que la Universidad de Pamplona contara con una base de datos depurada, mitigando así riesgos de inconsistencias en los términos de la convocatoria. En este sentido, se destaca que el contratista ha mantenido una dinámica de ejecución constante, reportando el pasado 30 de diciembre de 2025 al entonces supervisor, Dr. Wilmar Julián Rincón, el Informe de Metodología y Criterios de Evaluación, además de avanzar en la construcción de los borradores del Aviso y el Acuerdo Rector de la convocatoria.

Así mismo, la supervisión deja constancia que el contratista ha efectuado todos los pagos y/o aportes a los sistemas de salud, pensión, ARL, cajas de compensación familiar, ICBF, SENA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, artículo 23 de la ley 750 de 2007 y el pago al Sistema General de Riesgos Laborales, tal como se verifica en certificación expedida el día 04 de marzo de 2026.

Que mediante sesión ordinaria de Comité de Contratación No. 13 adelantada el día 19 de marzo de 2026, los asesores recomendaron al Ordenador del Gasto la suscripción de la modificación de prórroga solicitada.

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones y de conformidad con la normatividad vigente, se desprende la necesidad de prorrogar el Contrato Interadministrativo No. CI-MT-639-2025, por ser jurídica y técnicamente viable.

3. MODIFICACIÓN

Modificar el Contrato Interadministrativo No. CI-MT-639-2025 en los siguientes términos:

3.1 PRÓRROGA No.1:

PRORROGAR el Contrato Interadministrativo No. CI-MT-639-2025, por un término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación inicialmente pactada, estableciéndose como nueva fecha de finalización del contrato el 17 de septiembre de 2026.

Nota. De conformidad con la solicitud de modificación de la fecha de terminación debido a un error de registro en la plataforma SECOP II, la misma será ajustada en consonancia con lo pactado en el acta de inicio y la presente prórroga.

4. GARANTÍAS

El Contratista deberá informar a la compañía aseguradora que expidió las garantías que amparan el Contrato Interadministrativo No. CI-MT-639-2025, el contenido de la presente prórroga y presentar al Ministerio del Trabajo las pólizas correspondientes para su revisión y aprobación dentro de los tres (03) días siguientes a la publicación en la plataforma SECOP II.

5. DOCUMENTOS DE LA MODIFICACIÓN Y DEL CONTRATO

Hacen parte integral de la modificación y se incorporan al contrato los siguientes documentos:
a. Memorando de solicitud de modificación contractual suscrita por el supervisor del contrato.
b. Formato modificación de contratos.



	c. El presente clausulado adicional. Los demás documentos que se deriven de la prórroga.
6. VIGENCIA	Las demás disposiciones del Contrato Interadministrativo No. CI-MT-639-2025 y las modificaciones a que haya tenido lugar, que no sean contrarias a lo previsto en el presente documento continuarán vigentes
7. PERFECCIONAMIENTO:	Las partes conocen, comprenden y aceptan todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el presente documento que es parte integral del contrato y se entiende aceptado con la aprobación electrónica a través del portal SECOP II.

Acción	Nombre	Funcionario(a)/Contratista	Firma
Proyectado por:	Geraldine Murcia Lara	Contratista Grupo Interno de Trabajo de Gestión Contractual	
Revisado por:	Wilmer Yesid Antonio Castro	Contratista Grupo Interno de Trabajo de Gestión Contractual	
Revisado por:	Ernesto Alturo Martínez	Contratista Secretaría General	
Aprobado por:	Daniel Mauricio Quiceno	Asesor Código 1020 Grado 15, con funciones de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Contractual (E)	
Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.			



“ Formando **nuevas generaciones** con **sello de excelencia** comprometidos
con la **transformación social** de las regiones y un país en paz ”

PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES

ABRIL DE 2026



CONTENIDO

CONTENIDO	2
INTRODUCCIÓN	3
1. NORMATIVA.....	4
2. CONFORMACIÓN JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.....	6
3. CONFORMACIÓN JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	8
4. DESCRIPCION FUNCIONAL DE LOS PERFILES.....	12
4.1 Junta Nacional de Calificación de Invalidez.....	12
4.2 Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.....	28



INTRODUCCIÓN

El adecuado funcionamiento de las juntas, tanto en el nivel nacional como regional, depende en gran medida de la idoneidad técnica, ética y profesional de quienes las integran. En este contexto, la definición clara de los perfiles de sus miembros se constituye en un elemento fundamental para garantizar la calidad, objetividad y transparencia en la toma de decisiones.

Los perfiles de los integrantes de las juntas no solo deben responder a requisitos formales de formación académica y experiencia, sino también a competencias específicas que permitan el análisis riguroso de la información, la deliberación técnica y la emisión de conceptos fundamentados. Esto implica considerar, de manera integral, conocimientos especializados, habilidades analíticas, criterios éticos, así como características conductuales y de juicio profesional.

El presente documento tiene como propósito establecer los perfiles de los integrantes y miembros de las juntas, sirviendo como referencia para el desarrollo del proceso.



1. NORMATIVA

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece que la función pública debe desarrollarse de manera armónica, con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En este sentido, se prevé la aplicación de mecanismos como la delegación, la desconcentración y la descentralización, los cuales, a su vez, demandan acciones coordinadas y la consolidación de alianzas de cooperación entre los distintos niveles, órganos e instancias en los que se organiza el Estado, con el propósito de preservar su carácter unitario. Asimismo, el artículo 48 de la misma norma dispone que la Seguridad Social constituye un servicio público de carácter obligatorio, el cual será prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, conforme a lo establecido por la ley.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que las Juntas Regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez son organismos interdisciplinarios de naturaleza privada y sin ánimo de lucro, adscritos al Ministerio del Trabajo dentro del Sistema de Seguridad Social Integral, que gozan de autonomía técnica y científica. En efecto, dichas entidades tienen como función principal determinar la pérdida de capacidad laboral, el origen de la contingencia y la fecha de estructuración de la invalidez. Estas fueron creadas por los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y, posteriormente, reglamentadas por diversas disposiciones, entre las que se destacan el Decreto 1295 de 1994, el Decreto 917 de 1999, el Decreto 266 de 2000, el Decreto 2463 de 2001 y el Decreto 1352 de 2013, así como la Ley 962 de 2005, la Ley 1562 de 2012 y el Decreto Ley Antitrámites 19 de 2012.

Así las cosas, es indispensable resaltar que el adecuado funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, tanto en el nivel nacional como regional, depende de la idoneidad técnica, ética y profesional de quienes las integran, cuya definición de perfiles es fundamental para garantizar la calidad, objetividad y transparencia en la toma de decisiones. Esta estructuración se fundamenta primordialmente en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, los cuales asignan al Ministerio del Trabajo la competencia para la creación y organización de estas juntas como organismos de carácter privado, técnico y sin personería jurídica.

Asimismo, el proceso se alinea con la Ley 100 de 1993 y la Ley 1562 de 2012, integrando las disposiciones de la Resolución 2553 de 2017 en cuanto a la ordenación y ejecución de los recursos del Fondo de Riesgos Laborales. De manera imperativa, este diseño atiende lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante la sentencia de cumplimiento del 12 de diciembre de 2023, que exige la provisión



efectiva de estos cargos bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia y transparencia previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011. Bajo este bloque de legalidad, y en el marco de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, el presente documento establece los lineamientos para la definición de perfiles y criterios de evaluación, asegurando que el análisis de la información y la deliberación técnica se realicen con el rigor exigido en el Contrato Interadministrativo CI-MT-639-2025 suscrito con la Universidad de Pamplona

De este modo, el referido marco normativo establece que las Juntas de Calificación ejercen funciones tanto en primera como en segunda instancia dentro de los procesos orientados a determinar el origen y la pérdida de capacidad laboral de los habitantes del país. Adicionalmente, les corresponde resolver controversias, emitir conceptos y realizar peritajes en el marco de solicitudes relacionadas con la reclamación de prestaciones por parte de los trabajadores y trabajadoras.



2. CONFORMACIÓN JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Las Junta Nacional de Calificación de Invalidez se integrarán de acuerdo con las listas de elegibles conformadas a través del concurso efectuado por el Ministerio del Trabajo según se establece en el artículo 5 numeral 1 del decreto 1352 del 2013. La cual se conformará por cinco (5) integrantes, así:

- Tres (3) médicos: Dos (2) con título de especialización en salud ocupacional o medicina del trabajo o laboral y uno (1) con título de especialización en fisiatría, con una experiencia mínima de cinco (5) años en su especialidad.
- Un (1) psicólogo, con título de especialización en salud ocupacional con una experiencia profesional mínima de cinco (5) años.
- Un (1) terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional, con una experiencia profesional mínima de cinco (5) años.

Adicionalmente se debe contar con un miembro de la junta denominado director Administrativo y Financiero según artículo 6 y 9 del decreto 1352 del 2013 y un miembro denominado abogado de conformidad al artículo 12 literal A numeral 3 del Decreto 2463 de 2001.

- Director Administrativo y Financiero, con experiencia profesional de cinco (5) años, de los cuales mínimo tres (3) deben ser en temas relacionados con funciones administrativas y financieras.
- Un (1) Abogado con título de especialización en Derecho Laboral en Salud Ocupacional o Seguridad Social y 5 años de experiencia en alguna de esas disciplinas o 7 años de experiencia específica en alguna de ellas para quienes no acrediten el título de especialización.

En concordancia con lo anterior se describe a continuación:



Cargo / Perfil	Cantidad	Formación Académica	Experiencia
Médico especialista	2	Título en Medicina con Especialización en Salud Ocupacional o Medicina del Trabajo o Medicina Laboral.	Experiencia mínima de cinco (5) años en su especialidad
Médico especialista	1	Título en Medicina con Especialización en Fisiatría.	Experiencia mínima de cinco (5) años en su especialidad
Psicólogo	1	Título en Psicología con Especialización en Salud Ocupacional.	Experiencia profesional mínima de cinco (5) años.
Terapeuta Físico u Ocupacional	1	Título en Terapia Física u Ocupacional con Especialización en Salud Ocupacional.	Experiencia profesional mínima de cinco (5) años.
Director Administrativo y Financiero	1	Título en núcleos básicos del conocimiento, de acuerdo al artículo 2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015: 1. Administración. 2. Contaduría pública. 3. Economía 4. Ingeniería Administrativa y afines. Ingeniería industrial y afines.	Experiencia profesional de 5 años, de los cuales tres (3) deben ser en temas relacionados con funciones administrativas y financieras



Abogado	1	Título en Derecho con Especialización en Derecho Laboral o Salud Ocupacional o Seguridad Social.	5 años de experiencia en alguna de esas disciplinas o 7 años de experiencia específica en alguna de ellas para quienes no acrediten el título de especialización.
---------	---	--	---

3. CONFORMACIÓN JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se integrarán de acuerdo con las listas de elegibles conformadas a través del concurso efectuado por el Ministerio del Trabajo según se establece en el artículo 5 numeral 2 del decreto 1352 del 2013. Dichas juntas se clasificarán en Tipo A y Tipo B, y su conformación será de tres (3) integrantes, así:

- Dos (2) médicos, los cuales deben tener especialización en medicina laboral o medicina del trabajo o salud ocupacional y contar con una experiencia mínima de cinco (5) años.
- Un (1) psicólogo o terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional con una experiencia profesional mínima de cinco (5) años.

Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez Tipo A, son: Bogotá y Cundinamarca, Valle del Cauca, Antioquia, Atlántico, Bolívar, Santander, Norte de Santander, Magdalena, Córdoba, Sucre, Cesar, Quindío, Risaralda, Caldas, Nariño, Cauca, Huila, Tolima, Boyacá y Meta.

Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez Tipo B, son: Arauca, Chocó, Guajira, Putumayo, Guaviare, Vaupés,

Adicionalmente se debe contar con un miembro de la junta denominado director Administrativo y Financiero según artículo 6 y 9 del decreto 1352 del 2013 y un miembro denominado abogado de conformidad al artículo 12 literales A, B y C numeral 3 del Decreto 2463 de 2001.



- Director Administrativo y Financiero, con experiencia profesional de cinco (5) años, de los cuales mínimo tres (3) deben ser en temas relacionados con funciones administrativas y financieras, será seleccionado mediante concurso.
- Un (1) Abogado según literal A con título de especialización en Derecho Laboral en Salud Ocupacional o Seguridad Social y 5 años de experiencia en alguna de esas disciplinas o 7 años de experiencia específica en alguna de ellas para quienes no acrediten el título de especialización. Y según literal B y C Un (1) Abogado con título de especialización en Derecho Laboral, Salud Ocupacional o Seguridad Social y 2 años de experiencia en alguna de esas disciplinas o 4 años de experiencia específica en alguna de esas disciplinas para quienes no acrediten el título de especialización.

En concordancia con lo anterior se presenta a continuación tabla que contiene perfiles y requisitos de los miembros e integrantes de las juntas nacionales de calificación de invalidez.

Cargo / Perfil	Cantidad	Formación Académica	Experiencia
Médico especialista	2	Título en Medicina con Especialización en Salud Ocupacional o Medicina del Trabajo o Medicina Laboral.	Experiencia mínima de cinco (5) años en su especialidad
Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional	1	Título en Psicología o Terapia Física u Ocupacional con Especialización en Salud Ocupacional	Experiencia profesional mínima de cinco (5) años.
Director Administrativo y Financiero	1	Título en núcleos básicos del conocimiento, de acuerdo al artículo 2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015: • Administración. • Contaduría pública. • Economía	Experiencia profesional de 5 años, de los cuales tres (3) deben ser en temas relacionados con funciones administrativas y financieras



		• Ingeniera Administrativa y afines. • Ingeniería industrial y afines.	
Abogado	1	Título en Derecho con Especialización en Derecho Laboral, Salud Ocupacional o Seguridad Social.	De conformidad a lo señalado en el artículo 12 del Decreto 2463 de 2001.



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"
 Universidad de Pamplona
 Pamplona - Norte de Santander - Colombia
 Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



En relación con la experiencia establecido en el artículo 12 Decreto 2463 de 2001 para el abogado en su calidad de miembro de las juntas regionales de calificación de invalidez se establece la siguiente tabla.

PERFIL ABOGADO	
Clasificación	Experiencia
Numeral 3 literal A del artículo 12 del decreto 2463 del 2002 para las juntas regionales de Bogotá, Cundinamarca, Valle de Cauca, Antioquia, Atlántico	5 años de experiencia en alguna de esas disciplinas o 7 años de experiencia específica en alguna de ellas para quienes no acrediten el título de especialización.
Numeral 3 literal B del artículo 12 del decreto 2463 del 2002 para las juntas regionales de Santander, Norte de Santander, Magdalena, Córdoba, Bolívar, Sucre, Cesar, Quindío, Risaralda, Caldas, Nariño, Cauca, Huila, Tolima, Boyacá y Meta.	2 años de experiencia en alguna de esas disciplinas o 4 años de experiencia específica en alguna de esas disciplinas para quienes no acrediten el título de especialización.
Numeral 3 literal C del artículo 12 del decreto 2463 del 2002 para las juntas regionales de Arauca, Chocó, Guajira, Putumayo, Guaviare, Vaupés, Caquetá, Casanare, Guainía, Vichada, Amazonas y San Andrés y Providencia	2 años de experiencia específica o 4 años de experiencia en estas disciplinas, para quienes no acrediten el título de especialización correspondiente.



4. DESCRIPCION FUNCIONAL DE LOS PERFILES

A continuación, se presenta una descripción ampliada de los perfiles definidos dentro del presente proceso de selección de la junta de calificación de invalidez nacional y las regionales, las cuales contienen de manera organizada y detallada la información relevante para cada uno de ellos. En estas se incluyen aspectos como la identificación del empleo, responsabilidades, conocimientos, requisitos de formación académica y experiencia, permitiendo una comprensión clara y estructurada de cada uno

4.1 Junta Nacional de Calificación de Invalidez

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Cargo / Perfil:	Médico Esp. Salud Ocupacional / Medicina del Trabajo / Medicina Laboral.
II. DESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 10, 11 y 13 DEL DECRETO 1352 DE 2013	
1. Estudiar los expedientes y documentos que el Director Administrativo y Financiero de la Junta le entregue para la sustentación de los dictámenes. 2. Realizar la valoración de la persona objeto del dictamen. 3. Los médicos deberán radicar los proyectos de ponencia y preparar los mismos en forma escrita, dentro de los términos fijados en el presente decreto. 4. El médico ponente deberá tener en cuenta la valoración del psicólogo o terapeuta físico u ocupacional. 5. Asistir a las reuniones de la Junta. 6. Entregar los documentos de soporte del dictamen emitido que se encuentren en su custodia. 7. Firmar las actas y los dictámenes en que intervinieron, dichas actas y dictámenes deberán tener numeración consecutiva. 8. Cumplir con los términos de tiempo y procedimientos establecidos en el decreto 1352 de 2013. 9. Participar en la elaboración de los informes mensuales o trimestrales que debe enviar la Junta con destino al Ministerio del Trabajo. 10. Pronunciarse sobre impedimentos y recusaciones de sus integrantes. 11. Las demás que establezca el manual de procedimientos para el funcionamiento de las Juntas de Calificación de invalidez expedido por el Ministerio del Trabajo.	
Responsabilidades Comunes para miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez:	
1. Dictar su propio reglamento el cual deberá estar disponible para las autoridades competentes y acatar las disposiciones del presente decreto y el manual de procedimiento administrativo que establezca el Ministerio del Trabajo. 2. Elegir al Contador y Revisor fiscal con voto de la mayoría de sus integrantes.	



3. Tener una sede de fácil acceso y sin barreras arquitectónicas, que permita el ingreso de las personas en situación de discapacidad.
4. Garantizar la atención al usuario de lunes a sábado en horas hábiles y en el horario fijado por la junta, con consideraciones de servicio al cliente.
5. Asesorar al Ministerio del Trabajo en la actualización del Manual Único de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional y la elaboración de formularios y formatos que deban ser diligenciados en el trámite de las calificaciones y dictámenes.
6. Capacitar y actualizar a sus integrantes principales únicamente en temas relacionados con las funciones propias de las juntas.
7. Emitir los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.
8. Citar a la persona objeto de dictamen para la valoración correspondiente.
9. Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen.
10. Solicitar los antecedentes e informes adicionales a las Entidades Promotoras de Salud, a las Administradoras de Riesgos Laborales, a las Administradoras del Sistema General de Pensiones, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y demás Compañías de Seguros así como a los empleadores y a las instituciones prestadoras de servicios de salud que hayan atendido al afiliado, al pensionado o al beneficiario, en caso de que lo consideren necesario y con el fin de proferir el dictamen.
11. Tener un directorio de los profesionales o entidades inscritas como interconsultores, a quienes se les podrá solicitar exámenes complementarios o valoraciones especializadas.
12. Remitir los informes mensuales o trimestrales en las fechas establecidas y con la calidad requerida por el Ministerio del Trabajo la información que le sea solicitada y en medio que de igual forma se le requiera.
13. Asistir a los eventos de capacitación que convoque el Ministerio del Trabajo.
14. Cumplir con las responsabilidades del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema en Riesgos Laborales, así como el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud.
15. Garantizar que la valoración del paciente por parte del médico ponente deberá realizarse individualmente o en forma conjunta con el terapeuta físico u ocupacional o el psicólogo, quienes harán la valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales. La valoración individual o la conjunta del paciente en todo caso se debe realizar el mismo día para el cual fue citado.
16. Implementar los mecanismos de control frente a que un mismo interesado no radique la misma solicitud en diferentes salas de la respectiva Junta.
17. Implementar un sistema de información de conformidad con los parámetros del Ministerio del Trabajo.
18. Las demás que la ley, el presente decreto o el Ministerio del Trabajo determinen.

Funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.



2. Reunirse en conjunto en una sala plena una vez al mes, donde cada uno de los ponentes hará un resumen de los criterios utilizados, de conformidad con la normatividad vigente para la definición de casos.
3. Devolver a la Junta Regional respectiva, el expediente completo junto con el dictamen emitido, una vez esté en firme.
4. Implementar los mecanismos de control frente a que un mismo interesado no haya radicado la misma solicitud en diferentes Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.
5. Las demás que la ley, el presente decreto o el Ministerio del Trabajo determinen.

III. CONOCIMIENTOS

Generales	Básicos o Específicos
- Manual Único de Calificación de Invalidez. - Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional. - Manuales para la Calificación en los Regímenes de Excepción. - Normas sobre los Procedimientos, Procesos de Calificación de Origen, Pérdida de la Capacidad Laboral u Ocupacional. - Sistema General de Seguridad Social. - Código Disciplinario Único.	- Salud Ocupacional. - Medicina del Trabajo. - Medicina Laboral. - Fisiatría. - Ley 19 de 2012. - Ley 1562 de 2012. - Decreto 1352 de 2013. - Decreto Ley 1072 de 2015. - Ley 1962 de 2019. - Ley 2101 de 2021. - Resolución 2050 de 2022.

III. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

Formación Académica	Experiencia
Título en Medicina con especialización en Salud Ocupacional, Medicina del Trabajo o Laboral.	Experiencia mínima de cinco (5) años en su especialidad.



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"
 Universidad de Pamplona
 Pamplona - Norte de Santander - Colombia
 Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Cargo / Perfil:

Médico Especialista en Fisiatría

II. DESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 10, 11 y 13 DEL DECRETO 1352 DE 2013

1. Estudiar los expedientes y documentos que el Director Administrativo y Financiero de la Junta le entregue para la sustentación de los dictámenes.
2. Realizar la valoración de la persona objeto del dictamen.
3. Los médicos deberán radicar los proyectos de ponencia y preparar los mismos en forma escrita, dentro de los términos fijados en el presente decreto.
4. El médico ponente deberá tener en cuenta la valoración del psicólogo o terapeuta físico u ocupacional.
5. Asistir a las reuniones de la Junta.
6. Entregar los documentos de soporte del dictamen emitido que se encuentren en su custodia.
7. Firmar las actas y los dictámenes en que intervinieron, dichas actas y dictámenes deberán tener numeración consecutiva.
8. Cumplir con los términos de tiempo y procedimientos establecidos en el decreto 1352 de 2013.
9. Participar en la elaboración de los informes mensuales o trimestrales que debe enviar la Junta con destino al Ministerio del Trabajo.
10. Pronunciarse sobre impedimentos y recusaciones de sus integrantes.
11. Las demás que establezca el manual de procedimientos para el funcionamiento de las Juntas de Calificación de invalidez expedido por el Ministerio del Trabajo.

Responsabilidades Comunes para miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez:

1. Dictar su propio reglamento el cual deberá estar disponible para las autoridades competentes y acatar las disposiciones del presente decreto y el manual de procedimiento administrativo que establezca el Ministerio del Trabajo.
2. Elegir al Contador y Revisor fiscal con voto de la mayoría de sus integrantes.
3. Tener una sede de fácil acceso y sin barreras arquitectónicas, que permita el ingreso de las personas en situación de discapacidad.
4. Garantizar la atención al usuario de lunes a sábado en horas hábiles y en el horario fijado por la junta, con consideraciones de servicio al cliente.
5. Asesorar al Ministerio del Trabajo en la actualización del Manual Único de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional y la elaboración de formularios y formatos que deban ser diligenciados en el trámite de las calificaciones y dictámenes.
6. Capacitar y actualizar a sus integrantes principales únicamente en temas relacionados con las funciones propias de las juntas.
7. Emitir los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.
8. Citar a la persona objeto de dictamen para la valoración correspondiente.



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



9. Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen.
10. Solicitar los antecedentes e informes adicionales a las Entidades Promotoras de Salud, a las Administradoras de Riesgos Laborales, a las Administradoras del Sistema General de Pensiones, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y demás Compañías de Seguros así como a los empleadores y a las instituciones prestadoras de servicios de salud que hayan atendido al afiliado, al pensionado o al beneficiario, en caso de que lo consideren necesario y con el fin de proferir el dictamen.
11. Tener un directorio de los profesionales o entidades inscritas como interconsultores, a quienes se les podrá solicitar exámenes complementarios o valoraciones especializadas.
12. Remitir los informes mensuales o trimestrales en las fechas establecidas y con la calidad requerida por el Ministerio del Trabajo la información que le sea solicitada y en medio que de igual forma se le requiera.
13. Asistir a los eventos de capacitación que convoque el Ministerio del Trabajo.
14. Cumplir con las responsabilidades del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema en Riesgos Laborales, así como el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud.
15. Garantizar que la valoración del paciente por parte del médico ponente deberá realizarse individualmente o en forma conjunta con el terapeuta físico u ocupacional o el psicólogo, quienes harán la valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales. La valoración individual o la conjunta del paciente en todo caso se debe realizar el mismo día para el cual fue citado.
16. Implementar los mecanismos de control frente a que un mismo interesado no radique la misma solicitud en diferentes salas de la respectiva Junta.
17. Implementar un sistema de información de conformidad con los parámetros del Ministerio del Trabajo.
18. Las demás que la ley, el presente decreto o el Ministerio del Trabajo determinen.

Funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.
2. Reunirse en conjunto en una sala plena una vez al mes, donde cada uno de los ponentes hará un resumen de los criterios utilizados, de conformidad con la normatividad vigente para la definición de casos.
3. Devolver a la Junta Regional respectiva, el expediente completo junto con el dictamen emitido, una vez esté en firme.
4. Implementar los mecanismos de control frente a que un mismo interesado no haya radicado la misma solicitud en diferentes Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.
5. Las demás que la ley, el presente decreto o el Ministerio del Trabajo determinen.

III. CONOCIMIENTOS

Generales	Básicos o Específicos
-----------	-----------------------



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"
Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



• Manual Único de Calificación de Invalidez. • Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional. • Manuales para la Calificación en los Regímenes de Excepción. • Normas sobre los Procedimientos, Procesos de Calificación de Origen, Pérdida de la Capacidad Laboral u Ocupacional. • Sistema General de Seguridad Social. • Código Disciplinario Único.	• Salud Ocupacional. • Medicina del Trabajo. • Medicina Laboral. • Fisiatría. • Ley 19 de 2012. • Ley 1562 de 2012. • Decreto 1352 de 2013. • Decreto Ley 1072 de 2015. • Ley 1962 de 2019. • Ley 2101 de 2021. • Resolución 2050 de 2022.
---	--

IV. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

Formación Académica	Experiencia
Título en Medicina con especialización en Fisiatría.	Experiencia mínima de cinco (5) años en su especialidad

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Cargo / Perfil:	Psicólogo
-----------------	-----------

II. DESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 10, 11 y 13 DEL DECRETO 1352 DE 2013

1. Estudiar los expedientes y documentos que el Director Administrativo y Financiero de la Junta le entregue para la sustentación de los dictámenes. 2. Realizar la valoración de la persona objeto del dictamen. 3. Los psicólogos y terapeutas físicos u ocupacionales deberán estudiar y preparar conceptos sobre discapacidad y minusvalía, previa valoración del paciente, todo ello dentro de los términos dispuestos en el presente decreto para la radicación del proyecto. 4. Asistir a las reuniones de la Junta. 5. Entregar los documentos de soporte del dictamen emitido que se encuentren en su custodia.
--



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



6. Firmar las actas y los dictámenes en que intervinieron, dichas actas y dictámenes deberán tener numeración consecutiva.
7. Cumplir con los términos de tiempo y procedimientos establecidos en el decreto 1352 de 2013.
8. Participar en la elaboración de los informes mensuales o trimestrales que debe enviar la Junta con destino al Ministerio del Trabajo.
9. Pronunciarse sobre impedimentos y recusaciones de sus integrantes.
10. Las demás que establezca el manual de procedimientos para el funcionamiento de las Juntas de Calificación de invalidez expedido por el Ministerio del Trabajo.

Responsabilidades Comunes para miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez:

1. Dictar su propio reglamento el cual deberá estar disponible para las autoridades competentes y acatar las disposiciones del presente decreto y el manual de procedimiento administrativo que establezca el Ministerio del Trabajo.
2. Elegir al Contador y Revisor fiscal con voto de la mayoría de sus integrantes.
3. Tener una sede de fácil acceso y sin barreras arquitectónicas, que permita el ingreso de las personas en situación de discapacidad.
4. Garantizar la atención al usuario de lunes a sábado en horas hábiles y en el horario fijado por la junta, con consideraciones de servicio al cliente.
5. Asesorar al Ministerio del Trabajo en la actualización del Manual Único de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional y la elaboración de formularios y formatos que deban ser diligenciados en el trámite de las calificaciones y dictámenes.
6. Capacitar y actualizar a sus integrantes principales únicamente en temas relacionados con las funciones propias de las juntas.
7. Emitir los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.
8. Citar a la persona objeto de dictamen para la valoración correspondiente.
9. Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen.
10. Solicitar los antecedentes e informes adicionales a las Entidades Promotoras de Salud, a las Administradoras de Riesgos Laborales, a las Administradoras del Sistema General de Pensiones, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y demás Compañías de Seguros así como a los empleadores y a las instituciones prestadoras de servicios de salud que hayan atendido al afiliado, al pensionado o al beneficiario, en caso de que lo consideren necesario y con el fin de proferir el dictamen.
11. Tener un directorio de los profesionales o entidades inscritas como interconsultores, a quienes se les podrá solicitar exámenes complementarios o valoraciones especializadas.
12. Remitir los informes mensuales o trimestrales en las fechas establecidas y con la calidad requerida por el Ministerio del Trabajo la información que le sea solicitada y en medio que de igual forma se le requiera.
13. Asistir a los eventos de capacitación que convoque el Ministerio del Trabajo.
14. Cumplir con las responsabilidades del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema en Riesgos Laborales, así como el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud.



SC-CER96940

**"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos
con la transformación social de las regiones y un país en paz"**

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



15. Garantizar que la valoración del paciente por parte del médico ponente deberá realizarse individualmente o en forma conjunta con el terapeuta físico u ocupacional o el psicólogo, quienes harán la valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales. La valoración individual o la conjunta del paciente en todo caso se debe realizar el mismo día para el cual fue citado.
16. Implementar los mecanismos de control frente a que un mismo interesado no radique la misma solicitud en diferentes salas de la respectiva Junta.
17. Implementar un sistema de información de conformidad con los parámetros del Ministerio del Trabajo.
18. Las demás que la ley, el presente decreto o el Ministerio del Trabajo determinen.

Funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.
2. Reunirse en conjunto en una sala plena una vez al mes, donde cada uno de los ponentes hará un resumen de los criterios utilizados, de conformidad con la normatividad vigente para la definición de casos.
3. Devolver a la Junta Regional respectiva, el expediente completo junto con el dictamen emitido, una vez esté en firme.
4. Implementar los mecanismos de control frente a que un mismo interesado no haya radicado la misma solicitud en diferentes Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.
5. Las demás que la ley, el presente decreto o el Ministerio del Trabajo determinen.

III. CONOCIMIENTOS

Generales	Básicos o Específicos
- Manual Único de Calificación de Invalidez. - Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional. - Manuales para la Calificación en los Regímenes de Excepción. - Normas sobre los Procedimientos, Procesos de Calificación de Origen, Pérdida de la Capacidad Laboral u Ocupacional. - Sistema General de Seguridad Social. - Código Disciplinario Único.	- Seguridad y Salud en el Trabajo. - Ley 1562 de 2012. - Decreto 1352 de 2013. - Decreto Ley 1072 de 2015.



SC-CER96940



"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



IV. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

Formación Académica	Experiencia
Título en Psicología con título de Especialización en Salud Ocupacional	Experiencia profesional mínima de cinco (5) años.

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Cargo / Perfil:

Terapeuta Físico u Ocupacional

II. DESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 10, 11 y 13 DEL DECRETO 1352 DE 2013

1. Estudiar los expedientes y documentos que el Director Administrativo y Financiero de la Junta le entregue para la sustentación de los dictámenes.
2. Realizar la valoración de la persona objeto del dictamen.
3. Los psicólogos y terapeutas físicos u ocupacionales deberán estudiar y preparar conceptos sobre discapacidad y minusvalía, previa valoración del paciente, todo ello dentro de los términos dispuestos en el presente decreto para la radicación del proyecto.
4. Asistir a las reuniones de la Junta.
5. Entregar los documentos de soporte del dictamen emitido que se encuentren en su custodia.
6. Firmar las actas y los dictámenes en que intervinieron, dichas actas y dictámenes deberán tener numeración consecutiva.
7. Cumplir con los términos de tiempo y procedimientos establecidos en el decreto 1352 de 2013.
8. Participar en la elaboración de los informes mensuales o trimestrales que debe enviar la Junta con destino al Ministerio del Trabajo.
9. Pronunciarse sobre impedimentos y recusaciones de sus integrantes.
10. Las demás que establezca el manual de procedimientos para el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez expedido por el Ministerio del Trabajo.

Responsabilidades Comunes para miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez:

1. Dictar su propio reglamento el cual deberá estar disponible para las autoridades competentes y acatar las disposiciones del presente decreto y el manual de procedimiento administrativo que establezca el Ministerio del Trabajo.
2. Elegir al Contador y Revisor fiscal con voto de la mayoría de sus integrantes.



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



3. Tener una sede de fácil acceso y sin barreras arquitectónicas, que permita el ingreso de las personas en situación de discapacidad.
4. Garantizar la atención al usuario de lunes a sábado en horas hábiles y en el horario fijado por la junta, con consideraciones de servicio al cliente.
5. Asesorar al Ministerio del Trabajo en la actualización del Manual Único de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional y la elaboración de formularios y formatos que deban ser diligenciados en el trámite de las calificaciones y dictámenes.
6. Capacitar y actualizar a sus integrantes principales únicamente en temas relacionados con las funciones propias de las juntas.
7. Emitir los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.
8. Citar a la persona objeto de dictamen para la valoración correspondiente.
9. Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen.
10. Solicitar los antecedentes e informes adicionales a las Entidades Promotoras de Salud, a las Administradoras de Riesgos Laborales, a las Administradoras del Sistema General de Pensiones, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y demás Compañías de Seguros así como a los empleadores y a las instituciones prestadoras de servicios de salud que hayan atendido al afiliado, al pensionado o al beneficiario, en caso de que lo consideren necesario y con el fin de proferir el dictamen.
11. Tener un directorio de los profesionales o entidades inscritas como interconsultores, a quienes se les podrá solicitar exámenes complementarios o valoraciones especializadas.
12. Remitir los informes mensuales o trimestrales en las fechas establecidas y con la calidad requerida por el Ministerio del Trabajo la información que le sea solicitada y en medio que de igual forma se le requiera.
13. Asistir a los eventos de capacitación que convoque el Ministerio del Trabajo.
14. Cumplir con las responsabilidades del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema en Riesgos Laborales, así como el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud.
15. Garantizar que la valoración del paciente por parte del médico ponente deberá realizarse individualmente o en forma conjunta con el terapeuta físico u ocupacional o el psicólogo, quienes harán la valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales. La valoración individual o la conjunta del paciente en todo caso se debe realizar el mismo día para el cual fue citado.
16. Implementar los mecanismos de control frente a que un mismo interesado no radique la misma solicitud en diferentes salas de la respectiva Junta.
17. Implementar un sistema de información de conformidad con los parámetros del Ministerio del Trabajo.
18. Las demás que la ley, el presente decreto o el Ministerio del Trabajo determinen.

Funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.



2. Reunirse en conjunto en una sala plena una vez al mes, donde cada uno de los ponentes hará un resumen de los criterios utilizados, de conformidad con la normatividad vigente para la definición de casos.
3. Devolver a la Junta Regional respectiva, el expediente completo junto con el dictamen emitido, una vez esté en firme.
4. Implementar los mecanismos de control frente a que un mismo interesado no haya radicado la misma solicitud en diferentes Juntas Regionales de Calificación de Invalidez
5. Las demás que la ley, el presente decreto o el Ministerio del Trabajo determinen.

III. CONOCIMIENTOS

Generales	Básicos o Específicos
- Manual Único de Calificación de Invalidez. - Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional. - Manuales para la Calificación en los Regímenes de Excepción. - Normas sobre los Procedimientos, Procesos de Calificación de Origen, Pérdida de la Capacidad Laboral u Ocupacional. - Sistema General de Seguridad Social. - Código Disciplinario Único.	- Seguridad y Salud en el Trabajo. - Ley 1562 de 2012. - Decreto 1352 de 2013. - Decreto Ley 1072 de 2015.

IV. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

Formación Académica	Experiencia
Título en Terapia Física u Ocupacional, con título de especialización en Salud Ocupacional.	Experiencia profesional mínima de cinco (5) años.

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



Cargo / Perfil:

Director Administrativo y Financiero

II. DESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE CONFORMIDAD CON AL ARTICULO 12 DEL DECRETO 1352 DE 2013

1. Velar por la conservación, administración y custodia del archivo de la Junta de Calificación de Invalidez.
2. Seleccionar y contratar a los trabajadores de la Junta y adelantar los trámites administrativos para la celebración de los contratos de prestación de servicios requeridos; pagar los salarios, prestaciones sociales de los trabajadores y demás obligaciones laborales; y pagar, igualmente, los honorarios de los contratos de prestación de servicios.
3. Realizar el reparto de las solicitudes, recursos o apelaciones recibidas entre los médicos de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez.
4. Radicar los proyectos de la Junta de Calificación de Invalidez preparados por el ponente.
5. Informar a la persona objeto de dictamen la fecha y la hora de su valoración.
6. Comunicar a todas las partes interesadas sobre la solicitud de pruebas que hayan sido requeridas por la Junta.
7. Garantizar el correcto archivo de las actas y los dictámenes de la Junta con su debida numeración cronológica.
8. Garantizar el correcto archivo y numeración cronológica de las actas relacionadas con los temas administrativos y financieros.
9. Notificar los dictámenes de la Junta Regional.
10. Coordinar y participar en la elaboración de los informes y gestionar su envío al Ministerio del Trabajo.
11. Coordinar y gestionar lo pertinente para el desarrollo de un programa de actualización jurídica y técnica de los integrantes de la Junta de Calificación de Invalidez.
12. Informar el lugar de la sede y el horario de atención de la Junta, así como las modificaciones a los mismos a la Dirección de Riesgos Laborales y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo, entidades de vigilancia y control, las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Riesgos Laborales, Administradoras del Sistema General de Pensiones, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.
13. Velar porque permanezca fijado en un lugar visible de la sede de la Junta, información sobre horario de atención al público, trámites que se realizan ante la Junta, derechos y deberes frente a las juntas y los procedimientos en caso de queja por insatisfacción en el servicio.
14. Responder por la administración y custodia de todos los bienes y recursos de la Junta de Calificación de Invalidez.
15. Autorizar el pago de los honorarios de los integrantes de la junta que le correspondan previa verificación del número de dictámenes emitidos y notificados, así como revisado el pago de la seguridad social y luego de realizadas las deducciones correspondientes.
16. Constituir a su costo una póliza de cumplimiento y calidad del 25% y 20% respectivamente sobre el valor de los honorarios.
17. Firmar los estados financieros de la Junta, junto con el contador y revisor fiscal.
18. Ejercer la representación legal de la Junta de Calificación de Invalidez, representación que será indelegable.
19. Servir como ordenador del gasto de la Junta.



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



20. Velar por que se realice la defensa judicial de la Junta, para lo cual podrá contratar la asistencia jurídica, y representación judicial correspondiente, de conformidad a los precios del mercado en cada ciudad.
21. Elaborar y presentar a los integrantes principales el presupuesto anual y sus correspondientes informes de ejecución, teniendo en cuenta que los estados financieros de la junta, que en ningún caso puede arrojar pérdida.
22. Velar por la adecuada utilización de los recursos financieros que ingresan a la Junta.
23. Velar por el adecuado funcionamiento y mantener actualizada la información en el sistema de información establecido por el Ministerio del Trabajo.
24. Implementar y utilizar el sistema de correspondencia de la Junta y velar por su adecuado mantenimiento y actualización de la información.
25. Las demás que por razón de sus funciones le correspondan o le asignen el presente decreto, el Ministerio del Trabajo y la respectiva Junta en su reglamento interno.

III. CONOCIMIENTOS

Generales	Básicos o Específicos
• Sistema General de Seguridad Social. • Código Disciplinario Único. • Normatividad Vigente sobre el Funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.	• Conocimientos Financieros. • Contratación Laboral y de Prestación de Servicios. • Código Sustantivo del Trabajo. • Ley 19 de 2012. • Ley 1562 de 2012. • Decreto 1352 de 2013. • Decreto Ley 1072 de 2015. • Ley 1962 de 2019. • Ley 2101 de 2021. • Resolución 2050 de 2022.

IV. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

Formación Académica	Experiencia
Título en núcleos básicos del conocimiento, de acuerdo al artículo 2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015: 1. Administración. 2. Contaduría pública. 3. Economía 4. Ingeniera Administrativa y afines. 5. Ingeniería industrial y afines.	Experiencia profesional de cinco (5) años, de los cuales mínimo tres (3) deben ser en temas relacionados con funciones administrativas y financieras.



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Cargo / Perfil:

Abogado – PARAGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 12 DEL DECRETO 2463 DE 2001
*“Los abogados que integran las juntas nacionales y regionales de calificación de invalidez, son miembros de las mismas y **les corresponde ejercer las secretarías técnicas**”.* Subrayado y negrita fuera de texto.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 16 DEL DECRETO 2463 DE 2001

1. Representar a la junta de calificación de invalidez.
2. Recibir las solicitudes, conservar y mantener actualizado el archivo de la junta.
3. Realizar el reparto de las solicitudes o apelaciones recibidas entre los médicos de la respectiva sala de decisión.
4. Radicar los proyectos preparados por el ponente y verificar que contengan los conceptos del psicólogo o terapeuta físico u ocupacional.
5. Velar por el cumplimiento de los términos establecidos en el presente decreto.
6. Avisar a las partes interesadas la fecha para la valoración del paciente.
7. Comunicar a los interesados la fecha y el horario de la realización de la audiencia.
8. Informar a las partes interesadas sobre la solicitud de pruebas que haya sido requerida por la junta.
9. Elaborar, conservar y refrendar las actas y los dictámenes de la junta en los respectivos formatos.
10. Notificar las decisiones de la junta.
11. Coordinar y participar en la elaboración de los informes trimestrales y gestionar su envío al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
12. Adelantar las actividades necesarias para el correcto funcionamiento administrativo de la junta.
13. Brindar asesoría en materia jurídica a las juntas de calificación de invalidez.
14. Participar en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, la invalidez o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. En tal evento, actuará con derecho a voz y voto, en lugar de uno de los miembros médicos al que no se le haya asignado la ponencia del caso.
15. Coordinar y gestionar lo pertinente para el desarrollo de un programa de actualización jurídica y técnica de los miembros de la junta de calificación de invalidez, con la coordinación y el apoyo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
16. Informar el lugar de la sede y el horario de atención de la junta, así como las modificaciones a los mismos a la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y a las direcciones territoriales de trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Ministerio de Salud, autoridades judiciales y



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



administrativas, entidades administradoras del sistema de seguridad social, cajas de compensación familiar y en general a todas las entidades remitentes de solicitudes.

17. Efectuar la entrega de todos los archivos, documentos, dinero y demás asuntos relacionados con el funcionamiento de la junta, en cuanto se designe nuevo secretario o se cambie totalmente su integración. La entrega deberá realizarse en un período no mayor a quince (15) días, mediante acta cuya copia deberá remitir a la respectiva dirección territorial del trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, procederá a iniciar las acciones judiciales correspondientes.
18. Fijar en cartelera, en un lugar visible de la sede de la junta, información sobre horario de atención al público, trámites que se realizan ante la junta y procedimientos en caso de queja por falla en el servicio.
19. Llevar el registro de profesionales o entidades interconsultoras a las que se les puede solicitar la práctica de exámenes complementarios o valoraciones especializadas y mantener informadas a las direcciones territoriales de trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
20. Remitir a la dirección territorial copia de la inscripción de los profesionales médicos y abogados que asistirán a las audiencias de la respectiva junta de calificación de invalidez en representación de las administradoras, compañías de seguros y entidades de previsión social.
21. Responder por la administración y custodia de todos los bienes y dineros de la junta de calificación de invalidez.
22. Las demás que por razón de sus funciones le correspondan o le asignen el presente decreto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la respectiva junta.

III. CONOCIMIENTOS

Generales	Básicos o Específicos
- Manual Único de Calificación de Invalidez. - Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional. - Manuales para la Calificación en los Regímenes de Excepción. - Normas sobre los Procedimientos, Procesos de Calificación de Origen, Pérdida de la Capacidad Laboral u Ocupacional. - Sistema General de Seguridad Social. - Código Disciplinario Único.	- Derecho laboral y de la seguridad social - Derecho procesal y administrativo. - Ley 1562 de 2012. - Decreto 1352 de 2013. - Decreto Ley 1072 de 2015.

IV. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



Formación Académica	Experiencia
Abogado con título de especialización en derecho laboral en salud ocupacional o seguridad social.	5 años de experiencia en alguna de esas disciplinas o 7 años de experiencia específica en alguna de ellas para quienes no acrediten el título de especialización.



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"
 Universidad de Pamplona
 Pamplona - Norte de Santander - Colombia
 Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



4.2 Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Cargo / Perfil:	Médico Especialista.
II. II. DESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 10, 11 y 14 DEL DECRETO 1352 DE 2013	
1. Estudia los expedientes y documentos que el Director Administrativo y Financiero de la Junta le entregue para la sustentación de los dictámenes. 2. Realizar la valoración de la persona objeto del dictamen. 3. Los médicos deberán radicar los proyectos de ponencia y preparar los mismos en forma escrita, dentro de los términos fijados en el presente decreto. 4. El médico ponente deberá tener en cuenta la valoración del psicólogo o terapeuta físico u ocupacional. 5. Asistir a las reuniones de la Junta. 6. Entregar los documentos de soporte del dictamen emitido que se encuentren en su custodia. 7. Firmar las actas y los dictámenes en que intervinieron, dichas actas y dictámenes deberán tener numeración consecutiva. 8. Cumplir con los términos de tiempo y procedimientos establecidos en el decreto 1352 de 2013. 9. Participar en la elaboración de los informes mensuales o trimestrales que debe enviar la Junta con destino al Ministerio del Trabajo. 10. Pronunciarse sobre impedimentos y recusaciones de sus integrantes. 11. Las demás que establezca el manual de procedimientos para el funcionamiento de las Juntas de Calificación de invalidez expedido por el Ministerio del Trabajo.	
Responsabilidades Comunes para miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez:	
1. Dictar su propio reglamento el cual deberá estar disponible para las autoridades competentes y acatar las disposiciones del presente decreto y el manual de procedimiento administrativo que establezca el Ministerio del Trabajo.	



2. Elegir al Contador y Revisor fiscal con voto de la mayoría de sus integrantes.
3. Tener una sede de fácil acceso y sin barreras arquitectónicas, que permita el ingreso de las personas en situación de discapacidad.
4. Garantizar la atención al usuario de lunes a sábado en horas hábiles y en el horario fijado por la junta, con consideraciones de servicio al cliente.
5. Asesorar al Ministerio del Trabajo en la actualización del Manual Único de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional y la elaboración de formularios y formatos que deban ser diligenciados en el trámite de las calificaciones y dictámenes.
6. Capacitar y actualizar a sus integrantes principales únicamente en temas relacionados con las funciones propias de las juntas.
7. Emitir los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.
8. Citar a la persona objeto de dictamen para la valoración correspondiente.
9. Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen.
10. Solicitar los antecedentes e informes adicionales a las Entidades Promotoras de Salud, a las Administradoras de Riesgos Laborales, a las Administradoras del Sistema General de Pensiones, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y demás Compañías de Seguros así como a los empleadores y a las instituciones prestadoras de servicios de salud que hayan atendido al afiliado, al pensionado o al beneficiario, en caso de que lo consideren necesario y con el fin de proferir el dictamen.
11. Tener un directorio de los profesionales o entidades inscritas como interconsultores, a quienes se les podrá solicitar exámenes complementarios o valoraciones especializadas.
12. Remitir los informes mensuales o trimestrales en las fechas establecidas y con la calidad requerida por el Ministerio del Trabajo la información que le sea solicitada y en medio que de igual forma se le requiera.
13. Asistir a los eventos de capacitación que convoque el Ministerio del Trabajo.
14. Cumplir con las responsabilidades del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema en Riesgos Laborales, así como el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud.
15. Garantizar que la valoración del paciente por parte del médico ponente deberá realizarse individualmente o en forma conjunta con el terapeuta físico u ocupacional o el psicólogo, quienes harán la valoración del rol



laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales. La valoración individual o la conjunta del paciente en todo caso se debe realizar el mismo día para el cual fue citado.

16. Implementar los mecanismos de control frente a que un mismo interesado no radique la misma solicitud en diferentes salas de la respectiva Junta.
17. Implementar un sistema de información de conformidad con los parámetros del Ministerio del Trabajo.
18. Las demás que la ley, el presente decreto o el Ministerio del Trabajo determinen.

Funciones exclusivas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

1. Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.
2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
3. Los integrantes de la junta o de cada una de las salas se reunirán en conjunto en una sala plena una vez al mes, donde analizarán las copias de las actas de la unificación de criterios de la Junta Nacional para usarlas como referencia o parámetros para sus decisiones.

III. CONOCIMIENTOS

Generales	Básicos o Específicos
- Manual Único de Calificación de Invalidez. - Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional. - Manuales para la Calificación en los Regímenes de Excepción. - Normas sobre los Procedimientos, Procesos de Calificación de Origen, Pérdida de la Capacidad Laboral u Ocupacional. - Sistema General de Seguridad Social. - Código Disciplinario Único.	- Salud Ocupacional. - Medicina del Trabajo. - Medicina Laboral. - Fisiatría. - Ley 19 de 2012. - Ley 1562 de 2012. - Decreto 1352 de 2013. - Decreto Ley 1072 de 2015. - Ley 1962 de 2019. - Ley 2101 de 2021. - Resolución 2050 de 2022.



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



IV. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
Título en Medicina con especialización en Medicina Laboral o Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional.	Experiencia mínima de cinco (5) años.

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Cargo / Perfil:	Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional
II. DESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 10, 11 y 14 DEL DECRETO 1352 DE 2013	
1. Estudiar los expedientes y documentos que el Director Administrativo y Financiero de la Junta le entregue para la sustentación de los dictámenes. 2. Realizar la valoración de la persona objeto del dictamen. 3. Los psicólogos y terapeutas físicos u ocupacionales deberán estudiar y preparar conceptos sobre discapacidad y minusvalía, previa valoración del paciente, todo ello dentro de los términos dispuestos en el presente decreto para la radicación del proyecto. 4. Asistir a las reuniones de la Junta. 5. Entregar los documentos de soporte del dictamen emitido que se encuentren en su custodia. 6. Firmar las actas y los dictámenes en que intervinieron, dichas actas y dictámenes deberán tener numeración consecutiva. 7. Cumplir con los términos de tiempo y procedimientos establecidos en el decreto 1352 de 2013. 8. Participar en la elaboración de los informes mensuales o trimestrales que debe enviar la Junta con destino al Ministerio del Trabajo. 9. Pronunciarse sobre impedimentos y recusaciones de sus integrantes. 10. Las demás que establezca el manual de procedimientos para el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez expedido por el Ministerio del Trabajo.	
Responsabilidades Comunes para miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez:	



1. Dictar su propio reglamento el cual deberá estar disponible para las autoridades competentes y acatar las disposiciones del presente decreto y el manual de procedimiento administrativo que establezca el Ministerio del Trabajo.
2. Elegir al Contador y Revisor fiscal con voto de la mayoría de sus integrantes.
3. Tener una sede de fácil acceso y sin barreras arquitectónicas, que permita el ingreso de las personas en situación de discapacidad.
4. Garantizar la atención al usuario de lunes a sábado en horas hábiles y en el horario fijado por la junta, con consideraciones de servicio al cliente.
5. Asesorar al Ministerio del Trabajo en la actualización del Manual Único de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional y la elaboración de formularios y formatos que deban ser diligenciados en el trámite de las calificaciones y dictámenes.
6. Capacitar y actualizar a sus integrantes principales únicamente en temas relacionados con las funciones propias de las juntas.
7. Emitir los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.
8. Citar a la persona objeto de dictamen para la valoración correspondiente.
9. Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen.
10. Solicitar los antecedentes e informes adicionales a las Entidades Promotoras de Salud, a las Administradoras de Riesgos Laborales, a las Administradoras del Sistema General de Pensiones, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y demás Compañías de Seguros así como a los empleadores y a las instituciones prestadoras de servicios de salud que hayan atendido al afiliado, al pensionado o al beneficiario, en caso de que lo consideren necesario y con el fin de proferir el dictamen.
11. Tener un directorio de los profesionales o entidades inscritas como interconsultores, a quienes se les podrá solicitar exámenes complementarios o valoraciones especializadas.
12. Remitir los informes mensuales o trimestrales en las fechas establecidas y con la calidad requerida por el Ministerio del Trabajo la información que le sea solicitada y en medio que de igual forma se le requiera.
13. Asistir a los eventos de capacitación que convoque el Ministerio del Trabajo.
14. Cumplir con las responsabilidades del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema en Riesgos Laborales, así como el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud.
15. Garantizar que la valoración del paciente por parte del médico ponente deberá realizarse individualmente o en forma conjunta con el terapeuta físico u ocupacional o el psicólogo, quienes harán la valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales. La valoración individual o la conjunta del paciente en todo caso se debe realizar el mismo día para el cual fue citado.
16. Implementar los mecanismos de control frente a que un mismo interesado no radique la misma solicitud en diferentes salas de la respectiva Junta.
17. Implementar un sistema de información de conformidad con los parámetros del Ministerio del Trabajo.
18. Las demás que la ley, el presente decreto o el Ministerio del Trabajo determinen.



SC-CER96940



**"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos
con la transformación social de las regiones y un país en paz"**

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



Funciones exclusivas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez:

1. Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.
2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
3. Los integrantes de la junta o de cada una de las salas se reunirán en conjunto en una sala plena una vez al mes, donde analizarán las copias de las actas de la unificación de criterios de la Junta Nacional para usarlas como referencia o parámetros para sus decisiones.

III. CONOCIMIENTOS

Generales	Básicos o Específicos
• Manual Único de Calificación de Invalidez. • Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional. • Manuales para la Calificación en los Regímenes de Excepción. • Normas sobre los Procedimientos, Procesos de Calificación de Origen, Pérdida de la Capacidad Laboral u Ocupacional. • Sistema General de Seguridad Social. • Código Disciplinario Único.	• Seguridad y Salud en el Trabajo. • Ley 1562 de 2012. • Decreto 1352 de 2013. • Decreto Ley 1072 de 2015.

IV. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

Formación Académica	Experiencia
Título en Psicología o Terapia Física u Ocupacional, con título de especialización en Salud Ocupacional,	Experiencia profesional mínima de cinco (5) años.



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"
Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Cargo / Perfil:

Director Administrativo y Financiero

II. DESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE CONFORMIDAD CON AL ARTICULO 12 DEL DECRETO 1352 DE 2013

1. Velar por la conservación, administración y custodia del archivo de la Junta de Calificación de Invalidez.
2. Seleccionar y contratar a los trabajadores de la Junta y adelantar los trámites administrativos para la celebración de los contratos de prestación de servicios requeridos; pagar los salarios, prestaciones sociales de los trabajadores y demás obligaciones laborales; y pagar, igualmente, los honorarios de los contratos de prestación de servicios.
3. Realizar el reparto de las solicitudes, recursos o apelaciones recibidas entre los médicos de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez.
4. Radicar los proyectos de la Junta de Calificación de Invalidez preparados por el ponente.
5. Informar a la persona objeto de dictamen la fecha y la hora de su valoración.
6. Comunicar a todas las partes interesadas sobre la solicitud de pruebas que hayan sido requeridas por la Junta.
7. Garantizar el correcto archivo de las actas y los dictámenes de la Junta con su debida numeración cronológica.
8. Garantizar el correcto archivo y numeración cronológica de las actas relacionadas con los temas administrativos y financieros.
9. Notificar los dictámenes de la Junta Regional.
10. Coordinar y participar en la elaboración de los informes y gestionar su envío al Ministerio del Trabajo.
11. Coordinar y gestionar lo pertinente para el desarrollo de un programa de actualización jurídica y técnica de los integrantes de la Junta de Calificación de Invalidez.
12. Informar el lugar de la sede y el horario de atención de la Junta, así como las modificaciones a los mismos a la Dirección de Riesgos Laborales y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo, entidades de vigilancia y control, las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Riesgos Laborales, Administradoras del Sistema General de Pensiones, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.
13. Velar porque permanezca fijado en un lugar visible de la sede de la Junta, información sobre horario de atención al público, trámites que se realizan ante la Junta, derechos y deberes frente a las juntas y los procedimientos en caso de queja por insatisfacción en el servicio.
14. Responder por la administración y custodia de todos los bienes y recursos de la Junta de Calificación de Invalidez.
15. Autorizar el pago de los honorarios de los integrantes de la junta que le correspondan previa verificación del número de dictámenes emitidos y notificados, así como revisado el pago de la seguridad social y luego de realizadas las deducciones correspondientes.
16. Constituir a su costo una póliza de cumplimiento y calidad del 25% y 20% respectivamente sobre el valor de los honorarios.



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



17. Firmar los estados financieros de la Junta, junto con el contador y revisor fiscal.
18. Ejercer la representación legal de la Junta de Calificación de Invalidez, representación que será indelegable.
19. Servir como ordenador del gasto de la Junta.
20. Velar por que se realice la defensa judicial de la Junta, para lo cual podrá contratar la asistencia jurídica, y representación judicial correspondiente, de conformidad a los precios del mercado en cada ciudad.
21. Elaborar y presentar a los integrantes principales el presupuesto anual y sus correspondientes informes de ejecución, teniendo en cuenta que los estados financieros de la junta, que en ningún caso puede arrojar pérdida.
22. Velar por la adecuada utilización de los recursos financieros que ingresan a la Junta.
23. Velar por el adecuado funcionamiento y mantener actualizada la información en el sistema de información establecido por el Ministerio del Trabajo.
24. Implementar y utilizar el sistema de correspondencia de la Junta y velar por su adecuado mantenimiento y actualización de la información.
25. Las demás que por razón de sus funciones le correspondan o le asignen el presente decreto, el Ministerio del Trabajo y la respectiva Junta en su reglamento interno.

III. CONOCIMIENTOS

Generales	Básicos o Específicos
• Sistema General de Seguridad Social. • Código Disciplinario Único. • Normatividad Vigente sobre el Funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.	• Conocimientos Financieros. • Contratación Laboral y de Prestación de Servicios. • Código Sustantivo del Trabajo. • Ley 19 de 2012. • Ley 1562 de 2012. • Decreto 1352 de 2013. • Decreto Ley 1072 de 2015. • Ley 1962 de 2019. • Ley 2101 de 2021. • Resolución 2050 de 2022.

IV. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

Formación Académica	Experiencia
Título en núcleos básicos del conocimiento, de acuerdo al artículo 2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015:	Experiencia profesional de cinco (5) años, de los cuales mínimo tres (3) deben ser en temas relacionados con funciones administrativas y financieras.



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"
 Universidad de Pamplona
 Pamplona - Norte de Santander - Colombia
 Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



6.	Administración.	
7.	Contaduría pública.	
8.	Economía	
9.	Ingeniería Administrativa y afines.	
10.	Ingeniería industrial y afines.	

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Cargo / Perfil:

Abogado – PARAGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 12 DEL DECRETO 2463 DE 2001
*“Los abogados que integran las juntas nacionales y regionales de calificación de invalidez, son miembros de las mismas y **les corresponde ejercer las secretarías técnicas**”.* Subrayado y negrita fuera de texto.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 16 DEL DECRETO 2463 DE 2001

1. Representar a la junta de calificación de invalidez.
2. Recibir las solicitudes, conservar y mantener actualizado el archivo de la junta.
3. Realizar el reparto de las solicitudes o apelaciones recibidas entre los médicos de la respectiva sala de decisión.
4. Radicar los proyectos preparados por el ponente y verificar que contengan los conceptos del psicólogo o terapeuta físico u ocupacional.
5. Velar por el cumplimiento de los términos establecidos en el presente decreto.
6. Avisar a las partes interesadas la fecha para la valoración del paciente.
7. Comunicar a los interesados la fecha y el horario de la realización de la audiencia.
8. Informar a las partes interesadas sobre la solicitud de pruebas que haya sido requerida por la junta.
9. Elaborar, conservar y refrendar las actas y los dictámenes de la junta en los respectivos formatos.
10. Notificar las decisiones de la junta.
11. Coordinar y participar en la elaboración de los informes trimestrales y gestionar su envío al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
12. Adelantar las actividades necesarias para el correcto funcionamiento administrativo de la junta.
13. Brindar asesoría en materia jurídica a las juntas de calificación de invalidez.
14. Participar en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, la invalidez o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. En tal evento, actuará con derecho a voz y voto, en lugar de uno de los miembros médicos al que no se le haya asignado la ponencia del caso.



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



15. Coordinar y gestionar lo pertinente para el desarrollo de un programa de actualización jurídica y técnica de los miembros de la junta de calificación de invalidez, con la coordinación y el apoyo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
16. Informar el lugar de la sede y el horario de atención de la junta, así como las modificaciones a los mismos a la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y a las direcciones territoriales de trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Ministerio de Salud, autoridades judiciales y administrativas, entidades administradoras del sistema de seguridad social, cajas de compensación familiar y en general a todas las entidades remitentes de solicitudes.
17. Efectuar la entrega de todos los archivos, documentos, dinero y demás asuntos relacionados con el funcionamiento de la junta, en cuanto se designe nuevo secretario o se cambie totalmente su integración. La entrega deberá realizarse en un período no mayor a quince (15) días, mediante acta cuya copia deberá remitir a la respectiva dirección territorial del trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, procederá a iniciar las acciones judiciales correspondientes.
18. Fijar en cartelera, en un lugar visible de la sede de la junta, información sobre horario de atención al público, trámites que se realizan ante la junta y procedimientos en caso de queja por falla en el servicio.
19. Llevar el registro de profesionales o entidades interconsultoras a las que se les puede solicitar la práctica de exámenes complementarios o valoraciones especializadas y mantener informadas a las direcciones territoriales de trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
20. Remitir a la dirección territorial copia de la inscripción de los profesionales médicos y abogados que asistirán a las audiencias de la respectiva junta de calificación de invalidez en representación de las administradoras, compañías de seguros y entidades de previsión social.
21. Responder por la administración y custodia de todos los bienes y dineros de la junta de calificación de invalidez.
22. Las demás que por razón de sus funciones le correspondan o le asignen el presente decreto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la respectiva junta.

III. CONOCIMIENTOS

Generales	Básicos o Específicos
- Manual Único de Calificación de Invalidez. - Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional. - Manuales para la Calificación en los Regímenes de Excepción. - Normas sobre los Procedimientos, Procesos de Calificación de Origen, Pérdida de la Capacidad Laboral u Ocupacional.	- Derecho laboral y de la seguridad social - Derecho procesal y administrativo. - Ley 1562 de 2012. - Decreto 1352 de 2013. - Decreto Ley 1072 de 2015.



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"
 Universidad de Pamplona
 Pamplona - Norte de Santander - Colombia
 Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



• Sistema General de Seguridad Social. • Código Disciplinario Único.	
IV. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
Abogado con título de especialización en derecho laboral en salud ocupacional o seguridad social.	Ver tabla del numeral 3, denominada perfil abogado, según sea el caso.



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A**

Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-03-25-000-2013-01776-00 (4697-2013)
Demandante: CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

Tema: Legalidad de los artículos 5, 6, 8 y 9 (incluido el párrafo), inciso segundo del artículo 46, y párrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013. – reserva legal - exceso en la potestad reglamentaria – derecho a la igualdad – libertad de escoger profesión u oficio – non bis in ídem.

LEY 1437 DE 2011 – SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

I. ASUNTO

La Sala de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado decide la demanda de nulidad interpuesta por Carlos Alberto López Cadena en contra de los artículos 5, 6, 8, 9; inciso segundo del artículo 46 y párrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El texto de las disposiciones demandadas es el siguiente:

«DECRETO 1352 DE 2013
(junio 26)
D.O. 48.834, junio 27 de 2013



por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley 1562 de 2012, y

(...)

Artículo 5°. Conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las Juntas de Calificación de Invalidez se integrarán de acuerdo con las listas de elegibles conformadas a través del concurso efectuado por el Ministerio del Trabajo.

El periodo de vigencia de funcionamiento de las juntas será de tres (3) años a partir de la fecha de posesión de los integrantes de cada Junta que señale el Ministerio del Trabajo.

El Ministerio del Trabajo determinará la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez y como mínimo tendrá el siguiente número de integrantes:

1. Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Se conforma por cinco (5) integrantes, así:

a) Tres (3) médicos: Dos (2) con título de especialización en Salud Ocupacional o Medicina del Trabajo o Laboral y uno (1) con título de especialización en Fisiatría, con una experiencia mínima de cinco (5) años en su especialidad;

b) Un (1) Psicólogo, con título de especialización en Salud Ocupacional con una experiencia profesional mínima de cinco (5) años;

c) Un (1) Terapeuta Físico u Ocupacional, con título de especialización en Salud Ocupacional, con una experiencia profesional mínima de cinco (5) años.

En la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se podrán conformar el número de salas de decisión que determine el Ministerio del Trabajo, las cuales cada una deberá contar como mínimo con los cinco (5) integrantes y con los perfiles señalados en los literales a), b) y c) del presente numeral.

2. Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Las Juntas Regionales se clasificarán en Tipo A y Tipo B, y su conformación será de tres (3) integrantes, así:



Radicado: 11001-03-25-000-2013-01776-00

Número interno: 4697-2013

Demandante: Carlos Alberto López Cadena

a) Dos (2) médicos, los cuales deben tener especialización en Medicina Laboral o Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional y contar con una experiencia mínima de cinco (5) años;

b) Un (1) Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional, con título de especialización en Salud Ocupacional con una experiencia profesional mínima de cinco (5) años.

Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez Tipo A, son: Bogotá y Cundinamarca, Valle del Cauca, Antioquia, Atlántico, Bolívar, Santander, Norte de Santander, Magdalena, Córdoba, Sucre, Cesar, Quindío, Risaralda, Caldas, Nariño, Cauca, Huila, Tolima, Boyacá y Meta.

Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez Tipo B, son: Arauca, Chocó, Guajira, Putumayo, Guaviare, Vaupés, Caquetá, Casanare, Guainía, Vichada, Amazonas y San Andrés y Providencia.

En las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, se podrán conformar el número de salas de decisión que determine el Ministerio del Trabajo, las cuales cada una deberá contar como mínimo con los tres (3) integrantes y con los perfiles señalados en los literales a) y b) del presente numeral.

Parágrafo 1°. En cualquier momento el Ministerio del Trabajo podrá definir juntas regionales con la misma conformación de cinco (5) integrantes de la Junta Nacional. En este caso, de conformarse salas de decisión en estas juntas, deberán contar con cinco (5) integrantes cada una.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Trabajo designará los integrantes suplentes, teniendo en cuenta el orden de la lista de elegibles.

Parágrafo 3°. De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos en las juntas.

Parágrafo 4°. La no posesión de las personas designadas por el Ministerio del Trabajo como integrantes principales o suplentes generará su exclusión de la lista de elegibles.

Artículo 6°. Proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez. El Ministerio del Trabajo por intermedio de una universidad de reconocido prestigio y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto ley 19 de 2012, realizará un concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez establecerá la lista de elegibles mediante la cual se conformarán sus miembros e integrantes, a partir del mayor puntaje.



Radicado: 11001-03-25-000-2013-01776-00

Número interno: 4697-2013

Demandante: Carlos Alberto López Cadena

Los términos y bases del concurso establecerán los parámetros y criterios para desarrollar el proceso de selección de los integrantes, como mínimo deberá incluir:

- a) Conocimientos del manejo de los Manuales de Calificación de las personas objeto de dictamen que puedan llegar a juntas como: Manual Único de Calificación de Invalidez, Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme al presente decreto, así como las normas sobre el procedimiento, proceso de calificación del origen, pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, fecha de estructuración y demás normas técnicas y jurídicas relacionadas, así como conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único y demás requeridas para el ejercicio de sus funciones;
- b) Experiencia mínima requerida de conformidad con el artículo anterior;
- c) Pruebas psicotécnicas de personalidad y aptitudes.

De igual forma establecerá los términos y bases del concurso para desarrollar el proceso de selección del miembro de la junta denominado Director Administrativo y Financiero, que como mínimo deberá incluir conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único, normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, conocimiento sobre el manejo adecuado de los recursos públicos, conocimientos financieros, conocimientos en las modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.

Parágrafo 1°. El Ministerio del Trabajo a partir de la vigencia del presente decreto y hasta que se realice el próximo concurso, podrá nombrar de manera provisional integrantes para las juntas actuales y las que hagan falta por conformar y su periodo de actuación será hasta culminar el periodo de vigencia de los actuales integrantes utilizando para ello la lista de elegibles vigente.

Si una vez agotada esta lista, aún faltan juntas por conformarse, podrá seleccionarse directamente sus integrantes sin concurso y con las hojas de vida que el Ministerio del Trabajo tenga disponibles y que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo de conformación de juntas de calificación de invalidez.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Trabajo podrá modificar el número de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez y de salas de decisión, atendiendo las necesidades propias de la región conforme a las estadísticas de procesos de calificación, población atendida y el funcionamiento de la junta.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Trabajo podrá conformar cuantas salas de decisión sean requeridas, en cualquier momento con las listas de elegibles vigentes y su funcionamiento será hasta iniciar el periodo de la nueva Junta.



Artículo 8°. Integrantes, miembros y trabajadores de las juntas de calificación de invalidez. Las Juntas Regionales y la Nacional tendrán el siguiente personal:

1. Integrantes: Son los médicos, psicólogos o terapeutas, quienes emiten los correspondientes dictámenes.
2. Miembros: Son aquellas personas que son designadas para ejercer funciones de Director Administrativo y Financiero, existiendo uno (1) por cada junta, sin importar el número de salas que existan.
3. Trabajadores: Los trabajadores de las Juntas se dividen en trabajadores dependientes e independientes, los dependientes se rigen por el código sustantivo de trabajo y los independientes con contrato de prestación de servicios conforme a las normas civiles.

Artículo 9°. Personal administrativo de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y la Nacional tendrán el siguiente personal administrativo que está conformado por:

1. Director Administrativo y Financiero, con experiencia profesional de cinco (5) años, de los cuales mínimo tres (3) deben ser en temas relacionados con funciones administrativas y financieras, será seleccionado mediante concurso.
2. Contador público con vinculación laboral o por prestación de servicios, con experiencia profesional mínima de dos (2) años.
3. Revisor fiscal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con experiencia relacionada mínima de dos (2) años.
4. Personal de apoyo profesional, administrativo y asistencial según se requiera.

Parágrafo. Corresponde a los integrantes principales y miembros de las respectivas juntas el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos consagrados en las normas laborales vigentes del personal con vinculación laboral, así como de los honorarios del personal con prestación de servicios.

(...)

Artículo 46. Competencia del Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo realizará visitas de supervisión, inspección y control administrativo, operativo y de gestión financiera de las Juntas de Calificación de Invalidez, y verificará, entre otros aspectos, los tiempos de resolución de casos, la notificación y participación de las partes involucradas en los procesos de calificación, violación de los términos de tiempo y procedimientos del presente decreto y de la reglamentación del Sistema General de Riesgos Laborales.

Prevía investigación y con el cumplimiento del debido proceso, el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, podrá imponer multas en



forma particular a cada integrante de las Juntas hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes según la gravedad de la falta, las cuales serán a favor del Fondo de Riesgos Laborales.

La primera instancia de las sanciones e investigaciones administrativas corresponden al Director Territorial, y la segunda instancia será la Dirección de Riesgos Laborales.

(...)

Artículo 49. Impedimentos y recusaciones. Los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez estarán sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicable a los Jueces de la República, conforme con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

El integrante tan pronto como advierta la existencia de alguna causal de impedimento, dentro de los tres (3) días siguientes de su conocimiento, lo manifestará con escrito motivado al Director Administrativo y Financiero, quien convocará a los integrantes principales de la Junta o sala según sea el caso para que resuelvan el impedimento o la recusación, la decisión deberá ser firmada por la mayoría de sus integrantes; en caso de que lo consideren infundado le devolverán el expediente al integrante que lo venía conociendo.

Aceptado el impedimento o recusación, el Director Administrativo y Financiero, procederá a llamar al suplente o a solicitar a la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo un integrante ad hoc según sea el caso.

Parágrafo 1°. A los integrantes suplentes y los que sean designados ad hoc no se les aplicarán los impedimentos establecidos en el artículo 19 de la Ley 1562 del 2012, pero no podrán tener ninguna relación directa o indirecta con la entidad o institución que calificó en primera oportunidad o que presentó la inconformidad, si se presentara esta circunstancia, el Director Administrativo y Financiero, solicitará otro ad hoc.

Parágrafo 2°. Para el trámite del impedimento o recusación, se surtirán los procedimientos y términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 3°. Los integrantes principales de las Juntas de Calificación de Invalidez no podrán prestar a título personal o por interpuesta persona servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con sus funciones, en ninguna Entidad durante y hasta por el término de dos (2) años después de su retiro como integrante principal de la Junta de Calificación de Invalidez.

El integrante principal y suplente de la Junta de Calificación de Invalidez, no podrá de manera indefinida prestar a título personal o por interpuesta persona servicios de asistencia, representación o asesoría en los asuntos concretos que conoció en ejercicio de sus funciones».



2.2. Normas violadas y concepto de la violación.

El demandante invocó las siguientes normas:

- De la Constitución Política: artículos 6, 13, 25, 26, 29, 53, 150 numeral 7 y 189, numeral 11.
- Ley 1562 de 2012: artículo 16, e inciso segundo del artículo 19.

Primer cargo. En relación con los artículos 5, 6, 8 y 9 del Decreto 1352 de 2013, afirmó que son contrarios al principio de reserva de ley, toda vez que fijar la estructura orgánica de las juntas de calificación de invalidez es una competencia exclusiva del Congreso de la República de acuerdo con el numeral 7º del artículo 150 de la Constitución Política de 1991.

Para sustentar su dicho argumentó que, la Corte Constitucional en la sentencia C-306 de 2004 señaló que corresponde al legislador crear, suprimir o fusionar entidades del orden nacional y establecer sus objetivos y estructura orgánica, y que para tal efecto debe determinar elementos tales como: (i) la denominación, (ii) la naturaleza jurídica y su consecuente régimen jurídico, (iii) la sede, (iv) la integración de su patrimonio, (v) el señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y (vi) el ministerio o departamento administrativo al cual estarán adscritos o vinculados.

Con fundamento en la sentencia en referencia indicó que el Congreso debe señalar cuáles son los órganos superiores de dirección y administración de las juntas de calificación de invalidez, así como la forma de integración y designación de sus titulares, por lo que no era posible trasladarle esta función al Gobierno Nacional.



De manera que, en la sentencia C –1002 de 2004 se hizo referencia expresa a la naturaleza jurídica de las juntas de calificación de invalidez, y se estableció que se trata de entidades del orden nacional, por lo que su estructura orgánica la debe fijar el legislador.

Segundo cargo. Respecto de los artículos 5, 6, 8 y 9 del Decreto 1352 de 2013, manifestó que el Gobierno Nacional no se limitó a expedir un reglamento, sino que ejerció una facultad legislativa, lo que va en contra del principio de reserva de ley, y excedió el alcance del inciso segundo del artículo 16 de la Ley 1562, pues en este expresamente se concedieron facultades para «reglamentar» la Ley 1562 de 2012.

Tercer cargo. Para el demandante el párrafo tercero del artículo 5° del Decreto 1352 de 2013 es contrario al derecho fundamental a la igualdad, puesto que limita el derecho de los miembros de las juntas nacionales y regionales de calificación de invalidez a permanecer en estas máximo por dos períodos, sin que exista una justificación y sin que la medida sea proporcional.

Cuarto Cargo. En relación con el párrafo tercero del artículo 5 del Decreto 1352 de 2013 adujo que este vulnera el derecho fundamental a escoger profesión u oficio contenido en el artículo 26 de la Constitución Política, pues no existe en la norma una justificación de la limitación en la conformación de las juntas de invalidez a dos períodos, por lo que resulta arbitraria y rompe el núcleo esencial del derecho invocado.

Quinto cargo. El demandante señaló que el inciso segundo del artículo 46 del Decreto 1352 de 2013 es contrario al artículo 29 de la Constitución Política, concretamente en el aparte en el que estableció que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, puesto que en el artículo 55 del Código Disciplinario Único se establece la sanción de multa que es concurrente con la prevista en la norma demandada.



Sexto cargo. Respecto del párrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013 indicó que este resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política pues contiene una inhabilidad para prestar servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones del cargo por el término de los dos años posteriores al retiro como integrante de la junta, y estas solo pueden ser establecidas por el legislador.

Séptimo cargo. Según el demandante el párrafo del artículo 9 del Decreto 1352 de 2013 debe ser declarado nulo, porque es contrario a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, ya que le traslada la responsabilidad sobre salarios, prestaciones sociales y demás derechos consagrados en normas laborales a los miembros de las juntas de calificación individualmente considerados, cuando esta recae en la persona jurídica.

2.3. La reforma de la demanda

El señor López Cadena reformó la demanda para señalar que se presentó un hecho sobreviniente, consistente en la expedición de la sentencia C-914 de 2013 en la que se declaró la inexequibilidad de las siguientes expresiones de la Ley 1562 de 2012:

i) “serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo”, contenida en el párrafo primero del artículo 16, y (ii) “los integrantes principales y suplentes de las juntas regionales de invalidez, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo”, contenida en el inciso 1º del artículo 19.



2.4. Contestación de la demanda.

El Ministerio del Trabajo¹ solicitó que se niegue la nulidad de los artículos demandados, con fundamento en los siguientes argumentos:

En relación con el primer cargo de nulidad, sostuvo que el Decreto 1352 de 2013 no desconoció el texto del numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política que establece la reserva de ley para la creación de entidades del orden nacional. Ello, porque la Corte Constitucional en la sentencia C – 914 de 2013 encontró que los artículos 16, 17, 19 y 20 de la Ley 1652 de 2012 se encuentran ajustados a la Carta Política, y como consecuencia de esto, afirmó que las facultades ejercidas a través del Decreto 1352 de 2013 tienen un fundamento legal claro.

Adicionalmente, sostuvo que el legislador creó las juntas de calificación de invalidez, estableció su estructura y los parámetros para que el gobierno las reglamentara.

Respecto del segundo cargo, en el que se solicitó la nulidad de los artículos 5, 6, 8 y 9 del Decreto 1352 de 2013 por ser contrarios al artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, adujo que estas normas no fueron expedidas en contra de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C – 914 de 2013.

Bajo la misma idea precisó que, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de las siguientes expresiones del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012: «serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo»; y «los integrantes principales y suplentes de las juntas regionales de invalidez, en número impar serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo».

¹ Folios 38 a 43 del cuaderno principal y 54 a 62 del cuaderno que corresponde al expediente 1694-16



A partir de esto, puso de presente que el Decreto 1352 de 2013 fue expedido por el presidente de la República y no por el Ministerio del Trabajo, motivo por el cual no se excedió la potestad reglamentaria.

En cuanto al tercer cargo de violación, relativo a la vulneración del derecho a la igualdad por la limitación que se encuentra en el párrafo tercero del artículo 5 del Decreto 1352 de 2013 en relación con el periodo máximo como miembros de las juntas de calificación, manifestó que de ninguna manera se puede considerar violado este derecho fundamental, ya que la restricción no es discriminatoria, ni otorga un trato diferencial a ningún grupo poblacional.

En relación con el cuarto cargo, en el que se solicitó la nulidad del párrafo del artículo 5 del Decreto 1352 de 2013 por ser contrario al derecho fundamental para escoger profesión u oficio, sostuvo que para ser miembro de las juntas lo único que se requiere es pertenecer al área de la salud, y en el acto demandado no existe ninguna restricción para los profesionales del sector, por lo que no se desconoce la norma invocada.

Respecto del quinto cargo, en el que se solicita que se declare la nulidad del inciso segundo del artículo 46 del Decreto 1352 de 2013 por desconocer el principio de *non bis in idem*, puso de presente que este ya fue resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C -914 de 2013, al revisar la constitucionalidad del artículo 20 de la Ley 1562 de 2012, en la cual se indicó que la competencia sancionatoria del Ministerio del Trabajo no es incompatible con la conferida a la Procuraduría General de la Nación.

En cuanto al sexto cargo, relativo a la nulidad del párrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013 por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política y 19 de la Ley 1562 de 2012, indicó que la inhabilidad allí establecida, está dirigida a que no se presenten conflictos de interés.



Finalmente en lo que atañe al último cargo, en el que se solicitó la nulidad del párrafo del artículo 9 del Decreto 1352 de 2013 por ser contrario al artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, en cuanto estableció que los miembros de las juntas de calificación responden directamente por los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, afirmó que la disposición se encuentra justificada porque la persona jurídica no tiene recursos propios ni patrimonio.

2.5. La suspensión provisional de los artículos 5, 6, 8 y 9 del Decreto 1352 de 2013.

El despacho ponente declaró la suspensión provisional de las anteriores disposiciones con base en las siguientes consideraciones:

«En este caso, no es necesario hacer valoraciones probatorias, ya que para realizar el referido análisis basta con una confrontación de los artículos demandados con las normas superiores invocadas por el actor.

En efecto, de lo expuesto surge la violación alegada, motivo por el cual se decretará la medida cautelar solicitada, suspendiendo, mientras se adelanta el proceso, los efectos de los artículos 5º, 6º, 8º, y 9º del Decreto Reglamentario 1362 de 2013, acto administrativo demandado. Lo anterior con base en los siguientes razonamientos:

- Porque la Ley 1562 de 2012 concedió facultades al Ministerio de Trabajo para expedir la reglamentación para: - el trámite de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales; - la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación; - para regir a los integrantes de las Juntas Nacional y regionales de la Calificación de Invalidez; - para organizar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la referida ley, la estructura y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez como parte de la estructura del Ministerio de Trabajo;- para designar los



integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar;- fijar los honorarios de los integrantes de las juntas;- implementar un Plan Anual de Visitas para realizar la supervisión, inspección y control administrativo, operativo y de gestión financiera de las Juntas de Calificación de Invalidez y verificará, entre otros aspectos, los tiempos de resolución de casos, la notificación y participación real de las partes involucradas en los procesos, el cumplimiento del debido proceso y el respeto de los derechos legales de todas las partes.

Dicha reglamentación está prevista en el Decreto 1352 de 2000 “Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones”. expedido en uso de las facultades reglamentarias conferidas por los artículos 16, 17, 18, 19 y 20. de la Ley 1562 del 11 de junio de 2012.

Luego, por virtud del Decreto demandado 1362 de 26 de junio 2013, el Ministerio de Trabajo desarrollo la facultad deferida por la Ley 1562 dentro de los parámetros señalados por el legislador.

- Porque el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política señala que corresponde al Presidente (sic) de la República como Jefe de Estado (sic), Jefe del Gobierno (sic) y Suprema Autoridad Administrativa: 11.- Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Esta potestad no se advierte desarrollada al amparo de la reserva del legislador contemplada en el artículo 150- numeral 7 de la Carta Política que señala: “Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; ...” y las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

Si bien es cierto la norma demandada se fundamenta en la Ley 1562 de 2012, era posible deducir que el Ministerio de Trabajo se extralimitó en su potestad reglamentaria, porque por disposición constitucional las normas de la referida Ley no



podían habilitar el desarrollo reglamentario de un tema sujeto a reserva legal.

Cierto es que al hacerlo, se constata que el Congreso de la República difirió a la potestad reglamentaria la definición de elementos básicos de la estructura de las juntas de calificación de invalidez, que hacen parte de la estructura de la administración pública, violando así el mandato expreso del artículo 150-7, explicado en la sentencia C-1002 de 2004, y el cual comprende el deber de definir el modo de designación de sus miembros y órganos de dirección principales, invadiendo la reserva de ley.

Sobre el particular, esta Corporación se ha pronunciado respecto de la potestad reglamentaria señalando que:

“Las facultades reglamentarias establecidas por el artículo 189 numeral 11 de la Carta, tal como lo ha sostenido la Sala en reiteradas oportunidades, fueron instituidas por el Constituyente como un mecanismo tendiente a garantizar la cumplida ejecución de las leyes, siendo ese el único fin autorizado por ese mandato superior. Así las cosas, al hacer uso de tales potestades, el ejecutivo debe inspirarse en el único propósito de aclarar y hacer mucho más explícita la norma de carácter legal, en orden a facilitar su adecuada interpretación, ejecución y cumplimiento y viabilizar su estricta observancia. En ese contexto, ha de entenderse que las potestades a que alude el artículo constitucional anteriormente transcrito, no pueden ser ejercidas para ampliar o restringir los alcances de la Ley, apartándose de su sentido original y auténtico” (negrillas fuera de texto).

Visto lo anterior y dado el marco constitucional y legal que encuadra los artículos demandados del Decreto Reglamentario cuestionado en el presente proceso, puede concluirse que los artículos 5º, 6º, 8º, y 9º del Decreto Reglamentario 1352 de 2013 a cuyos textos se circunscribe la demanda de nulidad, y cuya razón de ser no puede ser superada por la medida cautelar solicitada, deben ser suspendidos provisionalmente, pues del análisis efectuado surge que al deferirse al reglamento la definición de elementos básicos de la estructura de las juntas de calificación de invalidez, que hacen parte de la estructura de la administración pública se quebrantó el principio de reserva legal dado que el ejecutivo reglamento una materia que por expreso mandato superior es indelegable por parte del legislador en el reglamento. Debe recordarse que la discusión no gira en torno a cuál es el mecanismo adecuado



para acceder a las juntas, sino el respeto por la reserva de ley»².

2.6. Decisiones relevantes en el curso de la audiencia inicial

En el curso de la audiencia inicial, que se llevó a cabo el 14 de febrero de 2020³, debido a que no se presentaron excepciones previas, se fijó el litigio en los siguientes términos:

«Teniendo en cuenta la demanda, su reforma y la contestación, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acto demandado vulneró los artículos 6, 13, 25, 26, 29, 53, 150 numeral 7, 189 numeral 11 de la Constitución Política y los artículos 16, inciso 2, y 19 de la Ley 1562 de 2012, es decir, si el acto demandado es contrario al principio de reserva de ley para la determinación de la estructura orgánica de las juntas de calificación de invalidez, como entidades del orden nacional; si es contrario a los derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad de escoger ocupación u oficio; a la garantía del non bis in ídem y al derecho al debido proceso; si el decreto demandado no adelantó una labor de reglamentación sino de legislación al determinar al detalle los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y designación de los titulares de las juntas de calificación de invalidez»⁴.

2.5. Alegatos de conclusión

Dentro de la audiencia inicial, se corrió traslado para alegar de conclusión en los términos establecidos en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta etapa, el apoderado del Ministerio del Trabajo solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda⁵, para lo cual reiteró los argumentos de la contestación de la demanda.

² Auto de 3 de febrero de 2015, folios 79 a 92 cuaderno de medidas cautelares.

³ Folios 136 a 141 del cuaderno principal.

⁴ Folio 138 del cuaderno principal.

⁵ Folios 149 a 155 del cuaderno principal.



Adicionalmente, sostuvo que no existe reserva legal en la materia como quiera que los miembros de las juntas son privados que ejercen funciones públicas.

Por su parte, el señor López Cadena ratificó los argumentos de la demanda y señaló que en el caso concreto se produjo la figura del decaimiento del acto administrativo respecto de los artículos 5, 6 8 y 9 del Decreto 1352 de 2013, porque en la sentencia C – 914 de 2013 se expulsaron del ordenamiento jurídico las normas en que se fundamentaron estas disposiciones.

2.6. Concepto del ministerio público

El agente del ministerio público no rindió concepto en el caso concreto.

III. CONSIDERACIONES

Como no se observa causal que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes consideraciones.

3.1. Competencia.

El Consejo de Estado es competente para conocer en única instancia de la demanda contra los artículos 5, 6, 8 y 9, inciso segundo del artículo 46, y parágrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Problema jurídico.

De acuerdo con la fijación del litigio, los problemas jurídicos que la Sala debe resolver son los siguientes:

- Determinar si los artículos 5, 6, 8 y 9 del Decreto 1352 de 2013 son contrarios al contenido del numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, para lo cual será necesario establecer si existía reserva de ley para la fijación de la estructura orgánica de



las juntas de calificación de invalidez, como entidades del orden nacional.

- Establecer si los artículos 5, 6, 8 y 9 del Decreto 1352 de 2013 se deben declarar nulos por exceder el texto del artículo 16 de la Ley 1562, pues en este expresamente se concedieron facultades para «reglamentar» la ley 1562 de 2012 y no para legislar.

- La Sala se pronunciará respecto de la demanda de nulidad del párrafo tercero del artículo 5 del Decreto 1352 de 2013, para establecer si vulnera el derecho fundamental a la igualdad, en los términos que señala el demandante, esto es, que limita el derecho de los miembros de las juntas nacionales y regionales de calificación de invalidez a permanecer en estas máximo por dos períodos, sin que exista una justificación para esta restricción.

- Determinar si el párrafo tercero del artículo 5 del Decreto 1352 de 2013 desconoce el derecho fundamental a la escogencia de ocupación u oficio, por limitar a dos períodos la posibilidad de ser nombrado miembro de las juntas de calificación.

- Establecer si el inciso segundo del artículo 46 del Decreto 1352 de 2013 debe ser declarado nulo por desconocer el principio de *non bis in idem* y al derecho al debido proceso, al permitir una doble sanción de los miembros de las juntas de calificación de invalidez.

- Decidir si el artículo 49 del Decreto 1352 de 2013 resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política puesto que contiene una inhabilidad para prestar servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones del cargo por el término de los dos años posteriores al retiro como integrante de la junta, y estas solo pueden ser establecidas por el legislador.

- Establecer si el párrafo del artículo 9 del Decreto 1352 de 2013 debe ser declarado nulo, por ser contrario a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, ya que le traslada la



responsabilidad sobre salarios, prestaciones sociales y demás derechos consagrados en normas laborales a los miembros de las juntas de calificación individualmente considerados, cuando esta debe recaer en la persona jurídica.

3.4. Análisis de los cargos.

De manera previa, la Sala considera pertinente hacer referencia a la sentencia C –914 de 2013, en la cual la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley 1652 de 2012 que fueron desarrolladas a través del Decreto 1352 de 2013. Estudio, que resulta relevante para resolver los cuestionamientos aquí planteados.

3.4.1 Sentencia C- 914 de 2013- contenido y Alcance-.

En dicha providencia la Corte analizó de fondo dos cargos de inexequibilidad, y se inhibió de otros cinco. En cuanto a lo primero realizó el siguiente análisis:

En la demanda que dio origen al proceso se solicitó que se declarara la inexequibilidad del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, en el que se modificó la redacción del artículo 42 de la Ley 100 de 1993, porque a juicio de la parte demandante, se establecieron amplios poderes de reglamentación de la administración y funcionamiento de las juntas de calificación en cabeza del Ministerio del Trabajo lo cual desconoce el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política.

Al resolver el cargo, la Corte Constitucional indicó que, tal como se expuso en la sentencia C –306 de 2004, en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso debe señalar la estructura y objetivos de las entidades del orden nacional, incluyendo los siguientes elementos: i) la denominación, (ii) la naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico, (iii) la sede, (iv) la integración de su patrimonio, (v) el señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de



designación de sus titulares, y (vi) el ministerio o departamento administrativo al cual estarán adscritos o vinculados” (C-306/04).

Además, con base en la sentencia C – 1002 de 2004 afirmó que el Legislador debe definir los órganos superiores de dirección y administración de las juntas, y la forma de integración y de designación de sus titulares.

A partir de lo anterior, señaló que las juntas de calificación de invalidez son entidades del orden nacional, y que, a pesar de ello, en las normas demandadas no se determinaron los órganos superiores de dirección y administración, ni la forma de integración y designación de los titulares de las juntas. Por el contrario, delegó esa tarea al desarrollo reglamentario, según se desprende de la lectura del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, en los apartes demandados.

Sostuvo que el artículo 19 de la ley 1562 de 2012 viola el mandato de reserva de ley y la prohibición de delegar la designación de los miembros de las juntas, al prever que se integren en número impar, según la reglamentación del Ministerio del Trabajo.

Para concluir, señaló:

«Al respecto, la Sala considera, en primer término, que no resulta claro que la facultad de designar sea más amplia que la de establecer el modo de designación de los miembros de un órgano de la entidad pública y, en segundo lugar, que el argumento a fortiori no resulta aceptable en el estudio de un cargo por violación de la reserva de ley porque por medio de esta se establece una prohibición expresa al Ejecutivo para definir determinados aspectos por vía reglamentaria.

En ese sentido, la reserva legal define una competencia privativa del Congreso, sin detenerse a indicar en qué grado debe ejercerse, o en qué grado algunos aspectos podrían ser objeto de desarrollo reglamentario. El Constituyente eligió las materias que, en su concepto, deben ser objeto de discusión democrática y entre esos aspectos incluyó (según la interpretación constante de este Tribunal) el modo de designación de los órganos de dirección de las entidades del orden nacional, como las juntas de calificación de invalidez. Debe recordarse entonces que la reserva de ley es una manifestación del principio democrático y del principio de



separación de funciones entre las distintas ramas del poder público.

Además de ello, el razonamiento según el cual quien puede lo más puede lo menos no resulta aplicable en este escenario porque la cláusula general de competencia de los órganos del poder público prevé que estos solo pueden ejercer las funciones expresamente definidas en el orden jurídico, tal como se desprende de los artículos 6º y 121 de la Carta Política. En ese sentido, el adagio citado solo tendría validez en una versión restringida: quien puede lo más puede lo menos, siempre que esté amparado por una norma que le confiera competencia, o, contrario sensu, siempre que el asunto objeto de desarrollo no haga parte de las facultades que privativamente el Constituyente entregó a otro órgano, en este caso, al Congreso de la República. En consecuencia, la Sala declarará la inexequibilidad de los fragmentos cuestionados en el cargo primero del escrito de demanda.

Ahora bien, la Sala constata que el Ministerio del Trabajo ya ha efectuado la reglamentación prevista en la Ley 1562 de 2012 y que en ella se prevén diversas etapas y requisitos para que el propio Ministerio designe a los miembros de las juntas. Podría considerarse entonces superfluo un pronunciamiento sobre el asunto, tomando en cuenta que la reglamentación ha seguido el camino previamente previsto por el Legislador, en la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, ello implicaría resolver un problema abstracto de constitucionalidad a partir de un hecho concreto de carácter contingente, pues así como en esta oportunidad el Ministerio siguió un camino inspirado en la legislación del año 1993, en otra eventual regulación podría apartarse por completo de ese esquema y, como las juntas hacen parte de la estructura de la administración pública, invadir la reserva de ley. Por ese motivo, debe recordarse que la discusión no gira en torno a cuál es el mecanismo adecuado para acceder a las juntas, sino el respeto por la reserva de ley. Es esa la ratio decidendi de la sentencia C-1002 de 2004, precedente relevante para la definición del cargo propuesto por el actor. Y ese precedente indica que corresponde al Congreso y no al Gobierno, en ejercicio de la potestad reglamentaria, determinar la estructura de las juntas y el modo de designación de sus miembros.

Al declarar inexecutable los apartes demandados, debe entenderse que el modo de elección será aquel previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993. Pero nada obsta para que el Ministerio desarrolle el mecanismo que seguirá internamente al momento de efectuar esas designaciones, siempre que no desborde el marco legislativo correspondiente».



Con base en ello declaró inexecutable las expresiones (i) «serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo», contenida en el párrafo primero del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, y (ii) «los integrantes principales y suplentes de las juntas regionales de invalidez, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo», contenida en el inciso 1º del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012.

Es importante destacar que a partir de lo anterior, quedó vigente la redacción del artículo 42 de la Ley 100 de 1993 en la que se estableció que las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

De otra parte, la Corte se pronunció respecto de la demanda de inexecutable del artículo 20 de la Ley 1562 de 2012, en el que se dispuso:

«Artículo 20. Supervisión, inspección y control de las Juntas de Calificación de Invalidez. El Ministerio de Trabajo implementará un Plan Anual de Visitas para realizar la supervisión, inspección y control administrativo, operativo y de gestión financiera de las Juntas de Calificación de Invalidez y verificará, entre otros aspectos, los tiempos de resolución de casos, la notificación y participación real de las partes involucradas en los procesos, el cumplimiento del debido proceso y el respeto de los derechos legales de todas las partes.

Así mismo implementará un sistema de información sobre el estado de cada proceso en trámite y **podrá imponer multas en forma particular a cada integrante de las juntas hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales, graduales según la gravedad de la falta, por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del Sistema General de Riesgos Laborales**. Los recaudos por multas serán a favor del Fondo de Riesgos Laborales.

Parágrafo. La Contraloría General de la República tendrá el control fiscal sobre los dineros que ingresen a las Juntas de Calificación de Invalidez por ser dineros de carácter público.



Radicado: 11001-03-25-000-2013-01776-00

Número interno: 4697-2013

Demandante: Carlos Alberto López Cadena

La Procuraduría General de la Nación tendrá el control disciplinario sobre los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez por ser particulares que ejercen funciones públicas».

En relación con este cargo de inexequibilidad la Corte Constitucional sostuvo que el principio de *non bis in idem* no prohíbe de manera absoluta la existencia de juzgamientos diversos por el mismo hecho, por ejemplo, cuando una conducta es objeto de reproche penal y disciplinario, a lo que agregó que la evaluación sobre el respeto por este derecho supone determinar si se presenta una “triple identidad” de persona, causa y objeto en las sanciones supuestamente concurrentes.

En cuanto a la identidad de persona, puso de presente que se presentaría en la aplicación de los artículos 20 de la Ley 1562 de 2012 y 55 del Código Disciplinario Único, en tanto los miembros de las juntas de calificación de invalidez serían los destinatarios de ambas disposiciones.

Respecto de la identidad de objeto, indicó que el carácter amplio e indeterminado de los supuestos en que se podrían imponer las sanciones a las que se refiere el artículo 20 de la Ley 1562 de 2012, tales como el incumplimiento de las reglas del sistema de riesgos profesionales, o la extralimitación de funciones, encajan también en tipos disciplinarios.

Ahora bien, dado que en ambos casos sería procedente la imposición de multas, bajo parámetros de proporcionalidad, indicó que de alguna manera existiría identidad de objeto.

Por último, en cuanto a la identidad de causa, puso de presente que en algunas ocasiones podrían coincidir las finalidades de las sanciones impuestas por la Procuraduría y las que impone el Ministerio del Trabajo, en la medida en que en ambas reside una función pública.



Por ello, la Corte Constitucional decidió que en aplicación del artículo 20 de la Ley 1562 de 2012, el Ministerio del Trabajo podrá adelantar las investigaciones correspondientes, siempre y cuando estas no hayan sido asumidas previamente por la Procuraduría, o sean requeridas por el órgano de control en ejercicio del poder disciplinario preferente, que le confiere la Constitución Política.

Es decir, dada la amplitud de algunos de los supuestos en que el Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación podrían iniciar de forma concurrente un trámite sancionatorio, es imposible determinar en abstracto en cuáles casos se presentará una afectación evidente del non bis in idem, y en cuáles será posible diferenciar los propósitos y fines de la regulación, por lo **que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 20 de la Ley 1652 de 2012** en el entendido de que esta potestad solo puede ejercerse si (i) la Procuraduría no ha iniciado una investigación previamente por los mismos hechos, o (ii) la Procuraduría General de la Nación no reclama su poder preferente para llevarla a término, a pesar de haber sido iniciada por el Ministerio del Trabajo.

Ahora bien, en cuanto a lo segundo, esto es, los cargos frente a los cuales se inhibió de conocer de fondo la Corte Constitucional, es pertinente precisar que esto ocurrió en relación con la demanda de inexequibilidad del parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, que determinaba que los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no podrán permanecer más de dos 2 periodos continuos.

A juicio del alto tribunal el cargo no cumplió con el parámetro de suficiencia exigido, que consiste en demostrar que existen dos grupos (personas, situaciones, etc) que se encuentran en igual posición desde un punto de vista fáctico, y que esos grupos reciben un trato distinto por parte del legislador, sin que exista una razón constitucionalmente legítima que justifique esa diferenciación.



Sobre el particular precisó que, el demandante no explicó cuáles son esos dos grupos, ni presenta ningún criterio de comparación para asumir el estudio de una eventual violación al derecho a la igualdad.

En aplicación del principio *pro actione*, sostuvo que inclusive si se está sugiriendo que la comparación (el juicio de igualdad) debe realizarse entre los destinatarios de la inhabilidad (miembros que hayan ejercido por dos períodos continuos), de una parte, y las demás personas que cumplan los requisitos para ejercer esa función, de otra, no se cumple con el requisito de suficiencia, pues no se explicó por qué el Congreso de la República, en ejercicio de su competencia general de expedir las leyes, tendría vedado establecer diferencias de trato entre quienes ya han ejercido esa función y quienes nunca lo han hecho, ni aporta el criterio de comparación en torno al cual debería resolverse un problema de igualdad en el caso objeto de estudio.

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental a escoger profesión u oficio, la Corte Constitucional indicó que las normas demandadas no se dirigen a establecer los requisitos o las condiciones para ejercer una profesión u obtener un título profesional. En tal sentido, si el legislador regula el acceso al ejercicio de una función de carácter público al establecer una inhabilidad para quienes cumplen dos períodos, ello no implica que les impida escoger una profesión o un oficio, ni que defina los requisitos para su ejercicio, o para la obtención de un título.

El error argumentativo es entonces doble en este acápite. De una parte, el actor considera que la participación en las juntas es una profesión, sin demostrar esa afirmación desde el punto de vista de las normas legales y constitucionales pertinentes; de otra, asume que las normas demandadas reglamentaron el ejercicio de esa profesión, sin que ello se desprenda de su tenor literal y del alcance general que esta Corte ha dado a la libertad establecida en el artículo 26 superior.



Recapitulación:

La Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de las expresiones (i) «serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo», contenida en el párrafo primero del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, y (ii) «los integrantes principales y suplentes de las juntas regionales de invalidez, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo», contenida en el inciso 1º del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, por la violación del principio de reserva de ley. En ese orden de ideas, en la sentencia citada se indicó que la integración de las juntas de calificación se rige por lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, es decir que la designación de los integrantes y miembros la hace el ministerio del trabajo.

Por otra parte, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 20 de la Ley 1652 de 2012 en el entendido de que esta potestad solo puede ejercerse si (i) la Procuraduría no ha iniciado una investigación previamente por los mismos hechos, o (ii) la Procuraduría General de la Nación no reclama su poder preferente para llevarla a término, a pesar de haber sido iniciada por el Ministerio del Trabajo.

Ahora bien, a pesar de que se inhibió para pronunciarse acerca de los cargos de inexequibilidad del párrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 por la presunta vulneración de los derechos a la igualdad y el de escoger profesión u oficio, realizó precisiones que serán tenidas en cuenta al momento de abordar similares argumentos en la presente controversia.

Análisis de los cargos propuestos

3.4.1. Desconocimiento de la reserva de ley para la fijación de la estructura orgánica de las juntas de calificación de invalidez, como entidades del orden nacional.



- La reserva de ley como causal de nulidad de los actos administrativos.

En relación con la reserva de ley como causal de nulidad de los actos administrativos, esta Sala⁶ ha puesto de presente que la Constitución Política de 1991 determinó que en algunas materias precisas, la regulación se realice a través de una fuente del derecho en particular, en este caso, la ley, lo que significa que su expedición se debe realizar bien sea a través de (i) una ley en sentido formal, es decir aquella que surge del legislador ordinario o (ii) a través de decretos leyes, proferidos en ejercicio de facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la República.

Dentro de las materias que requieren reserva de ley, el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política dispone:

«ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta».

La reserva de ley constituye una garantía para los asociados de que los temas de mayor relevancia e interés social y económico serán objeto de una amplia deliberación, de manera que se garantice el principio democrático, lo que le otorga legitimidad a la norma de derecho resultante, y, por ende, no es posible regular estas materias por medio de reglamentos, ya que estos tienen menor jerarquía normativa.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 13 de agosto de 2020, expediente 2572-15, magistrado ponente: William Hernández Gómez.



Así las cosas, la reserva de ley se torna en un límite inquebrantable de la potestad reglamentaria pues, habiéndose reservado un asunto al legislador, no es dable que la administración entre a regular los aspectos centrales de la materia en cuestión, ni tampoco es admisible el vaciamiento de las facultades que le competen a este, mediante la expedición de normas que carezcan de rango y fuerza legal ⁷.

En los términos expuestos por esta Sala, una vez expedida la ley, podrán dictarse aquellos que se conocen como reglamentos ejecutivos o *secundum legem*, los cuales gozarán de validez en la medida en que tengan una adecuada cobertura legal, esto es, en cuanto se dediquen a ejecutar o desarrollar la ley a la que se encuentran inmediatamente ligados. Esto quiere decir que en aquellos casos solo habrá espacio para el reglamento, en la medida en que previamente haya una habilitación legal.

Lo señalado en precedencia implica que, en los eventos en que por disposición expresa del constituyente la competencia es exclusiva del legislador no pueda el ejecutivo regular la materia.

- La naturaleza jurídica de las juntas de calificación de invalidez.

En la sentencia C – 1002 de 2004 la Corte Constitucional estableció la naturaleza de las juntas de calificación de invalidez en los siguientes términos:

«a. Naturaleza jurídica de las juntas de calificación de invalidez.

De acuerdo con el contenido de los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, las juntas de calificación de invalidez son organismos de creación legal, conformados por particulares que tienen a su cargo la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. A simple vista podría pensarse que como los miembros de las juntas de calificación de invalidez son particulares, dichas juntas son entidades privadas.

⁷ Ibidem.



Sin embargo, diferentes rasgos permiten a la Corte llegar a una conclusión distinta, que obliga a considerar a las juntas de calificación de invalidez como organismos del Sistema de Seguridad Social del orden nacional. || El primer criterio [...] es que las juntas de calificación de invalidez son entes de creación legal; para su constitución no interviene la voluntad privada. En segundo lugar, su estructura general está determinada por la ley, lo que indica que no es la iniciativa privada la que señala su composición interna. Adicionalmente, las juntas de calificación de invalidez desempeñan funciones públicas, como son las relacionadas con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema general de la seguridad social. || En otro sentido, la composición de las juntas de calificación de invalidez está asignada a una autoridad del nivel central de la administración pública: el Ministerio de la Protección Social, autoridad encargada de la vigilancia y control de las juntas.

(...)

Adicionalmente, [...] emiten decisiones que constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social [...] Por demás, los dictámenes expedidos por las juntas de calificación de invalidez se producen previo agotamiento de los procedimientos de calificación de invalidez fijados por el Gobierno Nacional, elemento del cual es posible inferir que no es la iniciativa privada la que determina la forma en que debe verificarse la pérdida de la capacidad laboral, sino el Estado mismo, a partir de la reglamentación que expida al efecto.

De otro lado, la competencia de las juntas de calificación de invalidez se encuentra expresamente delimitada por la ley, en cuanto que dichos órganos no pueden realizar función distinta a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema. El hecho de que su competencia exclusiva haya sido definida por el legislador y que los particulares que se desempeñan en las juntas no puedan extenderla a otros aspectos de la seguridad social, sin quebrantar con ello la finalidad institucional del organismo, denota también que el objeto institucional del mismo es de naturaleza pública y no privada.

Como las competencias de las juntas de calificación de invalidez se ejercen de conformidad con la ley, su



competencia también se encuentra definida y organizada por el legislador, no por los particulares. [...]

Como las competencias asignadas a las juntas de calificación de invalidez son exclusivas, la calificación de la pérdida de la capacidad laboral con efectos obligatorios no ha sido asignada por el legislador a otro particular, lo cual da a entender que la función asignada es una función pública, en donde no convergen las fuerzas de la iniciativa privada ni las disposiciones sobre competencia comercial. [...]

Así pues, a manera de conclusión, esta Corte considera que las juntas de calificación de invalidez son verdaderos órganos públicos pertenecientes al sector de la seguridad social que ejercen una función pública pese a que los miembros encargados de evaluar la pérdida de capacidad laboral sean particulares

“b- Reserva de ley en la regulación de la estructura orgánica de las juntas de calificación de invalidez

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que las juntas de calificación de invalidez son organismos del Sistema de Seguridad Social, esta Corte encuentra que las mismas hacen parte de la estructura general de la administración pública. (...) Ahora bien, al establecerse que las juntas de calificación de invalidez son entidades del orden nacional que se incorporan a la estructura de la administración pública, fuerza es concluir que su estructura orgánica debe estar diseñada por el legislador.

Tal consecuencia se impone a partir de la lectura del numeral 7° del Artículo 150 constitucional, que señala que corresponde al legislador establecer la estructura orgánica de dichas entidades. [...]

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estructura orgánica de las entidades públicas comprende los “elementos que integran el órgano, debiendo considerarse allí incluido, tanto lo relacionado con el elemento humano que lo conforma, es decir, los empleados y funcionarios que ponen al servicio del ente público su voluntad, como lo relacionado con su aspecto patrimonial, de conformidad con lo dispuesto por el respectivo ordenamiento jurídico” [Sentencia C-306 de 2004].

Más concretamente, la Sentencia C-306 de 2004 [...] indicó que la estructura orgánica de las entidades públicas



comprendía ciertos elementos particulares, inherentes al acto de creación de las mismas. Dichos elementos son (i) la denominación, (ii) la naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico, (iii) la sede, (iv) la integración de su patrimonio, (v) el señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y (vi) el ministerio o departamento administrativo al cual estarán adscritos o vinculados.

De lo anterior se sigue que si la Constitución Política ha reservado a la ley la función de determinar la estructura orgánica de las entidades públicas del orden nacional, no le corresponde al Gobierno, mediante un decreto reglamentario, adelantar esa labor. Por tanto, de comprobarse que alguno de los elementos que componen la estructura orgánica de las juntas de calificación de invalidez se dejó a la voluntad del Gobierno, para que la haga efectiva a través de un decreto reglamentario, la conclusión que habría que imponer es que dicha delegación es inexequible.

Para la Corte Constitucional, con la excepción que será hecha en su momento, los artículos 42 y 43 contienen elementos de la estructura orgánica de las juntas de calificación de invalidez, por lo que no puede afirmarse, como lo hace el demandante que la ley delegó en el decreto reglamentario la estructuración de dichas entidades»⁸.

De conformidad con la sentencia transcrita, al tratarse de entidades del orden nacional, y siguiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, los elementos mínimos de las juntas de calificación de invalidez que le corresponde establecer al legislador son los siguientes: (i) la denominación, (ii) la naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico, (iii) la sede, (iv) la integración de su patrimonio, (v) el señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y (vi) el ministerio o departamento administrativo al cual estarán adscritos o vinculados.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C – 1002 de 12 de octubre de 2004, magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.



El caso concreto

En el caso concreto se observa que a través del Decreto 1352 de 2013 el Gobierno Nacional reglamentó la Ley 1562 de 2012.

A continuación, se hará un análisis de cada uno de los artículos demandados:

«Artículo 5°. Conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las Juntas de Calificación de Invalidez se integrarán de acuerdo con las listas de elegibles conformadas a través del concurso efectuado por el Ministerio del Trabajo.

El periodo de vigencia de funcionamiento de las juntas será de tres (3) años a partir de la fecha de posesión de los integrantes de cada Junta que señale el Ministerio del Trabajo.

El Ministerio del Trabajo determinará la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez y como mínimo tendrá el siguiente número de integrantes:

1. Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Se conforma por cinco (5) integrantes, así:

a) Tres (3) médicos: Dos (2) con título de especialización en Salud Ocupacional o Medicina del Trabajo o Laboral y uno (1) con título de especialización en Fisiatría, con una experiencia mínima de cinco (5) años en su especialidad;

b) Un (1) Psicólogo, con título de especialización en Salud Ocupacional con una experiencia profesional mínima de cinco (5) años;

c) Un (1) Terapeuta Físico u Ocupacional, con título de especialización en Salud Ocupacional, con una experiencia profesional mínima de cinco (5) años.

En la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se podrán conformar el número de salas de decisión que determine el Ministerio del Trabajo, las cuales cada una deberá contar como mínimo con los cinco (5) integrantes y con los perfiles señalados en los literales a), b) y c) del presente numeral.

2. Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Las Juntas Regionales se clasificarán en Tipo A y Tipo B, y su conformación será de tres (3) integrantes, así:



Radicado: 11001-03-25-000-2013-01776-00

Número interno: 4697-2013

Demandante: Carlos Alberto López Cadena

a) Dos (2) médicos, los cuales deben tener especialización en Medicina Laboral o Medicina del Trabajo o Salud Ocupacional y contar con una experiencia mínima de cinco (5) años;

b) Un (1) Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional, con título de especialización en Salud Ocupacional con una experiencia profesional mínima de cinco (5) años.

Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez Tipo A, son: Bogotá y Cundinamarca, Valle del Cauca, Antioquia, Atlántico, Bolívar, Santander, Norte de Santander, Magdalena, Córdoba, Sucre, Cesar, Quindío, Risaralda, Caldas, Nariño, Cauca, Huila, Tolima, Boyacá y Meta.

Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez Tipo B, son: Arauca, Chocó, Guajira, Putumayo, Guaviare, Vaupés, Caquetá, Casanare, Guainía, Vichada, Amazonas y San Andrés y Providencia.

En las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, se podrán conformar el número de salas de decisión que determine el Ministerio del Trabajo, las cuales cada una deberá contar como mínimo con los tres (3) integrantes y con los perfiles señalados en los literales a) y b) del presente numeral.

Parágrafo 1°. En cualquier momento el Ministerio del Trabajo podrá definir juntas regionales con la misma conformación de cinco (5) integrantes de la Junta Nacional. En este caso, de conformarse salas de decisión en estas juntas, deberán contar con cinco (5) integrantes cada una.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Trabajo designará los integrantes suplentes, teniendo en cuenta el orden de la lista de elegibles.

Parágrafo 3°. De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos en las juntas.

Parágrafo 4°. La no posesión de las personas designadas por el Ministerio del Trabajo como integrantes principales o suplentes generará su exclusión de la lista de elegibles.

Esta Sala encuentra que salvo los parágrafos tercero y cuarto del artículo 5, el texto de la norma resulta contrario al principio de reserva de ley, debido a que fijó la estructura orgánica de las juntas de calificación, al establecer cómo se componen, cuál es el



número de integrantes, qué profesiones deben tener, cómo se clasifican.

Es preciso indicar que de conformidad con lo decidido en la sentencia C – 306 de 2004, la estructura orgánica de las entidades públicas comprende los «elementos que integran el órgano, debiendo considerarse allí incluido, tanto lo relacionado con el elemento humano que lo conforma, es decir, los empleados y funcionarios que ponen al servicio del ente público su voluntad, como lo relacionado con su aspecto patrimonial, de conformidad con lo dispuesto por el respectivo ordenamiento jurídico».

Luego, para la Sala es evidente que se invadió una competencia exclusiva del legislador, motivo por el cual se declarará la nulidad del artículo 5, salvo los párrafos tres y cuatro por las siguientes razones:

En cuanto al párrafo tercero, constituye una reproducción del texto del párrafo segundo del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012.

En cuanto al párrafo cuarto, esta Sala encuentra que no desarrolló la estructura orgánica de las juntas de calificación, por lo cual no está relacionado con la materia de reserva de ley.

De otra parte, se considera que hay lugar a declarar la nulidad de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Decreto 1352 de 2013 ya que en este se reglamentan aspectos propios de la estructura orgánica de las juntas de calificación, como la modificación de sus integrantes y la forma de conformar las salas de decisión.

En este punto, es importante poder de relieve que, la sentencia C- 914 de 2013, aclaró que en el ámbito de las juntas sus integrantes principales equivalen también a sus órganos de dirección superior. Luego se concluye que toda regulación que se realice respecto de los miembros, tiene un efecto directo sobre la estructura de dichas entidades.



Entonces, se procederá a analizar las demás disposiciones demandadas por violación de la reserva de ley.

Al respecto, el texto del artículo 6 es el siguiente:

«Artículo 6°. Proceso de selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez. El Ministerio del Trabajo por intermedio de una universidad de reconocido prestigio y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto ley 19 de 2012, realizará un concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez establecerá la lista de elegibles mediante la cual se conformarán sus miembros e integrantes, a partir del mayor puntaje.

Los términos y bases del concurso establecerán los parámetros y criterios para desarrollar el proceso de selección de los integrantes, como mínimo deberá incluir:

- a) Conocimientos del manejo de los Manuales de Calificación de las personas objeto de dictamen que puedan llegar a juntas como: Manual Único de Calificación de Invalidez, Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción conforme al presente decreto, así como las normas sobre el procedimiento, proceso de calificación del origen, pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, fecha de estructuración y demás normas técnicas y jurídicas relacionadas, así como conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único y demás requeridas para el ejercicio de sus funciones;
- b) Experiencia mínima requerida de conformidad con el artículo anterior;
- c) Pruebas psicotécnicas de personalidad y aptitudes.

De igual forma establecerá los términos y bases del concurso para desarrollar el proceso de selección del miembro de la junta denominado Director Administrativo y Financiero, que como mínimo deberá incluir conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único, normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, conocimiento sobre el manejo adecuado de los recursos públicos, conocimientos financieros, conocimientos en las modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.

Parágrafo 1°. El Ministerio del Trabajo a partir de la vigencia del presente decreto y hasta que se realice el próximo



Radicado: 11001-03-25-000-2013-01776-00

Número interno: 4697-2013

Demandante: Carlos Alberto López Cadena

concurso, podrá nombrar de manera provisional integrantes para las juntas actuales y las que hagan falta por conformar y su periodo de actuación será hasta culminar el periodo de vigencia de los actuales integrantes utilizando para ello la lista de elegibles vigente.

Si una vez agotada esta lista, aún faltan juntas por conformarse, podrá seleccionarse directamente sus integrantes sin concurso y con las hojas de vida que el Ministerio del Trabajo tenga disponibles y que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo de conformación de juntas de calificación de invalidez.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Trabajo podrá modificar el número de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez y de salas de decisión, atendiendo las necesidades propias de la región conforme a las estadísticas de procesos de calificación, población atendida y el funcionamiento de la junta.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Trabajo podrá conformar cuantas salas de decisión sean requeridas, en cualquier momento con las listas de elegibles vigentes y su funcionamiento será hasta iniciar el periodo de la nueva Junta.

Por su parte, el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispuso:

«ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

(...)

Parágrafo 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del



manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.

Parágrafo 2. Las entidades de seguridad social, los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado".

Inciso adicionado por la Ley 1562 de 2012, artículo 18. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

Inciso adicionado por la Ley 1562 de 2012, artículo 18. A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

Inciso adicionado por la Ley 1562 de 2012, artículo 18. La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente».

De conformidad con el texto del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, la selección de los miembros de las juntas de calificación de invalidez se debe hacer por medio de concurso público, luego, se trata de una materia que ya se desarrolló en



una norma con fuerza material de ley. En esta, se determinó que en los criterios de ponderación deben incluir aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, además señaló la posibilidad de operar por regiones.

Así las cosas, la primera parte del artículo 6 del Decreto 1563 de 2013 se limitó a reproducir las reglas establecidas en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, pues reiteró la provisión de los cargos de miembros e integrantes de las juntas de calificación a través de concursos en los que se tenía que evaluar el conocimiento del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, así como de la experiencia profesional.

En ese orden de ideas, se puede considerar que el artículo 6 (salvo los párrafos, aspecto sobre el que se regresará a continuación) del Decreto 1352 de 2013, constituye un verdadero reglamento ejecutivo, puesto que se limitó a desarrollar el procedimiento de selección que estableció el legislador extraordinario en el Decreto Ley 19 de 2012, es decir, el Gobierno Nacional complementó el contenido del decreto ley para detallarlo, desarrollarlo, o para preparar su ejecución, y, por lo tanto, no se desconoció el principio de reserva de ley en la materia.

Es importante poner de presente que en la sentencia C – 120 de 2020 la Corte Constitucional analizó una demanda de inexequibilidad en contra del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 y lo declaró ajustado a nuestra Constitución Política.

En esa oportunidad los demandantes consideraron que el permitir que la misma entidad que tiene que asumir la obligación del pago de las pensiones sea la que realice la primera evaluación viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social.



La Corte Constitucional consideró que la medida es razonable por cuanto propende hacia un fin legítimo (lograr agilizar y hacer más eficiente el trámite), mediante el ejercicio de una facultad regulativa (establecer una competencia) que es idónea para lograr el fin que se busca (evitar que los trámites en los que las aseguradoras consideran que sí hay lugar a una pérdida de capacidad laboral y ocupacional tengan que esperar a que se adelante el proceso administrativo ante las juntas regionales).

Ahora bien, respecto de los párrafos del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 es preciso señalar lo siguiente:

El párrafo primero, estableció una disposición transitoria hasta que se realice el próximo concurso, por lo que no hay lugar a declarar su nulidad.

Sin embargo, los párrafos 2 y 3 del artículo 6, contienen determinaciones sobre la conformación de las salas, nombramientos provisionales, selección directa, modificación de integrantes de las juntas que claramente hacen parte de la estructura orgánica de la entidad, por lo que se trata de aspectos sometidos a reserva de ley, y por lo tanto se declarará su nulidad.

A partir de lo anterior, esta Sala considera que mientras que el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 (incluido el párrafo 1) se ajusta al ordenamiento jurídico colombiano, hay lugar a declarar la nulidad de sus párrafos 2 y 3, por lo que así se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia.

Continuando con el estudio de la violación del principio de reserva de ley, es preciso analizar el texto del artículo 8, que señaló:

Artículo 8°. Integrantes, miembros y trabajadores de las juntas de calificación de invalidez. Las Juntas Regionales y la Nacional tendrán el siguiente personal:

1. Integrantes: Son los médicos, psicólogos o terapeutas, quienes emiten los correspondientes dictámenes.



2. Miembros: Son aquellas personas que son designadas para ejercer funciones de Director Administrativo y Financiero, existiendo uno (1) por cada junta, sin importar el número de salas que existan.

3. Trabajadores: Los trabajadores de las Juntas se dividen en trabajadores dependientes e independientes, los dependientes se rigen por el código sustantivo de trabajo y los independientes con contrato de prestación de servicios conforme a las normas civiles.

En el caso del artículo 8 del Decreto 1352 de 2013, nuevamente se advierte que se trata de elementos que integran la estructura orgánica de la entidad, concretamente en lo referente al elemento humano.

Es decir, en la norma acusada se estableció una clasificación, en la que se divide la composición de las juntas de calificación en integrantes, trabajadores y miembros.

Nuevamente es preciso recordar que de conformidad con lo decidido en la sentencia C – 306 de 2004, la estructura orgánica de las entidades públicas comprende los «elementos que integran el órgano, debiendo considerarse allí incluido, tanto lo relacionado con el elemento humano que lo conforma, es decir, los empleados y funcionarios que ponen al servicio del ente público su voluntad, como lo relacionado con su aspecto patrimonial, de conformidad con lo dispuesto por el respectivo ordenamiento jurídico».

Luego, es evidente que se trata del aspecto orgánico de las juntas de calificación, que se refiere al elemento humano en los términos de la sentencia C – 306 de 2004, por lo que este es un asunto reservado al legislador, que no podía fijar el presidente de la República a través del reglamento.

Por último, el texto del artículo 9 es el siguiente:

Artículo 9°. Personal administrativo de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y la Nacional tendrán el siguiente personal administrativo que está conformado por:



1. Director Administrativo y Financiero, con experiencia profesional de cinco (5) años, de los cuales mínimo tres (3) deben ser en temas relacionados con funciones administrativas y financieras, será seleccionado mediante concurso.

2. Contador público con vinculación laboral o por prestación de servicios, con experiencia profesional mínima de dos (2) años.

3. Revisor fiscal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con experiencia relacionada mínima de dos (2) años.

4. Personal de apoyo profesional, administrativo y asistencial según se requiera.

Parágrafo. Corresponde a los integrantes principales y miembros de las respectivas juntas el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos consagrados en las normas laborales vigentes del personal con vinculación laboral, así como de los honorarios del personal con prestación de servicios».

Al analizar este artículo (sin el parágrafo, el cuál se analizará posteriormente en un cargo separado), se advierte nuevamente que se trata de cómo están conformadas las juntas de calificación, esto es, los empleados y funcionarios que se ponen al servicio del organismo del Sistema de la Seguridad Social.

Es decir, se trata de aspectos que tienen que ver con la conformación del elemento humano de las juntas de calificación de invalidez, en este caso, lo que se considera es el personal administrativo, lo que constituye un aspecto puramente orgánico que debe ser determinado por el legislador y no por el presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria.

Esta sala se relevará de analizar el segundo problema jurídico, debido a que se trata de las disposiciones declaradas nulas.

3.4.2. Análisis del cargo de nulidad del parágrafo tercero del artículo 5 del Decreto 1352 de 2013, por ser contrario al derecho fundamental a la igualdad.



El texto de la disposición demandada es el siguiente:

«Parágrafo 3°. De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos en las juntas».

Como fundamento de la solicitud de nulidad, se señaló que el parágrafo tercero del artículo 5 del Decreto 1352 resulta contrario al derecho fundamental a la igualdad, pues en este se restringió la posibilidad de los actuales miembros de las juntas de calificación de invalidez de permanecer más de dos periodos continuos.

En relación con el derecho a la igualdad, es necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que se trata de un concepto relacional, por lo que, para juzgar la constitucionalidad de la igualdad de trato, se requiere de la posibilidad de hacer una comparación entre personas o grupos de personas, así:

«... este Tribunal ha explicado el alcance del derecho a la igualdad, indicando que al tratarse de un concepto relacional “siempre presupone una comparación entre personas o grupos de personas”. Constituye entonces un presupuesto esencial de invocación del artículo 13 como fundamento de un cargo de inconstitucionalidad que la acusación se dirija a impugnar un trato igual o diferente entre aquellas o estos.

El artículo 13 Superior, insiste la Corte, fija un parámetro para establecer la validez de los tratos que afectan a las personas o grupos de personas. Resulta relevante no solo cuando se trata de una medida administrativa específica, que por ejemplo excluye a una persona de un subsidio, sino también cuando se juzga una ley que prevé un régimen procesal diferenciado para el trámite judicial de las peticiones o solicitudes de los sujetos procesales. De cualquier forma, en ambos casos y con diferentes grados de generalidad, son decisiones que suponen un tratamiento asociado a sujetos que puedan considerarse titulares del derecho a la igualdad según la Constitución⁹».

⁹ Corte Constitucional, sentencia C – 343 de 24 de mayo de 2017, magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo.



De acuerdo con lo anterior, si no se dan las condiciones para realizar un ejercicio comparativo, no es posible determinar si se presenta o no la violación a un derecho fundamental.

El Caso concreto.

En el caso concreto, no se evidencia la existencia de un grupo de personas que estén teniendo un trato discriminatorio en la norma, pues todo aquel que sea nombrado como miembro de la junta de calificación sabe de antemano que solo puede ocupar ese cargo máximo por dos períodos consecutivos.

Sobre este punto es importante poner de presente que la Corte Constitucional en la sentencia C- 914 de 2013, se declaró inhibida para pronunciarse respecto de la vulneración del derecho a la igualdad por el límite de dos períodos establecidos en la disposición acusada, debido a que el demandante no explicó «por qué el Congreso de la República, en ejercicio de su competencia general de expedir las leyes, tendría vedado establecer diferencias de trato entre quienes ya han ejercido esa función y quienes nunca lo han hecho, ni aporta el criterio de comparación en torno al cual debería resolverse un problema de igualdad en el caso objeto de estudio»¹⁰.

De esta manera que, siguiendo el hilo interpretativo realizado por la Corte, es posible concluir que en el presente asunto no se desconoció el artículo 13 de la Constitución Política, puesto que, si bien es cierto que la norma impuso un límite a los períodos de los integrantes de las juntas de calificación, todos aquellos que hagan parte de estas están sometidos a la misma regla, la cual no discrimina en razón a la de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Así mismo, es pertinente señalar que no existió un exceso en la potestad reglamentaria, puesto que la limitación a dos períodos

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C - 914 de 4 de diciembre de 2013, magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.



fue fijada por la ley, y el ejecutivo simplemente reiteró esta restricción.

Se recuerda que en el artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, se modificó el artículo 43 de la Ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

«Artículo 19. El artículo 43 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 43. Impedimentos, recusaciones y sanciones. Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control. (Nota: La expresión resaltada en sepia fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-914 de 2013.).

(...)

Parágrafo 2°. Los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos».

A partir de lo anterior, esta sala reitera que no se desconoció el derecho fundamental a la igualdad, ya que el ejecutivo reiteró una limitación a la posibilidad de desempeñar por más de dos periodos el cargo de integrante de las juntas de calificación, y la medida no está dirigida a discriminar a ningún grupo poblacional, y resulta razonable puesto que a través de ella se permite la renovación de la conformación de las juntas de calificación.

3.4.3. Análisis del cargo de nulidad del parágrafo tercero del artículo 5 del Decreto por resultar contrario al derecho fundamental a escoger profesión u oficio.



Esta Sala, para efectos de claridad reitera el texto de la norma:

«Parágrafo 3°. De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos en las juntas».

En lo que se refiere a la presunta vulneración del derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, es preciso indicar que este derecho está consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política en los siguientes términos:

«**Artículo 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.»

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este derecho puede ser objeto de limitaciones, pues así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T – 038 de 2015¹¹ en la que se estableció que el Estado puede restringir la escogencia de profesión u oficio cuando las necesidades públicas así lo exijan, como en el evento en el que la actividad desplegada por el individuo afecte los intereses generales de la comunidad.

En ese sentido será necesaria analizar si la medida restrictiva desconoció los parámetros establecidos por la Corte Constitucional.

El caso concreto.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T – 038 de 28 de enero de 2015, Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Es necesario poner de presente que la disposición demandada se sustenta en el parágrafo 2º del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, respecto del cual la Corte Constitucional¹² se inhibió de pronunciarse de fondo.

Ahora bien, esta Sala advierte que la limitación que se encuentra en dichos apartes no se dirige a establecer los requisitos o las condiciones para ejercer una profesión u obtener un título profesional.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional indicó que si bien el legislador reguló el acceso al ejercicio de una función de carácter público al establecer una inhabilidad para quienes cumplen dos períodos, ello no implica que les impida escoger una profesión o un oficio, ni que defina los requisitos para su ejercicio, o para la obtención de un título.

Por otra parte, en la sentencia C-914 de 2013, la Corte Constitucional adujo que el demandante consideró que la participación en las juntas es una profesión, sin demostrar esa afirmación desde el punto de vista de las normas legales y constitucionales pertinentes.

Esta Sala comparte el criterio expuesto por la Corte Constitucional, pues no se advierte vulneración alguna al derecho fundamental de escoger profesión u oficio, ya que no se está limitando la posibilidad de las personas de integrar las juntas de calificación, sino que simplemente se restringe la cantidad de períodos por los que pueden ocupar estas posiciones.

Además de lo anterior, cabe agregar que la demanda carece de argumentos respecto del cargo, pues en ningún momento se explicó cómo esta reglamentación afecta verdaderamente el derecho fundamental a escoger profesión u oficio.

¹² Corte Constitucional, sentencia C – 914 de 4 de diciembre de 2013, magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.



3.4.4. Análisis de la legalidad del inciso segundo del artículo 46 del Decreto 1352 de 2013 por desconocer el principio de *non bis in idem* y al derecho al debido proceso, al permitir una doble sanción de los miembros de las juntas de calificación de invalidez.

El texto de la disposición es el siguiente:

Artículo 46. Competencia del Ministerio del Trabajo.(...) Previa investigación y con el cumplimiento del debido proceso, el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, podrá imponer multas en forma particular a cada integrante de las Juntas hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes según la gravedad de la falta, las cuales serán a favor del Fondo de Riesgos Laborales.

Respecto del concepto de *non bis in idem* la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

«70. El principio del *non bis in idem* se encuentra consagrado en el numeral 4º del artículo 29 Superior, según el cual “(...) *Quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*”. Este principio se conoce por la jurisprudencia de esta Corte como la prohibición de doble incriminación, la cual tiene una estrecha relación con la institución de la cosa juzgada.

71. La consagración internacional de este instrumento se encuentra en el artículo 14-7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, aprobado mediante Ley 74 de 1968, que establece “*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia en firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país*”. En ese mismo sentido, el artículo 8-4 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado mediante la Ley 16 de 1972, según el cual “(...) *el inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*.”

72. Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 26 de marzo de 2007. Proceso No. 25629**, expresó que este principio comprende los siguientes elementos:



“Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.

“Dos. De una misma circunstancia no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

“Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.

“Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.

“Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in ídem material”.

73. Esta Corporación en **sentencia T-537 de 2002**, sostuvo que el principio del *non bis in ídem* se fundamenta en la seguridad jurídica y la justicia material, pues cualquier persona cuenta con la seguridad que las condenas definitivas y anteriores realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de nuevos debates judiciales.

74. Ahora bien, en relación con el universo de aplicación del citado principio, la Corte ha expresado que no se encuentra delimitado por las disposiciones penales, pues este forma parte del derecho al debido proceso sancionador, por tal razón se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, es decir, a todo el universo del derecho sancionatorio»¹³.

El caso concreto.

En el asunto bajo análisis es preciso poner de presente que la Corte Constitucional tuvo oportunidad de analizar la demanda de inexecutable del artículo 20 de la Ley 1562 de 2012, en el cual se fundamentó la disposición acusada, por el mismo cargo que se

¹³ Corte Constitucional, sentencia C – 181 de 13 de abril de 2016, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.



elevó en el caso bajo revisión, es decir, por la vulneración del principio de *non bis in idem*.

Al analizar el contenido del artículo 20 de la Ley 1562 de 2012, la Corte Constitucional¹⁴ sostuvo que el mencionado principio no prohíbe de manera absoluta la existencia de juzgamientos diversos por el mismo hecho, por ejemplo, cuando una conducta es objeto de reproche penal y disciplinario, a lo que agregó que la evaluación sobre el respeto por este derecho supone determinar si se presenta una «triple identidad» de persona, causa y objeto en las sanciones supuestamente concurrentes.

En cuanto a la identidad de persona, puso de presente que se presentaría en la aplicación de los artículos 20 de la Ley 1562 de 2012 y 55 del Código Disciplinario Único, en tanto los miembros de las juntas de calificación de invalidez serían los destinatarios de ambas disposiciones.

Respecto de la identidad de objeto, indicó que el carácter amplio e indeterminado de los supuestos en que se podrían imponer las sanciones a las que se refiere el artículo 20 de la Ley 1562 de 2012, tales como el incumplimiento de las reglas del sistema de riesgos profesionales, o la extralimitación de funciones, encajan también en tipos disciplinarios.

Ahora bien, dado que en ambos casos sería procedente la imposición de multas, bajo parámetros de proporcionalidad, indicó que de alguna manera existiría identidad de objeto.

Por último, en cuanto a la identidad de causa, puso de presente que en algunas ocasiones podrían coincidir las finalidades de las sanciones impuestas por la Procuraduría y las que impone el Ministerio del Trabajo, en la medida en la que en ambas hay una función pública.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C – 914 de 4 de diciembre de 2013, magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.



Por ello, la Corte Constitucional decidió que en la aplicación del artículo 20 de la Ley 1562 de 2012, el Ministerio del Trabajo podrá adelantar las investigaciones correspondientes, siempre y cuando estas no hayan sido asumidas previamente por la Procuraduría, o sean requeridas por el órgano de control, en ejercicio del poder disciplinario preferente, que le confiere la Constitución Política.

Es decir, dada la amplitud de algunos de los supuestos en que el Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación podrían iniciar de forma concurrente un trámite sancionatorio, es imposible determinar en abstracto en cuáles casos se presentará una afectación evidente del *non bis in ídem*, y en cuáles será posible diferenciar los propósitos y fines de la regulación, por lo que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 20 de la Ley 1562 de 2012 en el entendido de que esta potestad solo puede ejercerse si (i) la Procuraduría no ha iniciado una investigación previamente por los mismos hechos, o (ii) la Procuraduría General de la Nación no reclama su poder preferente para llevarla a término, a pesar de haber sido iniciada por el Ministerio del Trabajo.

Luego, esta sala considera que los parámetros señalados por la Corte Constitucional llevan a que en el presente, se declare la legalidad condicionada del inciso segundo del artículo 46 del Decreto 1352 de 2013, con la precisión establecida por el Alto Tribunal Constitucional, esto es, que esta potestad solo puede ejercerse si (i) la Procuraduría no ha iniciado una investigación previamente por los mismos hechos, o (ii) la Procuraduría General de la Nación no reclama su poder preferente para llevarla a término, a pesar de haber sido iniciada por el Ministerio del Trabajo.

3.4.5. Análisis de la legalidad del párrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013 por ser contrario al artículo 6 de la Constitución Política en cuanto el único que puede establecer inhabilidades en nuestro ordenamiento jurídico es el legislador.



El texto de la norma es el siguiente:

Parágrafo 3°. Los integrantes principales de las Juntas de Calificación de Invalidez no podrán prestar a título personal o por interpuesta persona servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con sus funciones, en ninguna Entidad durante y hasta por el término de dos (2) años después de su retiro como integrante principal de la Junta de Calificación de Invalidez.

La parte demandante solicitó que se declare la nulidad del parágrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013 porque en este se estableció una inhabilidad para prestar servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones, en ninguna entidad durante y hasta por el término de dos (2) años después de su retiro como integrante principal de la Junta de Calificación de Invalidez, puesto que en el artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, se estableció que estos estarían sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicables a los jueces de la República, y, adicionalmente, que serían sujetos al Código Disciplinario Único.

En ese orden de ideas, consideró que el Gobierno Nacional no tenía la facultad de imponer una inhabilidad no prevista expresamente en la Ley.

En relación con el concepto de inhabilidad el Departamento Administrativo de la Función Pública señaló:

«Las inhabilidades son de orden Constitucional y legal, ellas implican: incapacidad, ineptitud o impedimento para el desempeño de un empleo, imposibilitan el ejercicio de las funciones.

Las causas que producen inhabilidad son de diferente orden y especie, generalmente obedecen a razones de tipo natural, jurídico o moral entre otras, la incursión en ellas constituye falta disciplinaria y dicha conducta debe ser investigada dentro del proceso disciplinario correspondiente.

“Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la expresión "inhabilidad" tiene entre otras



acepciones la de "defecto o impedimento para ejercer un empleo u oficio".

La Corte Suprema de Justicia la definió como "aquella circunstancia negativa del individuo, el defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo o que le resta mérito para ejercer ciertas funciones en un cargo determinado y se traduce en la prohibición legal para desempeñarlo independientemente de otros". (sent. junio 9/88 Dr. Fabio Morón Díaz)

Las inhabilidades, entonces, son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.

Así las cosas, las inhabilidades son de distinta índole, v.gr. generales, es decir, que operan para toda clase de empleados del sector público; específicas, para una determinada entidad o rama del poder, limitadas en el tiempo, permanentes, absolutas, relativas, etc.

Las inhabilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que deben reunir los candidatos para efectos de su incorporación al servicio del Estado, en empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción, deben estar consagradas en forma expresa y clara, y pueden hacer parte del estatuto general que rige la función pública, o de manera específica, del estatuto de carrera, o de personal de cada entidad, sector o rama del poder público."

"Las Inhabilidades son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio, y tienen como objeto primordial lograr la moralización, idoneidad probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos"»¹⁵.

¹⁵ Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto Marco 03 de 15 de diciembre de 2014.



Como se puede apreciar la inhabilidad implica restricciones al ejercicio o desempeño de un empleo, e imposibilita el desarrollo de las funciones del cargo y tienen como propósito lograr la moralización, la idoneidad y probidad de quienes van a ocupar determinadas posiciones.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que las inhabilidades en algunos casos constituyen prohibiciones, y en otras suponen una sanción por parte del ordenamiento jurídico.

Por ejemplo, el literal f del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, consagra una prohibición para contratar con el Estado para todos los servidores públicos (es decir, una prohibición), mientras que el literal c de la misma disposición se refiere específicamente a una sanción que se impone como consecuencia de la declaración de caducidad de un contrato estatal.

En el caso objeto de estudio, la inhabilidad consagrada en el párrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013 corresponde al primero de los eventos descritos, esto es, a una prohibición.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que existe reserva de ley en el establecimiento de inhabilidades en los siguientes términos:

«La Sala colige, sin la menor duda, que la fijación o asignación del régimen de inhabilidades tiene reserva legal. Es decir, que únicamente el constituyente y el legislador son las autoridades habilitadas por el ordenamiento Superior para determinar las circunstancias constitutivas de inhabilidad para acceder al desempeño de cargos o empleos públicos o para continuar en su ejercicio (inhabilidades sobrevinientes).

De contera, el Presidente (sic) de la República, en ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución, no puede arrogarse la atribución de fijar régimen alguno de inhabilidades, mucho menos acudiendo a la técnica del reenvío para hacer que las inhabilidades dictadas por el legislador para ciertos servidores públicos sean a su vez aplicables a otros pero por



voluntad del jefe del Gobierno Nacional. Si bien es cierto que tales inhabilidades tienen asiento en una ley, no es el legislador quien decide a qué funcionarios aplicárselas, sino que esa decisión la asume sin competencia el Presidente (sic) de la República, no obstante que es el órgano legislativo a quien le concierne hacerlo.

La Doctrina Constitucional tiene abundantes pronunciamientos que se pueden invocar en respaldo de lo sostenido por la Sala. Por ejemplo, en una ocasión afirmó:

"La Corte ha señalado que, fuera de las expresamente establecidas por la Constitución, el Congreso puede consagrar otras inhabilidades para ser contralor departamental puesto que no sólo la Carta defirió en el legislador la facultad para señalar "las demás calidades" que se requieran para el desempeño de dicho cargo sino que, además, esta Corporación tiene bien establecido que "la consagración constitucional de inhabilidades de un cierto grupo de funcionarios no excluye la competencia del legislador para establecer otras inhabilidades pues existe una competencia general de regulación a cargo del Congreso en ese aspecto". Además, en esta materia, el Legislador goza de una amplia discrecionalidad, pues a él corresponde definir, conforme a sus criterios de conveniencia, los hechos que generan inelegibilidad para un determinado cargo. Esto no significa obviamente que el Congreso pueda configurar cualquier conducta o situación como constitutiva de una inhabilidad, pues la Constitución reconoce el derecho a todo ciudadano a acceder cargos públicos (CP art. 40), por lo cual las regulaciones legales deben ser razonables y proporcionadas, tal y como esta Corporación ya lo ha señalado en numerosas sentencias. Por ende, en principio son inadmisibles aquellas inhabilidades para acceder a un cargo que en forma desproporcionada, innecesaria o irrazonable limiten el derecho de las personas a ser elegidas para ese cargo, por cuanto se estaría violando el derecho de todos los ciudadanos a una igual participación política (CP arts 13 y 40)."

(...)

Por su parte, el artículo 150, numeral 23, de la Constitución Política establece que corresponde al Congreso "expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas", lo cual implica que, a falta de norma específica de rango constitucional que defina quién habrá de establecer el régimen de incompatibilidades e inhabilidades de un cierto empleo, ello atañe al legislador.



Así, pues, en el caso de los empleos públicos que hayan de ser desempeñados en los departamentos y municipios -tal acontece con los personeros en estas últimas entidades territoriales-, es el legislador el llamado a consagrar las reglas pertinentes sobre la materia.”

Esta Sección, por su parte, ha sostenido igualmente que el régimen de inhabilidades no puede expedirse por el Presidente (sic) de la República al ejercer la potestad reglamentaria. Así lo dijo dentro de una acción de tutela, en la que precisamente inaplicó una norma de carácter general, tras considerar que:

“Así, al ser la inhabilidad la circunstancia normativamente descrita que impide a una persona acceder a una dignidad o empleo público, o que provoca su retiro cuando ya lo viene ocupando o ejerciendo, no duda la Sala en afirmar que ese segmento del artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, constituye una causal de inhabilidad para acceder al desempeño como miembro principal o suplente de las Juntas de Calificación de Invalidez, en atención a que identifica como destinatarios de esa prohibición a las personas que en condición de miembros principales se hayan desempeñado en las mismas por más de dos períodos .

Ahora, como la norma que se viene examinando del artículo 18 del citado decreto, es una inhabilidad, el hecho de que su consagración aparezca en un acto administrativo general expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de su potestad reglamentaria (artículo 189 [11] de la C.P.), contraría abiertamente el ordenamiento superior, puesto que por voluntad del constituyente se determinó que lo relativo al régimen de inhabilidades tenga reserva legal»¹⁶.

A partir de lo anterior se evidencia que le está vedado al ejecutivo establecer inhabilidades, bien sea que tengan la naturaleza de prohibiciones o sanciones, motivo por el cual no se puede abrogar esa competencia, puesto que ello es facultad exclusiva del constituyente y del legislador.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 19 de septiembre de 2013, radicación 11001-03-28-000-2012-00051-00, magistrado ponente: Alberto Yepes Barreiro.



El caso concreto.

Esta Sala advierte que el Gobierno Nacional, a través de la disposición contenida en el parágrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013, consagró una inhabilidad, esto es, una restricción al ejercicio o desempeño de un empleo, puesto que determinó que los integrantes principales de las Juntas de Calificación de Invalidez no pueden prestar a título personal o por interpuesta persona servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con sus funciones, en ninguna entidad durante y hasta por el término de dos (2) años después de su retiro como integrante principal de la Junta de Calificación de Invalidez, para lo cual no tenía competencia, puesto que, tal como se señaló previamente estas prohibiciones solo pueden ser establecidas en la Constitución Política o en la ley.

Así las cosas, esta Sala señalará que se excedió la potestad reglamentaria ya que el ejecutivo estableció una inhabilidad, para lo cual carecía de competencia motivo por el cual se declarará la nulidad del parágrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013.

3.4.6. Análisis de la legalidad del parágrafo del artículo 9 del Decreto 1352 de 2013 por ser contrario al artículo 16 de la Ley 1562 de 2012

El demandante señaló que el parágrafo del artículo 9 del Decreto 1352 de 2013 debe ser declarado nulo. El texto de la norma es el siguiente:

«Artículo 9°. Personal administrativo de las Juntas de Calificación de Invalidez. (...)

Parágrafo. Corresponde a los integrantes principales y miembros de las respectivas juntas el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos consagrados en las normas laborales vigentes del personal con vinculación laboral, así como de los honorarios del personal con prestación de servicios».



Por su parte, el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 señaló:

Artículo 16. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 42. Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.

Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.
(...)».

En el concepto de violación se señaló que hay lugar a declarar la nulidad del párrafo debido a que resulta contrario a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, ya que en esta norma se determinó que las juntas de calificación de invalidez tienen personería jurídica, motivo por el cual tienen capacidad para obligarse, por lo que deben proceder directamente al reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos de carácter laboral.

En la contestación de la demanda, el Ministerio del Trabajo señaló que las juntas de calificación nacen sin recursos y sin patrimonio, motivo por el cual los integrantes y miembros individualmente considerados deben responder por las prestaciones sociales de los trabajadores.



El Caso concreto

Respecto del reconocimiento de salarios y prestaciones sociales de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T – 045 de 2013 de la siguiente manera:

«...De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 la Ley 100 de 1993, las Juntas de Calificación de Invalidez, al igual que otras entidades como las EPS y las ARP, pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, les corresponde llevar a cabo la calificación del estado de invalidez de los usuarios.

A su turno, el artículo 11 del Decreto 2463 de 2001, mencionado anteriormente, determinó que las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos autónomos de carácter privado, sin personería jurídica, entre otras características, integrados por sujetos designados por el Ministerio de Trabajo, los cuales no perciben salario y solo tienen derecho a los honorarios que se estipulan en el mencionado decreto.

El artículo 43 del Decreto 1295 de 1994 señaló que los costos por el trámite ante las Juntas de Calificación de Invalidez debían ser asumidos por el solicitante, de acuerdo con el reglamento que el Gobierno Nacional expidiera, lo cual fue objeto de estudio constitucional por parte de esta corporación. Así, a través de la sentencia C-164 de 2000, se advirtió que quien debe asumir tales costos, los cuales incluyen los honorarios de los miembros de dichas juntas, son las entidades de previsión social. Consecuentemente, se declaró inexecutable la expresión según la cual los gastos se encontraban a cargo de quien solicitara el servicio.

No obstante, los miembros de la Juntas también tienen derecho a que su actividad sea remunerada, en ese sentido, la Ley 100 de 1993 indica en sus artículos 42 y 43, **que tales honorarios les corresponde asumirlos a la entidad de previsión social a la que se encuentre afiliado quien solicita el servicio.**

De la misma manera, el Decreto 2463 de 2001 señala que la remuneración de las Juntas está a cargo de la entidad de previsión social, la sociedad administradora a la que se encuentre afiliado el solicitante, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, entre otros, y que si, dado el caso, el interesado es quien asume los costos generados por este



Radicado: 11001-03-25-000-2013-01776-00

Número interno: 4697-2013

Demandante: Carlos Alberto López Cadena

trámite, tiene derecho a que esos dineros sean reembolsados»¹⁷.

Por su parte, en la sentencia T – 256 de 2019 indicó:

«Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez. Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

Así mismo, la Ley 1562 de 2012, establece en su artículo 17 que,

“(...)los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo
(...)

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad”.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T – 045 de 1 de febrero de 2013, magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Radicado: 11001-03-25-000-2013-01776-00

Número interno: 4697-2013

Demandante: Carlos Alberto López Cadena

Por otra parte, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y podrá pedir su reembolso, siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, este Tribunal ha precisado que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha entendido que aquellas personas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir el costo de la valoración, se les podría dificultar la realización del mismo y como consecuencia de esto, su acceso a la seguridad social se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por ser un servicio público y de carácter obligatorio»¹⁸.

Con base en las normas y sentencias citadas se evidencia lo siguiente:

Mientras que en el artículo 11 del Decreto 2463 de 2001 se determinó que las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos sin personería jurídica, en el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 se estableció una naturaleza distinta puesto que se les otorgó personería jurídica.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta el párrafo 1 del artículo 43 de la Ley 100 de 1993, en el que se estableció:

«Párrafo 1°. Los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de invalidez no tienen el carácter de servidores públicos, **no devengan salarios, ni prestaciones sociales y sólo tienen derecho a los honorarios establecidos por el Ministerio de Trabajo**».

A partir de las sentencias de la Corte Constitucional es evidente que los honorarios de los integrantes y miembros de las juntas de calificación de invalidez deben ser sufragados por las entidades de previsión social y nada se señaló respecto del personal

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T – 256 de 6 de junio de 2019, magistrado ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.



administrativo, puesto que en la ley no se concibió la existencia de este personal.

En el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 se estableció que será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo la integración, administración operativa y financiera de las Juntas de Calificación de Invalidez y que estas tienen personería jurídica, sin embargo, tal como se señaló en el acápite preliminar, la expresión (i) “serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo”, contenida en el párrafo primero del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, fue declarada inexecutable, por lo que la integración de las juntas de calificación se rige por lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, en los que se dispuso que estos particulares son nombrados directamente por el ministerio.

Sin embargo, no se hizo referencia al «reconocimiento» de honorarios y salarios del personal administrativo, ya que, como se señaló anteriormente, en la ley no se concibió su existencia.

A partir de lo anterior, dado que conforme a la presente sentencia no existe ninguna disposición de orden legal sobre el personal administrativo de las juntas de calificación, no es posible hacer un pronunciamiento relativo a la forma en que se reconoce y paga lo que estos devengan bien sea a título de salarios y prestaciones sociales, como a título de honorarios.

Luego, se entiende que este párrafo se debe declarar nulo por sustracción de materia.

Recapitulación

A partir de lo expuesto en la presente sentencia esta sala declarará la nulidad de los siguientes artículos:

- 5 (exclusión hecha de los párrafos 3 y 4);
- 8;
- 9 (incluido el párrafo);



- párrafos 2 y 3 del artículo 6.
- párrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013.

Por el contrario, se encontró ajustado a derecho el artículo 6 (incluido el párrafo 1), así como los párrafos tercero y cuarto del artículo 5.

Finalmente se decretará la legalidad condicionada del inciso segundo del artículo 46 del Decreto 1352 de 2013, en el sentido que la potestad allí contenida solo puede ejercerse si (i) la Procuraduría no ha iniciado una investigación previamente por los mismos hechos, o (ii) la Procuraduría General de la Nación no reclama su poder preferente para llevarla a término, a pesar de haber sido iniciada por el Ministerio del Trabajo.

3.5. Costas

El art. 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código Procedimiento Civil».

Es preciso poner de presente que en la presente controversia se pretende la nulidad de un acto de contenido general, y se presentó en defensa de la legalidad, lo que constituye un interés público, motivo por el cual no hay lugar a proferir una condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD condicionada del inciso segundo del artículo 46 del Decreto 1352 de 2013, en el sentido que la potestad allí contenida solo puede ejercerse si (i) la



Radicado: 11001-03-25-000-2013-01776-00

Número interno: 4697-2013

Demandante: Carlos Alberto López Cadena

Procuraduría no ha iniciado una investigación previamente por los mismos hechos, o (ii) la Procuraduría General de la Nación no reclama su poder preferente para llevarla a término, a pesar de haber sido iniciada por el Ministerio del Trabajo, conforme lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-914 de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos 5 (excluidos los párrafos 3 y 4), 8, 9 (incluido el párrafo), así como de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 y del párrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de nulidad de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa “SAMAI” y ejecutoriada esta providencia archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Firmado electrónicamente

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Firmado electrónicamente

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Firmado electrónicamente

La anterior providencia fue firmada electrónicamente. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha, o accediendo a la dirección <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/> donde deberá ingresar el código alfanumérico que aparece en el acto de notificación o comunicación.

